



1. EL CONCEPTO DE DERECHO PENAL

-EL CONCEPTO DE DERECHO PENAL:

- **Formal:** Es un CONJUNTO DE DISPOSICIONES legales que asocian DELITOS y ESTADOS DE PELIGROSIDAD CRIMINAL, como supuestos de hecho, penas y medidas de seguridad, como consecuencias jurídicas
- **Material:** Es un sector del ordenamiento jurídico cuyo objeto es la PROTECCIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS fundamentales del individuo y la sociedad ante una posible gravedad (imposición de penas y medidas de seguridad).
 - Las conductas dirigidas a la lesión o que supongan su puesta en peligro: a) son las que dan lugar a los delitos de acción.

-LA LEGITIMACIÓN DEL DERECHO PENAL:

- **Objetivo (IUS POENALE):** Es el conjunto de normas penales.
- **Subjetivo (IUS PUNIENDI):** Es la INTERPRETACIÓN del *ius puniendi* en dos perspectivas:
 - **Restringido:** es el derecho del Estado a penar.
 - **Ampliado:** es el derecho del Estado a establecer normas penales.
 - **Externa:** Tienen especial relevancia el respeto a la DIGNIDAD DE LA PERSONA y sus derecho inviolables.
 - **Interna:** es la asunción de una serie del límites derivados de su propia naturaleza (NORMAS DEL SISTEMA).

-EL CONCEPTO DE BIEN JURÍDICO: Es el FIN a PROTEGER o el conjunto de bienes que debe proteger el derecho (bien, situación o relación desados y protegidos) (definición de CERESO). Por tanto, se trata de bienes que se protegen por consenso o CONTRATO SOCIAL.

-PERSPECTIVAS:

- **a) Dinámica:** el bien jurídico se adapta a los cambios.
- **b) Elástica:** deben ser concepciones sociales efectivas.
- **c) Práctica:** práctica o figura delictiva.

-CLASES: según Código Penal:

- **1) Individuales:** afecta al individuo (vida humana, honor, paz en el hogar...).
- **2) Colectivas:** afecta a la sociedad en su conjunto, pues CUMPLEN UNA FUNCIÓN SOCIAL (Estado social, democracia, tráfico de estupefacientes, seguridad vial..).
- **3) Supraindividuales:** son aquellos bienes que AFECTAN TANTO A INDIVIDUOS COMO A COLECTIVOS DE FORMA SIMULTÁNEA. Hay supuestos en los que el bien jurídico trasciende la esfera puramente individual y ampara situaciones, intereses o relaciones pertenecientes al Estado o la comunidad pero que no tienen un referente inmediato (SON NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA). Por ejemplo la función tributaria como base de la convivencia social, del interés del Estado en el control de los flujos migratorias, del buen funcionamiento de la administración de justicia o de la seguridad del Estado.

-FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL: Se trata de un INSTRUMENTO que cumple una FUNCIÓN SOCIAL que es PROTEGER bienes jurídicos y RESTITUIR DERECHOS y LIBERTADES.

-Esta protección se realiza a través de NORMAS y de SANCIONES.

-Es un sistema de CONTROL SOCIAL (NO protege bienes jurídicos de forma absoluta, sino solo en cuanto posibilitan la vida en sociedad, pues una sobreprotección puede llevar a obstaculizar o impedir el papel de los mismos).

- **Principio ULTIMA RATIO:** es el principio de INTERVENCIÓN MININA. Doble significado:
 1. Las sanciones penales se han de limitar al círculo de lo indispensable (de las más graves).
 2. Implica que debe utilizarse solamente cuando NO haya más remedio.

- **Suponen importantes restricciones a derechos fundamentales y libertades públicas.**

-CONCEPTO DEL DELITO: Desde un PUNTO DE VISTA MATERIAL, es una conducta que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y atenta gravemente contra las concepciones ético-sociales, jurídicas, políticas y económicas fundamentales de una sociedad.

- **1) ÉTICA-SOCIAL:** Conductas que suponen una grave vulneración de las concepciones ético sociales de una época (Ej. La usura ha sido perseguida desde Edad Media, mientras que en la actualidad ha sido despenalizada).
- **2) JURÍDICAS:** Concepciones jurídicas imperantes en una determinada época. Ahora existe una especialización en las mismas (Ej. Delitos sexuales).
- **3) POLÍTICAS:** Concepciones políticas de una sociedades (Ej. Regímenes totalitarios son castigados).
- **4) ECONÓMICAS:** Están Relacionadas con las de carácter político (Ej. Movimiento migratorios...).

- Desde un PUNTO DE VISTA ANALÍTICO (REMISIÓN), es un concepto para determinar la responsabilidad penal de un sujeto (ANALIZA LA ESTRUCTURA DE LAS INFRACCIONES PENALES CON SUS MÚLTIPLES VARIANTES Y REQUISITOS).

- La estructura del delito está formada por un sustantivo al que acompañan 4 calificativos: se trata de una CONDUCTA (acción u omisión), que debe cumplir la siguiente SECUENCIA LÓGICA de carácter secuencial:

- TÍPICA (incluye los elementos que fundamentan lo injusto).
- ANTIJURÍDICA (ilícita, contraria al Derecho).
- CULPABLE (reprochable a su autor).
- PUNIBLE (por no existir razones de conveniencia o políticos criminales que eximan de pena).

- **Las consecuencias del delito:** PENA = SANCIÓN (retributivo) + MEDIDAS DE SEGURIDAD (cautelares y carácter preventivo):

- **RETRIBUTIVO** (Pasado) = Pecuniario (Reparar el Daño, compensar el mal causado) y Privativo. DEBE AJUSTARSE A LA GRAVEDAD DEL DELITO COMETIDO.
- **PREVENTIVO** (Futuro) = No reiteración (evitar que se comentan nuevos delitos).
 - **General:** El objetivo es que el CONJUNTO DE LOS MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD o un determinado colectivo de la misma se abstenga de cometer un cierto tipo de delitos (métodos intimidatorios...).
 - **Especial:** Está centrada en la persona del condenado y se trata de que NO vuelva a delinquir ese sujeto en particular. SE IMPONEN EN FUNCIÓN DE LA PELIGROSIDAD DEL REO y se persigue la rehabilitación, reeducación y reinserción social del condenado (tienen como campo subjetivo de aplicación el de los delincuentes peligrosos).
 - **a) Positiva:** Reforzar en la conciencia de los ciudadanos
 - **b) Negativa:** efectos intimidatorios.
- Ambos deben ser PROPORCIONALES, es decir, que exista un equilibrio entre la Pena, la Sanción y las medidas cautelares.

- LAS TEORIAS DEL DELITO:

- **1) Absoluta (Kant y Hegel):** Pena equivale a RETRIBUCIÓN.
 - Teoría del imperativo categórico de Kant [la pena se impone por violar la norma]
 - y la dialéctica de Hegel [La pena es considerada negación del delito y afirmación del derecho].
- **2) Relativa (Platón):** Pena equivale a PREVENCIÓN (evitar delitos).
- **3) Unitarias o Mixtas (Beccaria, Aristóteles y Santo Tomás):** Pena equivale a PREVENCIÓN + RETRIBUCIÓN (evitar delitos).

- **SISTEMA ESPAÑOL:** El sistema español parte de una concepción unitaria de la pena. El artículo 25.2 CE hace referencia a esto: "las penas privativas de libertad... estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social..."

- Se dirigen a la Reincorporación del reo a la vida social.
- Las penas tienden a ser proporcionadas a la gravedad del delito.
- Tipología de las Penas:
 - Penas privativas de libertad, (ambulatoria y pueden llevar la restricción de otros derechos).
 - Penas privativas de otros derechos (inhabilitaciones, suspensiones y prohibiciones).
 - Penas pecuniarias (la multa con sus dos variantes).
 - Las medidas de seguridad se ponen en función de la peligrosidad.

2. SISTEMA DE FUENTES Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- **DELIMITACIÓN DEL DERECHO PENAL:** El legislador y el intérprete debe tener unos criterios a la hora de decidir qué ilícitos deben ser considerados delito y tratados por el Derecho penal y cuáles por otras ramas del ordenamiento jurídico como el Derecho administrativo (Poder Sancionador).

- El legislador tiene la elección de seleccionar si se trata de una infracción que merece ser castigada por la vía penal y si merece ser castigada por vía administrativa.
- NO todas las infracciones pueden ser penales porque colapsarían los tribunales.
- NO existen diferencias CUALITATIVAS entre las infracciones penales y las administrativas, pues ambas están TIPIFICADAS por una ley y tienen un fin PREVENTIVO y RETRIBUTIVO.
- **Ambos casi se sustentan por los mismos principios:**
 - Proporcionalidad (entre la pena o sanción y la gravedad de los hechos),
 - Legalidad (deben estar tipificados),
 - Publicidad (deben estar publicadas en los Boletines Oficiales del Estado),
 - Non bis in idem** (nadie puede ser castigado dos veces por la misma cosa, siempre que sea el mismo SUJETO, mismo HECHO e idéntico FUNDAMENTO).
- Si existen diferencias CUANTITATIVAS pues el derecho penal tiene sanciones más graves como la privación de la libertad, mientras que el derecho administrativo NUNCA puede privar la libertad de un individuo.
- Además, las infracciones administrativas son más rápidas en ejecución y trámites que las penales y NO tienen presentes elementos esenciales de la culpabilidad.
- Existen 3 criterios de distinción según SILVA SÁNCHEZ:
 - **Criterio teleológico:** Basado en la finalidad de la norma.
 - **Heterotutela:** Derecho penal tutelaría el interés general.

• **Autotutela:** Derecho administrativo se ocuparía de titular el interés particular de la Administración.

• La LO 1/2015 de 30 de Marzo, ha eliminado el libro relativo a las faltas, rompe con la tradición histórica y además no soluciona el problema. Al contrario, aproximadamente dos terceras partes de las conductas constitutivas de falta se han convertido en delitos leves o en delitos menos graves, incrementando la dureza de la reacción penal Y ello sin haberse efectuado una selección de las conductas más graves.

- Muchas faltas pasaron a ser delitos leves o menos graves.
- El TS suele aceptar la compatibilidad de la sanción penal con la sanción administrativa o disciplinaria, por los mismos hechos, aplicada a miembros de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas. El interés protegido por una y otra sanción es diferente.
- **Naturaleza secundaria del derecho Penal:** Ante la imposibilidad de distinguir el ilícito penal de otros sectores del ordenamiento jurídico, algunos autores afirman que el Derecho penal NO tenía una función valorativa, sino meramente sancionadora. La doctrina mayoritaria estima que NO es cierto, pues el derecho Penal elige cuáles de esos ataques son los más graves y realiza su propia valoración de los mismos.

- **LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL:** El sistema de fuentes del Derecho español se regula en el art. 1 del Código Civil:

- **LEY:** es la regla o norma establecida por una autoridad superior para regular, de acuerdo con la justicia, algún aspecto de las relaciones sociales.
 - Puede ser Ley Orgánica (Si afecta a un derecho fundamental debe ser por Ley Orgánica) / Ley Ordinaria / Real Decreto
- **Costumbre:** la forma de actuar uniforme y sin interrupciones que, por un largo período de tiempo, adoptan los miembros de una comunidad.
- **Principio Generales del Derecho:** son los enunciados normativos más generales, que a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.
- **Normas de los Tratados Internacionales:** su posible papel como fuente del Derecho penal es controvertido. Solo tienen vigencia en España una vez publicados en el BOE.
- **Doctrina:** opinión científica de juristas sobre una determinada materia.
- **Jurisprudencia:** NO es una fuente, sino un elemento que complementa a las fuentes, ofreciendo una interpretación de ciertos supuestos.

- **LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO PENAL:**

- **Principio de Legalidad:** todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y NO a la voluntad de las personas. "NO HAY DELITO NI PENA SIN LEY PREVIA".
- **Principio de Reserva de Ley:** es el conjunto de materias que de manera exclusiva la Constitución entrega al ámbito de potestades del legislador, excluyendo de su ámbito la intervención de otros poderes del Estado.
- **Derechos fundamentales:** consagrados en la Constitución en los art. 14-29 CE. Todo lo que afecte a estos derechos debe estar regulado por Ley Orgánica.
¿Debe extenderse a todas las penas? ¿Pues todas las penas afectan indirectamente al derecho al honor?

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN ESPAÑA (9.3 CE): "NO HAY DELITO NI PENA SIN LEY PREVIA" (*nullum crimen nulla poena sine previa lege*).

• **Rousseau / Montesquieu / Beccaria** : "Solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social..."

• **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y 25.1 CE**: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional".

• **Aspecto MATERIAL**: las leyes penales están dirigidas a garantizar la SEGURIDAD JURÍDICA a través de la TIPIFICACIÓN.

• **Aspecto FORMAL**: está formado por las siguientes garantías:

- 1) Garantía CRIMINAL: NO puede considerarse delito una conducta que NO haya sido declarada como tal antes de su realización (NO pueda ser declarado un estado peligroso si NO está previsto en una ley previa).
- 2) Garantía PENAL: No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración (art. 2. 1 CP).
- 3) Garantía JURISDICCIONAL: NO podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales. (art. 3. 1 CP).
- 4) Garantía EJECUTIVA: tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley (art. 3. 2 CP) y reglamentos.

-PROBLEMAS DEL SISTEMA DE FUENTES Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

• **Problema MATERIAL**: imposibilidad de recoger todas las actividades humanas del futuro (la taxatividad es siempre conforme a la realidad que se conoce).

- **Principio de Taxatividad**: es la prohibición de la analogía contra reo e irretroactividad de la ley penal desfavorable.

- Problemas con la delimitación de los delitos imprudentes.

- Otro problema es la **posición de garante** (situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable) que es requisito de todos los delitos por omisión.

• **Problema FORMAL**: Existe lagunas del derecho o **LEYES EN BLANCO**.

- Leyes penales en blanco son preceptos penales en los que NO se DEFINE DE MANERA COMPLETA LA CONDUCTA PROHIBIDA bajo amenaza de pena (Ej. delitos contra la fauna silvestre).

- Las leyes en blanco podemos definir las como aquellas leyes que necesitan ser complementadas por preceptos penales principales que contienen la pena pero NO con-signan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, puesto que el legislador se remite a otras disposiciones legales del mismo.

- Suficientemente determinado los elementos esenciales de la conducta en la ley penal, debe contener el núcleo esencial de la prohibición.

- Según el TC una ley penal en blanco sería inconstitucional sí, entre otros requisitos, NO contuviera al menos el núcleo esencial de la prohibición, el verbo típico.

-APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL:

• **Problema ANALOGÍA**: "Relación de semejanza entre cosas distintas" o "Método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en

ella". En derecho Penal, en un principio, se prohíbe aplicar la ANALOGÍA porque vulnera el principio de legalidad.

- La interpretación extensiva sólo es posible cuando NO perjudique al reo.

- Normalmente se utiliza a la hora de buscar sentido a la norma antes de legislar sobre una determinada materia.

- Ej. Una persona ha cometido determinados actos parecidos al genocidio, pero a un grupo político. Si un juez decide aplicar el delito de genocidio a quien realiza tales actos con la intención de destruir un grupo político, el juez estaría haciendo una aplicación analógica del precepto en contra del reo, pues entre los elementos esenciales del genocidio no se encuentra el grupo político (debe ser grupo nacional, étnico, racial, religioso).

- **Analogía favorable o in bonam partem** -> NO es contraria al principio de legalidad y por tanto puede ser aplicada (por ejemplo en buscar atenuantes).

- Para comparar las leyes hay que fijarse en las penas concretas que resultarían de aplicar uno y otro texto legal completo. El Juez decide si aplicarlas.

- **Analogía desfavorable o in malam partem** -> SI es contraria al principio de legalidad y por tanto NO puede ser aplicada.

- **Eximentes por analogía**: viene impedida por la regulación del art. 4 CP cuando remite a la solicitud de indulto si la conducta a juicio del juez no debiera resultar penada.

3. LA LEY PENAL EN EL TIEMPO

-EFICACIA TEMPORAL DE LAS LEYES PENALES: La ley penal está vigente, y por lo tanto despliega eficacia, desde SU ENTRADA EN VIGOR HASTA SU DEROGACIÓN.

• **¿Cómo se aprueba?: Aprobación por el Parlamento -> Promulgación por el Jefe del Estado -> Publicación en el BOE -> El periodo de *vacatio legis*** (Periodo para que se puedan realizar alegaciones y el recurso de inconstitucionalidad - 20 días) -> **Entrada en vigor**.

- Derogación = Norma Posterior o Recurso de inconstitucionalidad (aunque NO elimina los efectos anteriores).

- La ley desplegará todo sus efectos hasta su derogación por otra ley posterior o hasta la publicación de la sentencia del TC que la declare inconstitucional.

• **¿Cuándo se cometen los delitos?:** Los delitos se consideran cometidos en el momento en el que el sujeto EJECUTA LA ACCIÓN u omite el acto que estaba obligado a realizar.

- Criterio de la ACCIÓN: el delito se entiende cometido en el momento en que se realiza la acción u omisión típica.

- Criterio de RESULTADO: el delito se entiende cometido en el momento de la consumación.

• **Principio de Irretroactividad**: en derecho penal la norma general es la IRRETROACTIVIDAD. ¿Porqué?

- Favorecer la SEGURIDAD JURÍDICA (art. 25 CE y 1 CP -> Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse NO constituyan delito o falta.

- NO castigar ni sancionar hechos NO punibles.

- Es extensible a las leyes en Blanco o lagunas del derecho (Si NO está tipificado, NO será castigable y tampoco si es desfavorable para el reo).

- NO puede exigir que se le aplique la interpretación jurisprudencial más beneficiosa que se hacía cuando él cometió el delito, si la jurisprudencia ha cambiado después a una interpretación más desfavorable

Problemas del Principio de Irretroactividad:

- Legislación extrapenal que completa a la leyes penales en blanco (Ej: en un momento posterior se amplían el listado de especies animales protegidas / La ley del patrimonio histórico para proteger los bienes de interés cultural).

El principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable se aplica tanto a las leyes penales completas como a las leyes penales en blanco, incluida en este caso la legislación extrapenal que completa a estas últimas.

• Plazos:

• **Doctrina Alemana:** la irretroactividad es un problema PROCESAL y hay que tener en cuenta los plazos de prescripción.

• **Doctrina Española:** la prescripción tiene naturaleza Penal y, por lo tanto, la aplicación de un plazo más largo de prescripción por otro plazo más corto sería una aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable que está prohibida.

• **¿Retroactividad? ¿Cuándo se aplica?:** En ciertas ocasiones muy EXCEPCIONALES se puede emplear la RETROACTIVIDAD.

- Cuando es más FAVORABLE PARA EL REO (incluso cuando al entrar en vigor la nueva ley hubiera recaído sentencia firme y el reo esté cumpliendo condena).

-(Ej: Juan decide ayudar a un extranjero a cruzar la frontera a España, siendo un delito del 381 bis CP, pero antes del juicio cambia y ese Estado se integra en la UE. Ahora se aplica la libre circulación de personas).

- Se aplica cuando se ha cometido un hecho punible y días después entra en vigor una nueva ley. Si es más favorable para el perjudicado, se aplicará la nueva norma.

- Según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la regulación del principio de legalidad en el Convenio europeo de derechos humanos NO se extiende a las normas sobre ejecución de las penas.

- **Fundamento:** fundamentalmente es la JUSTICIA.

- Y aplicar la ley más reciente (falta de aplicar la ley vieja, ya derogada). Es una cuestión de NECESIDAD.

- **Ámbito de aplicación:** Debe ser antes de dictar Sentencia.

- Si es después de la sentencia, se puede solicitar REVISIÓN (pese a ser una sentencia firme).

- **Problema:** En ciertos momentos, se desconoce qué norma es mejor aplicar (Ej: Reducir la pena a cambio de trabajos penitenciarios o elige una o la otra en su totalidad).

- **Ley Intermedia:** es aquella que NO estaba vigente en el momento de la comisión de los hechos, lo estuvo después. Esa ley no guarda relación con el delito.

- **Ley temporal:** son aquellas que tienen limitada su vigencia a una determinada situación o a la concurrencia de ciertas circunstancias.

- La **responsabilidad civil** NO se rige por los preceptos del derecho Penal, sino por el derecho Civil, donde las normas NO son retroactivas.

4. LA LEY PENAL EN EL ESPACIO

-LA LEY PENAL EN EL ESPACIO: La ley penal tiene una eficacia LIMITADA en el ESPACIO.

• **1) POR SER TERRITORIO DEL ESTADO ESPAÑOL:** aplica su ley penal en su TERRITORIO según el art. 8 CC ("Las Leyes penales, las de policía y las de seguridad obligan a todos los

- que se hallen en territorio español"), con independencia a la NACIONALIDAD del individuo.
- Interior de las Fronteras TERRESTRES.
- Fronteras MARÍTIMAS (12 millas).
- Fronteras AÉREAS.
- BUQUES y AERONAVES con pabellón español (matriculados en España).
- NAVES ESPACIALES.
- CUERPOS CELESTES.

• **El principio de territorialidad es el principal. ¿Cómo se determina?** El problema reside cuando el lugar de acción y del resultado es distinto. Existen 3 teorías:

- **Actividad del Delito** (lugar de la acción).

- **Resultado del Delito** (lugar donde se produce el resultado).

- **Ubicuidad** (lugar donde se ubica la acción u omisión y donde se produce el resultado). Esta es la teoría predominante.

• **2) POR LA PERSONALIDAD ESPAÑOLA (PERSONALIDAD ACTIVA):** la NACIONALIDAD es el sistema por el cual un ciudadano tiene un conjunto de derechos y se asocia a un Ordenamiento Jurídico concreto. La ley penal española se puede aplicar a los delitos cometidos por los ciudadanos españoles en el extranjero:

- **Fundamento:** el ciudadano debía ser fiel a sus leyes aunque se encontrara en el extranjero.

- **Requisitos (23.2 LOPJ):**

- Que los hechos estén TIPIFICADOS en España.

- Que sean Nacionales españoles o extranjeros nacionalizados.

- Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interponga querrela ante tribunales españoles.

- Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.

- Que el delincuente NO haya sido absuelto o indultado o penado en el extranjero (litipiscencia).

• **3) POR PRINCIPIO REAL o PROTECCIÓN DE INTERESES (Justicia Supletoria):** La ley española se extiende a determinados delitos aunque se cometan en el extranjero y con independencia de la nacionalidad del autor (23.3 POPJ).

- **Fundamento:** PROTEGER BIENES JURÍDICOS que son INTERESES directo del ESTADO.

- **Listado de delitos:**

• Traición y contra la paz o independencia del Estado.

• Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente

• Rebelión o sedición.

• Falsificación de la Firma o Estampilla reales, sello del Estado, firmas de Ministros y sellos públicos u oficiales.

• Falsificación que perjudique al crédito o intereses del Estado.

• Atentado contra autoridades o funcionarios públicos.

• Perpetrados por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y contra la Admón. pública.

• Relativos al control de cambios.

- **Requisitos legales:**

• Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero.

• Que NO haya cumplido la condena.

- El agraviado o el Ministerio Fiscal interponga querrela ante los tribunales españoles.

• **4) POR JURISDICCIÓN UNIVERSAL:** permite a los tribunales nacionales enjuiciar determinados delitos en aplicación de la ley penal interna aunque se hayan cometido en el extranjero y con independencia de la nacionalidad del autor.

- **Fundamento:** proteger los intereses de TODOS LOS ESTADOS.

- **Listado de delitos:**

- Genocidio y Lesa majestad.
- Contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.
- En ocasiones también blanqueo de capitales.

- **Requisitos legales:**

- Que NO haya litispendencia por otro tribunal (NO perseguido).
- El agraviado o el Ministerio Fiscal interponga querrela ante los tribunales españoles.
- NO se haya iniciado procedimiento de investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos.

• **5) PROTECCIÓN DE LOS NACIONALES (PERSONALIDAD PASIVA):** La ley penal nacional se aplica cuando la víctima del delito es un nacional, aunque el delito se haya cometido en el extranjero y el presunto autor sea extranjero.

- **Fundamento:** protección de los nacionales de su Estado.

- **Regulación:** Convenios de extradición + Ley de Extradición pasiva de 1985.

- **Delitos al los que se extiende:**

- Delitos de tortura y contra la integridad moral.
- Delitos de desaparición forzada.
- Terrorismo.
- Delitos contra la libertad e indemnidad sexual de menores.
- Delitos de falsificación de productos médicos y contra la salud pública.

- **Requisitos legales:**

- Que la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos.
- La persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.
- Interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal, se elimina la acción popular.
- NO se haya iniciado un procedimiento para la investigación y enjuiciamiento de los hechos en un Tribunal Internacional (NO haya participado España).
- NO se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a quien se impute su comisión..

• **6) JUSTICIA SUPLETORIA:** Es la colaboración en caso de crímenes conexos o por imposibilidad de extradición.

- **La cláusula *aut dedere aut iudicare* (Entrega o juzga, Cláusula supletoria de nivel internacional) (23.4 LOPJ):** Algunos convenios internacionales recogen una cláusula por la cual se OBLIGA a un ESTADO a EXTRADITAR al sujeto acusado de ciertos delitos o a JUZGARLO (si no se le extradita).

• **7) LA COOPERACIÓN CON OTROS ESTADOS:** Existen diversos mecanismos de cooperación internacional para facilitar el enjuiciamiento de delitos:

- A) **Extradición:** Es una forma de cooperación o entre ayuda judicial internacional consistente en la entrega de un sujeto por parte del Estado en cuyo territorio se ha refugiado para que el otro Estado lo juzgue o ejecute la pena.

• **Extradición Activa (solicitud):** es la solicitud de entrega que hace el Estado requirente.

- Requiere que haya Auto o Sentencia judicial.
- Según los órganos que intervengan en la misma puede ser **Mixta, Judicial** (interviene los jueces) y **Gubernativa** (interviene el Gobierno).
- Fuera de la UE es el sistema MIXTO, al igual que en la ley española.

• **Extradición Pasiva (entrega):** es un Procedimiento mixto, incorpora una serie de principios que por lo demás son asumidos por la mayoría de los Estados y vienen recogidos en muchos tratados internacionales:

- Principio de legalidad.
- Principio de reciprocidad.
- Principio de doble incriminación (requisito se exige, solo motivo facultativo de denegación de la entrega).
- Principio de entrega de los nacionales, que deban ser juzgados en España.
- Principio de NO extradición por delitos de escasa gravedad.
- Motivos de degenación:
 - Delitos de carácter político (No se incluyen los de terrorismo).
 - Delitos militares tipificados por la Legislación Española.
 - Cuando la persona reclamada fuera a ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal de excepción.
 - Cuando se haya extinguido la responsabilidad criminal conforme a la legislación española o la del Estado requirente.
 - Cuando la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos.
 - (Potestativa) Razones fundadas para creer que la solicitud de extradición está motivada para perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.
 - (Potestativa) Cuando la persona reclamada sea menor de 18 años en el momento de la demanda extradición puede impedir su reinserción social.

- B) **Asilo (14 de la Declaración Universal):** Es la protección que se otorga por un Estado a una persona que se refugia en su territorio, consistente en su no devolución, expulsión o extradición.

- La directiva 2004/83 CE del Consejo, se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento.
- Protección SUBSIDIARIA ante posible condena a pena de muerte / Tortura o tratos inhumanos / y Amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles.

- C) **Cooperación Europea (LA EUROORDEN):** En el espacio judicial europeo contamos con el instrumento de la orden europea de detención y entrega. Es un sistema MUTUO y CASI AUTOMÁTICO de las DECISIONES JUDICIALES.

- Puede ser emitida por cualquier juez o tribunal español.
- La autoridad judicial de ejecución puede examinar una serie de cuestiones relativas a la protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES.

• **8) LA CORTE PENAL INTERNACIONAL:** Existen normas penales que son aplicadas por tribunales internacionales, siempre que sean delitos de LESA HUMANIDAD, GENOCIDIO y CRÍMENES DE GUERRA y CRIMEN DE AGRESIÓN (crímenes más graves).

- Orígenes filosóficos y doctrinales son muy antiguos, pero NO funcionó realmente hasta después de la 2 Guerra Mundial (Nuremberg y Tokio).

- La competencia de la Corte **NO es universal, sino COMPLEMENTARIA**, depende de que el Estado en cuyo territorio se cometió el delito o del que es nacional el presunto responsable sea parte en el Estatuto.

5. EL CONCEPTO ANALÍTICO DEL DELITO

-LÍMITES DEL CONCEPTO DEL DELITO: Tras la LO 1/2015 EXISTEN 3 categorías de infracciones penales o GRAVEDAD de PENAS (sistema tripartito):

- Delitos LEVES: infracciones que la Ley castiga con pena leve.
- Delitos MENOS GRAVE: infracciones que la Ley castiga con penas menos grave.
- Delitos MÁS GRAVES: infracciones que la Ley castiga con pena grave.
- **OJO:** Las antiguas FALTAS han desaparecido, teóricamente iban a ser despenalizadas, pero en la práctica transformadas en delitos leves e incluso en delitos menos graves.

- Existen 3 clases de delitos según su GRADO de REALIZACIÓN:

- La TENTATIVA, siempre que la estructura típica lo permita.
- Las FORMAS DE PARTICIPACIÓN.
- La CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS eximentes incompletas.

-EL SENTIDO DE LA TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO: Uno de los principales hitos de la teoría jurídica del delito es la SISTEMATIZACIÓN DEL PROCESO de determinación de las situaciones que dan lugar a la intervención de la justicia penal, esto es, que son constitutivas de delito.

- El concepto analítico del delito se compone de 5 categorías, estructurada de una forma PIRAMIDAL donde hay un recorrido por una relación lógica:

- 1º **Concurrencia de una conducta:** descansa sobre un sistema BINARIO, donde se encuentra una ACCIÓN (hacer algo para obtener un fin) o una OMISIÓN (NO hacer algo para obtener un fin). Ambas se sitúan en el "PLANO DEL SER".

- Puede ser de 2 formas distintas:

- **Prohibiciones:** se considera que una determinada acción debe ser evitada para que se produzca la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.
- **Mandatos:** se ve necesario exigir un comportamiento activo para evitar que se produzca tal menoscabo.

• **El objeto de la conducta delictiva** es la persona o la cosa sobre la que recae la conducta delictiva.

- 2º **Tipicidad** (correspondencia con elementos que fundamentan lo injusto de una figura delictiva concreta).

- Sólo son aquellas ACCIONES y OMISIONES que estén recogidas en el CP y leyes

penales.

- ERNST BELING sistematiza la teoría de lo injusto (s. XX) y diferencia:

- **Típica:** cuando los elementos de lo injusto están perfectamente tipificados en el CP.

- **Atípica:** cuando los elementos de lo injusto NO están perfectamente tipificados en el CP.

- HANS WELZEL añade el DOLO como elemento fundamental de lo injusto.

- Tipos de delitos:

- Acción.
- Omisión.
- Dolosos.
- Imprudentes.
- Simple actividad o mera actividad.
- De resultado.
- Propios de omisión.
- Comisión por omisión.

- 3º **Antijuridicidad** (una conducta contraria al Derecho).

- Además la conducta debe ser ILÍCITA, contraria al derecho o ilegítima.

- Existen causas de Justificación que implican que lo que es típico NO sea antijurídico:

- LEGITIMA DEFENSA (Ej: ser atacado y defenderte siempre y cuando sea proporcional).

- ESTADO DE NECESIDAD (Ej: Situación acuciante de conflicto entre dos bienes jurídicos que además requiera de modo inevitable para su resolución la lesión o puesta en peligro de uno de ellos).

- CUMPLIMIENTO DEL DEBER (Ej: Los cuerpos de seguridad ejerzan una cierta "violencia" para sofocar una revuelta que ocasiona destrozos en la ciudad).

- CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO (Ej:).

- Hay que COMPROBAR la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes

- Según teoría causalista los elementos integrantes de la antijuridicidad tenían carácter objetivo.

- 4º **Culpabilidad** (es el reproche a ese sujeto por cometer un acto ilícito).

- La culpabilidad es pues la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica.

- El principio de culpabilidad: "NO hay pena sin culpabilidad. La medida de la pena NO puede superar la medida de la culpabilidad" (es una magnitud graduable).

- La culpabilidad puede adoptar 2 formas:

- El **dolo** (más grave): cuando el sujeto tenía conciencia y voluntad de la producción del resultado delictivo;

- La **imprudencia** (más leve): cuando simplemente había previsto o había podido prever su producción y NO había observado el cuidado al que estaba obligado.

- Es preciso determinar si el autor de la acción u omisión típica y antijurídica podía haber actuado de un modo lícito o NO según las circunstancias concretas en las que se encontraba (si concurre causa de justificación alguna NO es culpable).

- 5º **Punibilidad** (posibles incidencias y determinar si es responsable o no).

- Se trata de determinar la MAGNITUD de la SANCIÓN (**atenuantes y agravantes**), es decir, si de acuerdo a dichas razones el legislador opta por aplicar una sanción penal al hecho culpable o si se considera que es más oportuno llevar a cabo alguna limitación o incluso prescindir de la sanción.

- También tiene en cuenta las causas de inimputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta
- La sanción se valora en función de unos criterios y la atenúan las siguientes conductas:
 - Confesión de la infracción (art. 21.4ª CP).
 - Reparación del daño (art. 21.5ª CP): Restituir, indemnizar o reparar.
 - Dilaciones indebidas (art. 21.6ª CP).
 - Otras análogas (art. 21.7ª CP).

6. LA TEORÍA DE LA CONDUCTA

-LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN COMO PRIMER ELEMENTO DEL DELITO: El primer elemento de la estructura del delito es una ACCIÓN o una OMISIÓN, que pueden ser DOLOSAS o IMPRUDENTES (art. 10 CP).

- MAIHOFER sistematizó que existen 3 elementos en el concepto del delito:
 - Elemento BÁSICO, unitario del sistema de la teoría del delito (ES BINARIO).
 - Elemento de UNIÓN o enlace de las distintas fases del análisis.
 - Elemento LÍMITE que establezca las fronteras.
- Tipos de funciones del delito (MAIHOFER):
 - 1) Función LÓGICA: La definición de acción y omisión deberá ser suficientemente amplia para servir de base tanto a las formas delictivas dolosas como a las imprudentes.
 - Está formado por un sistema binario o 2 conceptos (acción y omisión). Estas 2 formas de comportamiento tienen sus características específicas que hacen imposible alcanzar un único supraconcepto.
 - 2) Función SISTEMÁTICA: es la de enlace o unión entre todas las fases del análisis jurídico penal, es por tanto un hilo conductor de los demás elementos del delito.
 - 3) Función PRÁCTICA: la acción y omisión deben ser lo suficientemente concretas para excluir aquellos fenómenos que por sí solos NO puedan ser relevantes para el Derecho.

-EL MODELO CASUAL (VON LISZT y BELING): Fue desarrollado a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX.

- Se trata de una corriente ONTOLÓGICA.
- Este modelo describe la ACCIÓN HUMANA como una modificación CAUSAL del mundo exterior, perceptible por los sentidos y provocada por una manifestación de VOLUNTAD, que puede consistir en la realización o NO realización voluntaria de un movimiento corporal, según estemos ante una acción o una omisión, que provoca un RESULTADO y tener un nexo CASUAL o RELACIÓN CASUAL.
- La relación de causalidad es el punto central del argumento de esta teoría junto a la voluntad, por la cual existe una **conducta voluntaria** cuyo **nexo casual** es la consecución de un **resultado**.
- El contraste objetivo-subjetivo entre injusto y culpabilidad es propio de la escuela causalista
- **Criticas a este modelo:** NO se puede emplear correctamente ante conductas omisivas.
 - Define al comportamiento mecánico como excesivamente mecánico.
 - Y define un concepto excesivamente amplio.

• Algunas de las principales fricciones se centran en el binomio causalidad-omisión. El principio latino **ex nihilo nihil fit**, de la nada nada surge, y la omisión es la nada, por lo que no puede causar resultado material alguno.

- Ej: Javier pide auxilio al verse arrastrado por la corriente del río en el que se está bañando. Agustín, que dispone de una cuerda con la que salvarlo, contempla impasible la escena. Javier, fallece ahogado. Desde el punto de vista previo del análisis de su conducta, no podemos decir que Agustín, haya causado con su omisión la muerte de Javier, que en todo caso no la ha evitado.

-EL MODELO FINALISTA (WELZEN): Fue desarrollado en el siglo XX y el desarrollo de este modelo afectó incluso al conjunto del sistema del delito.

- Se trata de una corriente ONTOLÓGICA y LÓGICA.
- Este modelo describe la ACCIÓN HUMANA como un saber casual, donde el sujeto puede prever dentro de unos límites las consecuencias de su conducta.
- A los elementos anteriores, se le añade el elemento de la FINALIDAD que es realmente lo que provoca el nexo casual.
- Según esta teoría, el autor NO sólo realiza una **conducta voluntaria** que provoca un **resultado**, sino que esa conducta **busca** un **determinado FIN** o consecuencias.
- Debe existir una relación entre la ACCIÓN y las CONSECUENCIAS o EL FIN (Ej: Elías se plantea causar unas lesiones a uno de sus alumnos y, posteriormente, le causa dichas lesiones).
- Ej: Pedro Luis quiere aparcar el coche en el garaje de su propiedad, ante cuya puerta duerme el mendigo David; pese a percatarse de que solo atropellándolo puede seguir adelante, Pedro Luis, entra en el recinto causando graves lesiones a David. Aunque NO sea el resultado que busca, la acción provoca unas consecuencias que debe responder al estar unidas a la consecución del objetivo principal.
- Este modelo explica adecuadamente los delitos DOLOSOS.
- **Criticas a este modelo:** Al NO abarcar los resultados no incluidos en la voluntad de la realización según algunos autores resulta excesivamente estrecho en los imprudentes.
 - El propio WELZEN quien dio respuesta a esta crítica: en los delitos imprudentes existe en todo caso una acción finalista y el análisis de sus elementos ontológicos es precisamente lo que nos va a permitir la declaración de imprudencia. Mientras, el resultado y la relación de causalidad constituirán requisitos del siguiente nivel del análisis, esto es, de la tipicidad de los delitos imprudentes.

-EL MODELO SOCIAL o CONDUCTA (WESSELS, MOURULLO y JESCHEZ): pretende superar las críticas de los dos modelos anteriores.

- Es un modelo LÓGICO.
- Desarrolla el concepto de ACCIÓN SOCIAL que hace hincapié en la RELEVANCIA SOCIAL DE LA CONDUCTA o la ATRIBUCIÓN SOCIAL.
- **Criticas a este modelo:** No siempre es así.
 - La crítica se ha centrado en su falta de concreción, que afecta tanto a su papel como elemento básico del sistema como a las posibilidades.
 - En el desarrollo del modelo social de acción es frecuente encontrar referencias al requisito de la previsibilidad objetiva de los resultados.

EL CONCEPTO Y ESTRUCTURA DE LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN: los conceptos de acción y de omisión son estructuras lógico-objetivas que ha de ser tenidas en cuenta por el Derecho penal para alcanzar su objetivo de protección de los bienes jurídicos.

- **Acción:** es ejercicio de una actividad finalista, donde el sujeto realiza y dirige su conducta a la consecución de un fin.
 - Tiene 3 niveles:
 - Los resultados que constituyen el fin principal de la conducta.
 - Los resultados que se encuentran unidos al mismo.
 - Los resultados que ve como posibles y con cuya realización cuenta.
 - Desde un punto de vista lógico, la acción forma parte de parte del binomio base de la estructura del delito.
 - Desde un punto de vista sistemático, el concepto apuntado es valorativa y descriptivamente neutral, sirviendo de enlace entre el resto de los caracteres del delito sin prejuzgar su contenido.
- **Omisión:** NO es la mera ausencia de comportamiento, sino que se trata de la NO realización de una acción cuando se tenía capacidad concreta para llevarla a cabo (voluntariamente NO quiere llevarla a cabo).
 - El sujeto debe tener CONOCIMIENTO o PODER de conocer la situación.
 - Concurrir CIRCUNSTANCIAS MATERIALES EXTERNAS.
 - El hipotético omitente ha de CONTAR CON LOS CONOCIMIENTOS y CAPACIDAD PRECISOS para realizar la acción, pudiendo tomar conciencia de ambos hechos.
 - NO necesariamente debe ser VOLUNTARIO

-LÍMITES DE LA CONDUCTA:

- **Fenómenos naturales:** Los fenómenos de la naturaleza NO son acciones ni omisiones y por lo tanto NO podrán ser declarados delictivos. No obstante, si pueden ser fuente indirecta de responsabilidad penal.
- **Animales:** Las acciones de animales tampoco son acciones que puedan ser declaradas como delictivas. No obstante, si pueden ser fuente indirecta de responsabilidad penal.
- **Personas jurídicas:** Desde 2015, las personas jurídicas pueden ser AUTORAS de un DELITO.
- **Pensamientos (Principio cogitationis poenam nemo patitur):** Debe existir intento, pues con sólo pensarlo NO es suficiente que exista delito. Además, el pensamiento es penalmente irrelevante salvo que se haya puesto de manifiesto por actos externos (acción u omisión).
- **Fuerza irresistible:** En los supuestos de vis absoluta, que NO deja otra opción a quien la sufre, elimina tanto la voluntad de realización como la capacidad de dirección finalista de la conducta.
- **Movimientos corporales:** También quedan al margen los movimientos corporales de quien sufre un ataque de epilepsia, de quien duerme o los actos reflejos en sentido estricto, ninguno podrá ser declarado delictivo.
 - **¿Hipnosis o narcosis?** ¿Excluyan el primer elemento de la estructura del delito? Normalmente son aplicación de atenuantes o eximentes en sede de culpabilidad.

-DETERMINACIÓN DEL TIEMPO Y DEL LUGAR (ROXIN): la de determinar el tiempo y lugar de comisión del delito es la 4ª función de la conducta.

- **Teoría de la actividad:** el delito se comete en el momento y lugar que se desarrolla la actividad.

- **Teoría de la actividad:** el momento y lugar del delito vienen determinados por el momento y lugar de producción del resultado.
- **Teoría de la ubicuidad, unitaria o mixta:** para establecer el momento y lugar del delito se pueden utilizar tanto los relativos a la conducta como los que se refieren al resultado.
- **Computo:** desde el día en que se haya cometido la infracción punible (132.1 CP).
 - En caso de delito continuado y delito permanente se computará desde el día en que se realizó la última infracción.

-LOS SUJETOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA:

- **Sujeto ACTIVO:** es quien realiza la conducta. Puede ser una persona FÍSICA como JURÍDICA (animales y cosas inanimadas no).
 - Las personas jurídicas (31 bis CP) deben ser cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto.
 - O bien de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y beneficio directo o indirecto de las mismas.
- **Sujeto PASIVO:** es el portador del bien jurídico lesionado o puesto en peligro. Puede ser una PERSONA FÍSICA como una persona JURÍDICA (incluyendo al Estado, sociedades, grupo de sociedades...).
 - Las personas jurídicas (31 bis CP) deben ser cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto.
 - O bien de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y beneficio directo o indirecto de las mismas.
 - El concepto de perjudicado es más amplio que el de sujeto pasivo.

7. LA CASUALIDAD

-EL CONCEPTO Y LIMITES DE LA CAUSALIDAD: para WELZEL uno de los elementos principales de la teoría del delito es la CASUALIDAD.

- La causalidad aparece como UNA LEY de sucesión ENTRE FENÓMENOS.
- Desde un punto de vista ONTOLÓGICO, la casualidad es común a todas las ciencias.
- Es un instrumento en Derecho Penal para VALORAR si determinados hechos y conductas son relevantes penalmente a través del análisis del NEXO CASUAL.
- Es, por tanto, un plano previo al de la atribución de responsabilidad y NO siempre deriva en esta (La determinación de la existencia de una relación de causalidad, NO implica necesariamente responsabilidad penal del autor).
- **Alcance de la casualidad:**
 - Es común la idea de que la **causalidad** se mueve exclusivamente en el **campo físico natural**. Esta visión supone una importante limitación habida cuenta de que la realidad de la que participa el Derecho NO es simplemente física sino fundamentalmente social y cultural.
 - **1) Físico natural:** Por ejemplo, en un homicidio por acción, donde el sujeto activo dispara su arma, la bala se aloja en un órgano vital de la víctima y esta fallece.
 - **2) Socio Cultural (conducta humana):** en ciertos supuestos el entendimiento externo del comportamiento NO nos permite aún conocer el contenido: Por ejemplo, Los que se encuentran tras los delitos de injurias y calumnias o las estafas, que NO pueden ser entendidos con una interpretación mecánica de las conductas que se encuentran en su base.

- La Causalidad NO es igual a responsabilidad penal. Puede existir causalidad sin responsabilidad y responsabilidad sin causalidad.
- Además la casualidad siempre NO forma parte de la conducta (acción y omisión). La causalidad puede ser tanto un elemento de la conducta como de los tipos de lo injusto.
- NO toda relación de causalidad es jurídico penalmente relevante.
- Las omisiones solo pueden tener trascendencia causal en el ámbito socio cultural.

1 -LA TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA: Esta teoría fue formulada por GLASER y VON BURI en el s. XIX.

- NO distingue entre CAUSA y CONDICIÓN y sirve para determinar la causalidad en el ámbito socio-cultural.
- Es una teoría SIMPLISTA.
- Todos los fenómenos que contribuyen al RESULTADO tienen la misma EFICACIA CASUAL. Son igualmente importantes e igualmente necesarios (sin distinguir entre causa y condición).
- El concepto de causalidad es un concepto ILIMITADO, pues los acontecimientos se suceden en el tiempo y en el espacio sin que sea posible establecer diferencias valorativas desde la perspectiva causal.
- **Conditio sine qua non:** es causa todo fenómeno del que NO cabe hacer abstracción mental sin que deje de producirse el resultado en sus concretas circunstancias.

• Ej: Juan Carlos, empuja a Laura, para evitar que la atropelle un autobús que se dirige sin control hacia ella. Con su acción Juan Carlos, evita el atropello, pero Laura se golpea fuertemente en la cabeza con la pared y es trasladada al hospital. La médico de guardia Elena, que al aplicar un tratamiento equivocado agrava sus lesiones. Si abstraemos mentalmente el comportamiento de Elena, el resultado no se habría producido.

• **MÉTODO para determinarlo:** hay que analizar la CONDUCTA + RESULTADO

Nexo Casual

• Casos límites:

- **Casualidad ACUMULATIVA:** es cuando ocurren 2 condiciones por sí solas son suficientes para provocar el resultado (Ej: 2 individuos envenenan comida para matar a un 3º).
- **Interrupción del NEXO CASUAL:** son los supuestos en los que iniciado un determinado proceso casual, otro independiente irrumpe en el escenario (Ej: envenenar a alguien, pero antes de fallecer, otra persona lo mata atropellándolo con un vehículo).
- **Precipitación del resultado por una circunstancia de la víctima o la intervención de un 3º precipitan la producción del resultado:** es cuando circunstancia sobrevenida lejos de interrumpir el curso causal lo anuda (**anudamiento del curso causal**).
- Ej: Alicia participa en una reyerta con arma blanca hiriendo superficialmente a Joaquín que fallece al sufrir una hemorragia por ser hemofílica.
- **Acciones IMPEDITIVAS:** es cuando un sujeto impide a otro evitar un determinado resultado. Ej: Un sujeto retiene con fuerza a otro que intenta empujar un cañón granfugo para evitar una inminente tormenta de pedrisco. Finalmente la tormenta se produce y arrasa la cosecha.

2 -INTENTOS FALLIDOS POR SUPERAR LA TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA (teorías individualizadoras): Deseaban demostrar que el concepto de causalidad es un concepto LIMITADO, pues existen acontecimientos que se suceden en el tiempo y en el espacio sin

sea posible establecer diferencias valorativas desde la perspectiva causal.

- **A) La teoría individualizadora (KHOLER):** Trata de distinguir entre CAUSA y CONDICIÓN:
 - Causa: aquel del que depende su cualidad.
 - Condición: es el factor del que depende la aparición del resultado.
 - Ej: La apertura de la ventana es condición necesaria para la iluminación de la habitación; la causa de que se ilumine es el sol.
- **B) Casualidad adecuada:** esta escuela de pensamiento surgió para ACOTAR y DELIMITAR la aplicación de una categoría de delitos que resulta especialmente polémica por la posibilidad de que la producción fortuita de un resultado pueda suponer una agravación de la pena (Previsible ex ante o antes del suceso). Existen 3 planteamientos:
 - **1) EI OBJETIVO:** CONDUCTA + RESULTADO (Sin tener en cuenta los COMPONENTES SUBJETIVOS).
 - **2) EI SUBJETIVO (VON DRIES):** Existe relación de causalidad entre una conducta y un resultado como este era previsible ex ante teniendo en cuenta todo el conocimiento experimental de la humanidad
 - -La idea básica de las teorías de la causalidad adecuada es que para establecer una relación de causalidad el resultado deber ser **previsible ex ante** ("antes del suceso").
 - CONDUCTA + RESULTADO + SABER NOMOLÓGICO (humanitario).
 - importante + importante
 - **3) MIXTA (VON HIPPEL):** SUBJETIVA + OBJETIVA

Ambas igual de importante

8. TIPIFIDAD

-LA TIPIFIDAD: es la fase del análisis que analiza el COMPORTAMIENTO INJUSTO o DELICTIVO.

- Será típica una conducta que pueda subsumirse en una FIGURA DELICTIVA (es decir el TIPO o parte que describe lo contrario al derecho + ELEMENTOS que constituyen el tipo).
- Está relacionado con el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, pues sólo un hecho tipificado puede ser castigado.
- **Evolución:** BELING desarrollo este concepto a comienzos del siglo XX.
 - Para él el tipo era solamente una DESCRIPCIÓN que NO incorporaba ninguna VALORACIÓN sobre el comportamiento.
- **Problemas:**
 - Algunos autores señalaron que la tipicidad era ya el principal indicio del carácter antijurídico (contrario a derecho) del comportamiento.
 - Otros autores defendía que la tipicidad NO es solo indicio sino algo más: la tipicidad es fundamento de la antijuridicidad.
- Mientras que la teoría de los ELEMENTOS NEGATIVOS DEL TIPO fusiona ambas corrientes, pues según esta corriente, el tipo estaría formado por sus elementos POSITIVOS como NEGATIVOS o TIPIFICIDAD y ANTIJURIDICO (Ej: el homicidio necesita el elemento positivo de matar..., Pero también los elementos negativos de agresión ilegítima, necesidad de defensa...).
- Los elementos NEGATIVOS sirven como causas de justificación (legítima defensa).
- La DIFERENCIA entre elementos POSITIVOS y NEGATIVOS se refleja también en el DOLO, pues en los POSITIVOS se necesita VOLUNTAD y CONCIENCIA, mientras que para los NEGATIVOS basta con que NO concurren los presupuestos que sirven de base a la causa de justificación.

- Esta concepción da lugar a importantes lagunas de punibilidad en los códigos penales en los que rige el principio de excepcionalidad del castigo de los delitos imprudentes, como ocurre con el Código penal español.
- **Concepto del TIPO en el manual de la UNED:** La TIPIFIDAD (conducta descrita en la ley) y la ANTIJURIDICO (ILÍCITO) son categorías diferentes (**NO confundirlas**).
 - Hay que tener en cuenta el RESULTADO para GRADUAR lo injusto y establecer una pena acorde con su medida (agravantes o atenuantes).
- **La exclusión del tipo:** La exclusión del tipo es la inexistencia de algún CARÁCTER o de un elemento OBJETIVO y SUBJETIVO (si falta alguno de ellos NO es una conducta típica).
 - Por ejemplo, las LESIONES INSIGNIFICANTES son un ejemplo de exclusión del tipo.
 - Para WELZEN el tipo eran la resultante de una PONDERACIÓN de intereses y circunstancias para PROTEGER BIENES JURÍDICOS, donde existe un RIESGO PERMITIDO que sea ADECUA a la SOCIEDAD (valoración social).
 - Además es una interpretación Teleológica, aplicando una interpretación RESTRINTIVA para proteger cada bien jurídico.
 - Ej: Un viajero del autobús urbano NO puede descender del vehículo en la parada que deseaba porque se cerraron las puertas. En principio podría suponer una privación de libertad (detención ilegal), pero NO es así porque según el criterio de WELZEL excluye las lesiones insignificantes de la tipicidad y además se pondera con la adecuación social.
 - EJ: El caso de la ambulancia que circula a una velocidad superior a la autorizada e invadiendo el carril contrario con el fin de trasladar urgentemente a un accidentado en peligro de muerte NO es un supuesto de riesgo permitido, sino una infracción de la norma de cuidado, pero justificada. Forma parte de una conducta más amplia dirigida a salvar una vida justifica.
- **El Criterio de insignificancia:** propugna que quedarían excluidas del tipo de lesiones de bienes jurídicos insignificantes, el problema es que NO está bien definido jurídicamente.
- **La interpretación teleológico-restrictiva del tipo:** Muchos de los autores que han rechazado la idea de la adecuación social han pretendido sustituirla por la interpretación teleológica restrictiva. No toda conducta formalmente subsumible en el tipo resultaría típica, sino que habría que hacer una interpretación restrictiva del tipo de atención a qué se quiere proteger y qué se quiere castigar.
- La doctrina defiende distintos criterios para excluir la tipicidad de conductas son la adecuación social y riesgo permitido.

-ESTRUCTURA y CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS:

- 1º Clasificación según COMPORTAMIENTO TÍPICO:
 - **DOLOSOS:**
 - **IMPRUDENTES:**
- 2º Clasificación: según CONDUCTA:
 - **ACCIÓN:** hacer una conducta ilícita de forma voluntaria (prohibición de actuar).
 - **OMISIÓN:** NO hacer una conducta voluntariamente cuando tiene el deber de hacerlo (mandato de actuar).
- 3º Clasificación: según el SUJETO ACTIVO:
 - **COMUNES:** pueden ser realizados por sujetos que reúnan determinadas características, condiciones o requisitos descritos en el tipo (Ej. Homicidio = El que matare a otro).

- **ESPECIALES:** solo pueden ser realizados por sujetos que reúnan determinadas características (tienen deberes especiales):
 - **a) PROPIOS:** son aquellos delitos que NO tienen una figura común paralela (Ej: El delito de prevaricación solo puede ser cometido por funcionarios, jueces o magistrados).
 - **b) IMPROPIOS:** son aquellos que tienen una figura común paralela (Ej: el delito de Cohecho o el de allanamiento de morada).
- **PROPIA MANO:** pueden ser cometidos por cualquiera, pero es necesario que el autor realice por sí mismo los actos típicos (NO a través de un 3º) (Ej: el de violación).
- 4º Clasificación: según su EXIGENCIA:
 - **MERA ACTIVIDAD:** se castiga la mera realización de una conducta sin exigir que de ella se derive ningún resultado (NO se exige resultado).
 - **RESULTADO:** en los que el tipo exige la realización de un resultado para provocar pena.
 - **a) MATERIAL:** cuando lo que se exige es la alteración material de un objeto.
 - **b) RESULTADO DE PELIGRO:** cuando el resultado que se exige es una situación de peligro para un objeto.
 - **c) CALIFICADOS POR EL RESULTADO:** exigen además de la conducta básica constitutiva por lo general ya de delito.
- 5º Clasificación: según su CONSUMACIÓN:
 - **INSTANTÁNEO:** se produce al instante (aunque se prolongue).
 - **PERMANENTE:** prolongado (la consumación del delito crea aquí una situación antijurídica que el autor puede mantener en el tiempo hasta que decida su cese).
- 6º Clasificación: según su CONGRUENCIA:
 - **CONGRUENTES:** la parte subjetiva abarca TODA LA PARTE OBJETIVA del tipo.
 - **INCONGRUENTES:** la parte subjetiva EXCEDE LA PARTE OBJETIVA del tipo.
 - **a) RESULTADO CORTADO:** es cuando existe una voluntad dirigida a la producción de un resultado (Ej: Un sujeto se apodera de documentos para revelarlos, la consumación del delito exige solo el apoderamiento, pero debe hacerse con la intención trascendente de descubrir secretos, es decir, si para, es sólo tentativa).
 - **b) DELITOS MUTILADOS DE VARIOS ACTOS:** son aquellos donde el sujeto tiene la voluntad de continuar con la acción del delito (Ej: La tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expedición o distribución o puesta en circulación).
- 7º Clasificación: según su CLASIFICACIÓN:
 - **SIMPLES:** el tipo comprende 1 conducta (Ej: matar a otro u homicidio).
 - **COMPUESTOS:** 2 o más conductas (Ej: robo con escalamiento para robar bienes muebles).
 - **COMPLEJOS:** 2 o más conductas pero una de ellas se integra en otro tipo (Ej: El robo con fuerza mediante fractura de armarios, que es un tipo que engloba hurto y daño).
 - **MIXTOS:** el tipo ofrece diversas posibilidades o alternativas:
 - **a) ALTERNATIVOS:** el legislador no ha encontrado una fórmula que comprendiera todas las distintas posibilidades de comisión (Ej: En el delito de robo con fuerza en las cosas del art. 238 CP el legislador quiere castigar como más grave el superar los obstáculos que el propietario ha puesto para defender el bien.).
 - **b) ACUMULATIVOS:** se trata de supuestos que evidencian una técnica legislativa deficiente (Ej: En el art. 245.1 CP se castiga como usurpador al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario).

• **c) ELEMENTOS EXCLUYENTES:** el legislador junta en un solo tipo dos conductas que corresponden a dos formas de cometer el delito (Ej: El art. 145 CP castiga a la mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause).

- **RESULTADO:** es el efecto de la acción descrito en el tipo.
 - Si se valora, hace referencia al efecto sobre el bien jurídico (Ej: un sujeto mata a otro. El de tipo es el homicidio o asesinato y la valoración es el bien jurídico de la vida).
- **PELIGRO CONCRETO:** es la situación en la que un objeto entra en el ámbito o radio de acción de una conducta peligrosa y en ese momento su lesión aparece como inminente.
- **PELIGRO ABSTRACTO:** el legislador prohíbe una conducta porque generalmente es peligrosa para los bienes jurídicos, presume para rara vez pasa a ser definida en el tipo.
- **JUICIO DE PREVISIBILIDAD OBJETIVA:** juicio de previsibilidad objetiva consiste en un juicio realizado ex ante por una persona inteligente colocada en la posición del autor en el momento del comienzo de la acción. Es decir SABER ONTOLÓGICO del autor + SABER NOMOLÓGICO o experiencia común casual.
- **DELITOS DE APTITUD PARA PRODUCIR UN DAÑO (delitos de peligro en abstracto):** Los tipos en los que el legislador exige expresa pero exclusivamente la peligrosidad de la conducta

9. LA ACCIÓN DOLOSA: EL TIPO OBJETIVO

-LAS DISTINTAS FORMAS DE CONSTRUIR EL TIPO DEL DELITO:

-1) **ESCUELA CLÁSICA Y NEOCLÁSICA:** construyen el tipo de lo injusto limitándolo, al menos en un principio, a los elementos objetivos y llevan el dolo (elemento subjetivo) a la culpabilidad.

• TIPO DE LO INJUSTO (TIPO) y DOLO

Elementos objetivos (Antijurídico)	Elemento subjetivos (Culpabilidad)
---------------------------------------	---------------------------------------

-2) **ESCUELA FINALISTA:** La aparición de la doctrina finalista supuso, la aceptación de la mayoría de que el dolo y otros elementos subjetivos formaban parte del tipo de lo injusto.

• ELEMENTOS OBJETIVOS + SUBJETIVOS (DOLO)

TIPO DE LO INJUSTO

-3) **TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA:** supone la normativización del contenido del tipo objetivo, que ya NO puede entenderse como mera descripción valorativamente neutra de un suceso físico-causal, sino que también debe VALORAR el RESULTADO (Ej: para valorar el resultado de una muerte, hay que identificar la conducta como típica y averiguar esa muerte ha sido causada por una acción de matar en el sentido de la ley).

• TIPO [ELEMENTOS OBJETIVOS + DOLO] + El RESULTADO [averiguar el sentido de esa acción y si ésta equivale a la descrita por la ley].

• Es una teoría que une lo ONTOLÓGICO y lo NORMATIVISTA, más la EXPOSICIÓN DEL CAOS.
• En esta teoría el DOLOSO se encuentra la prohibición de dirigir un curso causal hacia la **producción de un resultado lesivo** de un bien jurídico.

• Mientras que la conducta IMPRUDENTE se encuentra la prohibición de realizar un con-

ducta que el ordenamiento considera **descuidada** por tener un riesgo NO permitido.
• Para estos defensores es lo mismo en los delitos dolosos y en los delitos imprudentes

-LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO DE ACCIÓN DOLOSO:

1. La ACCIÓN: hacer algo para obtener un fin o resultado.
2. DESCRIPCIÓN de la ACCIÓN: Suele ser muy sucinta. El legislador define la conducta típica a través de un proceso de abstracción eligiendo unas pocas notas comunes e imprescindibles.
3. ELEMENTOS NORMATIVOS de la acción: Bien sea de MERA ACTIVIDAD o de RESULTADO (son elementos del tipo que es necesaria la realización de un juicio de valor para su comprensión) (Ej. Elemento "ajeno" es normativo en delitos de hurto).
4. Tb puede usar ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DE LA ACCIÓN (Ej: cosa mueble en delito de hurto)
5. Que la CONDUCTA NO SEA SOCIALMENTE ACEPTADA.
6. Que exista IMPUTACIÓN.

-LOS CRITERIOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA: distingue criterios en función de la conducta que hay que comprobar si es típica.

- **a) La peligrosidad de la conducta:** la conducta NO es suficiente con ser Peligrosa.
 - Deben aparecer circunstancias que NO obstaculicen la posibilidad de otro resultado.

• **Ej: Manolo discute con su compañera sentimental Lola, mientras ambos viajan en el vehículo conducido por él. Manolo detiene el vehículo en mitad de la autopista y saca una pistola de fogeo que él mismo ha manipulado toscamente para disparar balas reales. Lola sale corriendo del vehículo mientras Manolo le dispara, las balas salen con escasa potencia y no alcanza a Lola. Los forenses dictaminan que con esa pistola resultaba absolutamente improbable matar. El tribunal resuelve que Manolo no ha realizado la acción típica de matar del delito de homicidio del art. 138 CP. Manolo es absuelto de la tentativa de homicidio.**

- Hay que VALORAR y PONDERAR las POSIBILIDADES.
- Para ENGEL la producción del resultado debe aparecer como consecuencia de la acción sin ser improbable (**teoría de la causalidad adecuada**).

• **Ej: Si una persona A, completamente inexperta en el manejo de armas de fuego, intenta matar a otra B, disparándole desde una distancia muy improbable de acertar para su nivel (escasísima probabilidad), se consideraría impune incluso matando al sujeto B pues su conducta NO era peligrosa.**

• **Tentativa (16 CP):** Hay tentativa cuando el sujeto da principio de ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

• Además, hay que comprobar que ese era el RESULTADO DESEADO (la norma debe proteger tanto ese bien jurídico como el posible resultado, que es justamente el que trataba de evitar), comprobando que existe una CORRELACIÓN ENTRE ACCIÓN, RESULTADO y NORMA TÍPICA.

• **Ej: Manolo dispara a Pepe con intención de matarle pero falla el tipo y solo le acierta en un pie, causándole una herida que por si sola NO habría producido la muerte de Pepe. Pepe es trasladado en una ambulancia al hospital, y en el traslado la ambulancia sufre un accidente y Pepe muere. Si examinamos la causalidad según la teoría de la equivalencia de las condiciones afirmaremos la misma, ya que si Manolo NO hubiera disparado a Pepe, este NO hubiera viajado en ambulancia, NO hubiera sufrido el accidente y NO hubiera muerto. Por ello el resultado producido NO es el resultado típico. Solo se podrá imputar a Manolo la comisión de una tentativa de homicidio.**

- **Doctrina especial del delito doloso (ROXINI y FRISCH):** estos dos autores diseñan un modelo teórico para determinar la voluntad del sujeto activo (matar, amenazar, lesionar...).
- **a) El criterio de disminución del riesgo:** NO debe imputarse un resultado cuando este ha supuesto la concreción de un riesgo menor que le que amenazaba al bien jurídico antes de la realización de la conducta
 - Ej: 3 personas en una reyerta. Uno de ellos intenta golpear con un hacha a otro sujeto, mientras que el 3º se mete por medio y evita que golpee el hacha contra la cabeza, pero le amputa un brazo. En este caso se imputa por amenaza de muerte, no por lesión, dado que era el riesgo inicial.
- **b) El criterio de la NO inobservancia:** NO debe imputarse un resultado causado por una conducta que no infringe el cuidado objetivamente debido.
 - Ej: el de quien envía a otro al bosque en una noche de tormenta con la esperanza de que le caiga un rayo y lo mate.
 - En esta conducta falta el DOLO, pues sólo hay deseo, pero carece de planificación o estrategia para que eso ocurra (si no hay dolo es porque lo representado y querido por el sujeto no es típico).
- **b) El criterio de causa sustitutoria:** NO debe imputarse un resultado cuando sin la intervención del sujeto ese resultado se hubiera producido igualmente por la conducta justificada de otra persona o de forma natural.
 - Ej: John, padre de la víctima a la que Charles asesinó, asiste a la ejecución del asesino en prisión. Pero cuando el verdugo se dispone a bajar la palanca que activa la silla eléctrica, John aparta bruscamente para accionar la palanca él mismo dando así muerte a Charles.

10. LA ACCIÓN DOLOSA: EL TIPO SUBJETIVO

-LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LO INJUSTO: A principios del siglo XX la propia doctrina causalista reconoció que determinados elementos subjetivos debían considerarse elementos del tipo de lo injusto.

- La doctrina clasifica los elementos SUBJETIVOS de lo injusto mediante criterios semánticos:
 - **Delitos de INTENCIÓN:** es cuando el autor persigue un determinado FIN (Ej: Ánimo de lucro o destrucción de un grupo étnico o racial).
 - **Delitos de TENDENCIA:** requiere una determinada tendencia del sujeto (Ej: Los delitos de abusos sexuales exigirían una determinada tendencia voluptuosa que distinguiría la acción típica, una simple exploración ginecológica).
 - **Delitos de EXPRESIÓN:** es cuando existe una discordancia entre lo declarado por el sujeto y lo que sabe (Ej: El Falso testimonio exige, según algunos autores, una discordancia subjetiva entre lo que el testigo afirma y lo que sabe).
- Los elementos subjetivos de lo injusto diferentes del dolo pueden cumplir 2 **funciones:**
 - 1) ADELANTAR las barreras de protección anticipando el momento de la consumación.
 - 2) RESTRINGIR el tipo mediante la concreción de la conducta que se quiere castigar.
- Los elementos subjetivos que definen la voluntad dirigida hacia la lesión del bien jurídico, queda fuera del tipo objetivo y NO es preciso que se realicen, y por ello hablamos de tipos de **consumación anticipada**.

• Los elementos subjetivos que no identifican por sí solos la lesión del bien jurídico. Podría producirse igualmente sin la concurrencia del elemento subjetivo, pero no es esa la lesión que la ley quiere castigar, sino únicamente aquella forma de lesión que el elemento subjetivo viene a definir.

- Ej: El elemento subjetivo del ánimo de lucro que se quiere castigar en numerosos tipos delictivos, dejando impunes otras formas menos graves de perturbación de dicho bien.

-EL DOLO: El CP español NO define el dolo, sino que utiliza diferentes términos como "INTENCIÓN", "MALICIA", o "A SABIENDAS" "MEN REA".

- Es la CONCIENCIA o VOLUNTAD de haber realizado los elementos objetivos del tipo.
- El dolo pertenece a los elementos SUBJETIVOS de lo injusto por los siguientes motivos:

• Existencia de otros elementos subjetivos de lo injusto que rompen con la correlación lineal de objetivo-antijurídico / subjetividad-culpabilidad (Ej: antes de cometer el hurto, el sujeto debe conocer que toma cosa ajena).	Voluntad +
• Según las teorías finalistas existen diferentes tipos delictivos.	Antijurídico +
• Existencia de la conducta prohibida que debe abstenerse.	Culpabilidad
- Existe VOLUNTAD del sujeto que puede ser parada y producirá TENTATIVA.
- Ej: Si un sujeto que ha ido a un restaurante, al momento de coger el abrigo del guardarrropas tiene un intento de hurto de un objeto. Si no lo roba, puede ser que no fuese su intención.
- Ej: Tentativa acabada: un sujeto quiere matar a otro con tal fin que le dispara por la espalda, pero su mala puntería hace que solo le alcance en un brazo. Objetivamente una conducta de disparar a otro, pero si NO tenemos en cuenta que la finalidad del sujeto era causar la muerte, no podremos afirmar que el mismo ha realizado una tentativa de asesinato.

-LOS ELEMENTOS DEL DOLO: El dolo estará formado por 2 elementos:

- **1) INTELLECTUAL:** es la conciencia de los elementos objetivos del tipo.
 - A la hora de VALORAR la conducta, hay que tener en cuenta el MOMENTO o COMIENZO de la ACCIÓN y el lugar y modo de REALIZAR la ACCIÓN (pues ambas determinan agravantes y atenuantes siempre que afecten a la magnitud de lo injusto).
 - **El error sobre un elemento del tipo:** Para que exista DOLO debe cumplirse:
 - CONSECUENCIA = CONCIENCIA + VOLUNTAD
 - **Si una de ellas NO existe, NO hay DOLO**
 - El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal.
 - Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personas del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.
 - Ej: Un sujeto va de cacería y ve moverse algo detrás de un matorral; pensando que puede ser un jabalí, apunta al matorral y dispara, pero con tan mala fortuna que lo que se movía detrás era un compañero de caza escondido. Al carecer de VOLUNTAD y CONCIENCIA, ese homicidio será clasificado como imprudente.
 - Ej: castiga con una pena más grave el delito de hurto "cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico". Si el sujeto desconocía el valor artístico de la cosa sustraída, NO habrá realizado este tipo agravado.

• Casos Problemáticos:

- **a) La desviación del curso causal:** es cuando el sujeto planea una forma de causar el resultado y la pone en marcha, pero el resultado se produce por un camino causal diferente del previsto. Por tanto, el sujeto NO tiene porque conocer todos los detalles y todos los factores que llevan a un determinado resultado.
 - Ej: El sujeto ha conocido el curso causal y lo ha comprendido en su dolo de matar, que conozca que una cuchillada dada en un órgano vital causa la muerte, aunque ignore los concretos mecanismos fisiológicos que llevan a tal resultado.
 - Ej: Marina no tenía dolo respecto del resultado de muerte a la segunda dosis, porque desconocía la peligrosidad de las dos dosis de veneno para el bien jurídico vida. Si Marina hubiese contado con la posibilidad de que ya la segunda dosis fuera mortal, dicho curso causal y el resultado de muerte a la segunda dosis hubiesen estado comprendidos con dolo eventual.
- **b) Error en objeto (material del delito):** se produce cuando el sujeto que actúa confunde lo objetos y dirige su acción contra un objeto pensando que se trata de otro distinto.
- **c) Error en persona:** es una variante del error en el objeto que se produce cuando el sujeto dirige su acción contra una persona pensando que se trata de otra distinta.
 - Ej: Andrés, cansado de los ladridos de Marnie, el perro de su vecino Enrique, decide dar muerte al can. Un día ve pasar un perro por delante de su casa y pensando que es el perro de Enrique le dispara y le da muerte. Resulta que no es Marnie, sino Beast.
 - **Soluciones de ambos errores:**
 - **Tentativa del delito querido:** cuando los bienes jurídicos protegidos son diferentes (Ej: Andrés quiere matar al perro de su vecino Enrique y, viendo a través del seto que algo se mueve en el jardín del vecino, le dispara pensando que se trata del perro, cuando en realidad era Enrique).
 - **Apreciar tentativa:** Ej: Antón quiere matar al Rey, se sitúa en un tejado con un arma de mira telescópica y al ver a una persona pasear por la terraza del palacio, creyendo que se trata del monarca, le dispara y le mata. En realidad era un guardaespaldas.
 - **Mera realización:** cuando es este el que se persigue pero se causa de forma no dolosa el calificado. Ej: Ricardo quiere matar a Emilio, guardaespaldas del Rey, con quien está enemistado hace años y al ver a una persona pasear por la terraza, creyendo que se trata de Emilio le dispara. En realidad la persona alcanzada era el Rey. Ricardo habrá cometido un homicidio doloso consumado.
 - **d) Desviación del golpe (ABERRATIO ICTUS):** El sujeto dirige la acción contra el objeto o persona al que efectivamente quiere alcanzar, NO los confunde con otros pero la ejecución incorrecta de la conducta hace que finalmente resulte lesionado un objeto o persona diferentes (Ej: Maruja quiere matar a Elena y dispara contra ella, pero en lugar de acertar a Elena el tiro alcanza y causa daños en un automóvil).
- **2) VOTIVO:** la voluntad de realizar esos elementos objetivos y de actuar.
 - **1º Grado o dolo directo:** Es el dolo que persigue el sujeto.
 - **2º Grado o dolo indirecto:** NO es un dolo perseguido por el sujeto, pero es consecuencia que él prevé que puede suceder.

• Ej: Ramiro quiere matar a Abel y con tal fin envenena la paella que cenarán él y su esposa, sabiendo que si Abel muere envenenado también morirá la esposa. La muerte de Abel es querida con dolo directo de primer grado y la de su esposa con dolo directo de segundo grado.

• **Dolo eventual:** el resultado es consecuencia de algo que NO persigue NI prevé.

• Ej: Un terrorista coloca una bomba en un ciclomotor aparcado en la acera a la altura de un semáforo, con la intención de hacerla explotar al paso del coche del ministro. Sin embargo mata a unos peatones.

-TEORÍAS PARA DETERMINAR EL TIPO DE DOLO:

- **TEORÍA DEL CONSENTIMIENTO:** es dolo eventual cuando el sujeto consiente o acepta la producción de aquel resultado previo como una consecuencia posible de su actuación, pero confiaba que NO iba a producir (NO era su fin).
 - Si piensa que es nula la probabilidad NO será dolo, sino imprudencia.
- **TEORÍA DEL SENTIMIENTO:** si al realizar la acción al sujeto le era indiferente la realización del tipo o la causación del resultado típico, entonces actuó con dolo eventual.
 - Si confiaba en que el resultado NO se produciría, actuaba con imprudencia consciente.
- **TEORÍA DE LA PROBABILIDAD:** si el sujeto consideraba probable la realización del tipo objetivo actuará con dolo eventual.
 - Si la considera solo posible, actúa con imprudencia consciente.

-EL DESVALOR DE LA ACCIÓN Y DEL RESULTADO: desvalor de acción y desvalor del resultado se sostiene en una concepción de las normas como normas de determinación, a las que preceden y dotan de sentido determinados juicios de valor sobre los bienes jurídicos y las conductas que los atacan o suponen un peligro para ellos.

- Una valoración NO es todavía una norma, pues la valoración son juicios de valor mientras que la norma son presupuesto de la ley.
- **Delitos dolosos:** Las normas solo pueden prohibir comportamientos, NO pueden prohibir resultados.
- **Delitos imprudentes:** al incluir el desvalor del resultado en lo injusto, asumimos que lo injusto rebasa la materia de la prohibición. Tras cada norma subyace una valoración de los bienes jurídicos como algo positivo y una valoración de su lesión como algo negativo y por ella también de las conductas que las atacan o ponen en peligro. Se castiga acciones que supongan un riesgo.
- **El desvalor del resultado tiene la función de conectar la conducta contraria a la norma con la función de dicha norma:** la protección de bienes jurídicos, apoyada a través del fin preventivo.

11. EL DELITO IMPRUDENTE

-EL DELITO IMPRUDENTE DEL CP: desde 2015, la nueva regulación deja claro que la infracción DOLOSA y la IMPRUDENTE son DIFERENTES e INDEPENDIENTES (aunque ambas sean componentes subjetivos de lo injusto).

- Tras la reforma de 2015 se abandona el término de "culpa" como sinónimo de imprudencia.
- El art. 12 del vigente CP establece: "las acciones u omisiones imprudentes solo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley" (El dolo y la imprudencia eran dos formas de culpabilidad para el modelo clásico).

- La mayoría de los códigos penales modernos han optado por el PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD en el castigo de los delitos imprudentes.
- Según la opinión mayoritaria en la Ciencia del Derecho penal actual en el delito imprudente la acción típica es la acción contraria al cuidado objetivamente debido.
- **Elementos de la acción u omisión imprudente:**
 - **1) Es una acción contraria al deber objetivo de cuidado:** en la actualidad se considera un elemento del tipo, NO de la culpabilidad. El cuidado puede ser:
 - **Objetivo:** atiende a unas normas de cuidado iguales para todos los ciudadanos (generales) y objetiva.
 - **Subjetivo:** atiende a las capacidades de cada sujeto.
 - Hay que ponderar la acción u omisión con los RIESGOS (aún cuando son inevitables).
 - También hay que dejar a cada cual la determinación del cuidado que cada sujeto debe observar conlleva el CAOS y la DESPROTECCIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS.
 - Asimismo, hay que tener en cuenta si es un INCAPACITADO y su forma de actuar está limitada (responsabilidad por parte de sus cuidadores).
 - Se relaciona el concepto de la imprudencia por asunción o por lo emprendido
 - **2) Analizar el conocimiento y capacidades de los sujetos:** hay que evaluar si el sujeto tiene CONOCIMIENTOS ESPECIALES y CAPACIDADES ESPACIALES que puedan matizar el comportamiento de su conducta (¿esta para que quede impune NO puede ser contraria a la norma).

• Ej: Un cirujano extraordinariamente capacitado, con gran experiencia y habilidad manual, tiene que realizar una operación de cirugía estética muy compleja. Sin embargo en esta ocasión se limita a realizar un tratamiento normal y produce lesiones al paciente. Éstas se habrían evitado de haber usado el cirujano su habilidad excepcional.

- **3) El diseño de la prohibición de actuar descuidadamente:** La norma subyacente NO prohíbe cualquier acción peligrosa sino solo las que representan los PELIGROS MÁS GRAVES y que NO SEAN NECESARIOS para utilización racional de los bienes jurídicos.
 - El riesgo NO permitido se encuentra en numerosas ocasiones reglamentado en la normativa extrapenal, donde ya se ha plasmado la ponderación de intereses realizada por el ordenamiento entre la utilidad y el peligro de cada actividad.
 - Ej: Conducir es una actividad peligrosa, pues presenta numerosos riesgos de lesión de diversos bienes jurídicos. Pero también es una actividad necesaria y de gran utilidad en la vida actual. Por ese motivo se señala se señala el límite de velocidad general de 50KM/h en el casco urbano.
- **4) La previsibilidad objetiva:** Se debe identificar la situación en la que va a actuar el sujeto y los riesgos que presenta su acción de la manera en que él ha decidido realizarla.
 - El JUICIO DE PREVISIBILIDAD se basa en ANALIZAR al presunto AUTOR del delito (en el momento de comienzo de la acción), así como las CIRCUNSTANCIAS del caso concreto conocidas por el propio autor (saber ontológico) y la EXPERIENCIA común sobre los cursos causales (saber nomológico).
 - Asimismo, hay que analizar si la conducta era NECESARIA, así como la PELIGROSIDAD de la misma.
 - Ej: Una persona A, inexperta en el manejo de armas de fuego, está jugando al canchales con una bala la campana de la iglesia, ve que NO llega y entonces apunta al

monaguillo que la hace sonar, que tampoco lo alcanzará (Por tanto, ser trata de una acción NO peligrosa al ser absolutamente improbable). En caso de disparar y acertar, en principio la conducta quedaría impune al ser un caso absolutamente improbable. En cambio el autor del libro opina que apuntar y disparar a otra persona es una conducta que, por escasa peligrosidad que presente, debe ser prohibida al NO albergar ninguna utilidad o ventaja.

- **5) Ponderación de intereses:** Se establece que hay que ponderar la NORMA + los RIESGOS + la CONDUCTA (si es descuidada o no).
 - El juez debe guiarse en todo caso por las valoraciones del ordenamiento jurídico.
 - DESCUIDADA: La conducta puede aparecer como descuidada o prohibida si era posible limitar los riesgos.
 - PERMITIDA: La conducta aparece como permitida si el limitar los riesgos que todavía supone se considera limitar excesivamente el valor o utilidad preferente de la actividad o si esos límites parece más conveniente trasladarlos a 3º personas.
 - El RIESGO PERMITIDO se define NO por el grado de probabilidad sino por el NEXO CASUAL entre la amenaza y la posibilidad que ello ocurra.
 - Ej: el viaje en un autobús de una madre con su hijo. Coloca a éste junto a las puertas automáticas y le causa lesiones. Este es un ejemplo de un riesgo permitido, pues presenta un riesgo fácilmente evitable mediante la simple cautela de colocar al niño en otro lugar del transporte.
 - **Principio de confianza:** establece la NO necesidad de prever la infracción del cuidado debido por otras personas, salvo que existan circunstancias en el caso concreto que lleven a pensar lo contrario.
 - Ej: La obligación de disminuir la velocidad en la proximidad de un colegio o de una residencia de ancianos limita la libertad en la circulación de vehículos teniendo en cuenta, por un lado, el aumento de la peligrosidad que suponen las posibles víctimas por su falta de conciencia del peligro.
 - **6) La identificación del conductas del tipo:** Existen prohibiciones que pueden contribuir a que se cometa una lesividad, pero NO pueden compararse con el injusto tipificado.

-¿EXISTE UN TIPO SUBJETIVO EN EL DELITO IMPRUDENTE? Una parte de la doctrina finalista sostiene que el delito imprudente contiene NO solo elementos OBJETIVOS (conducta antijurídica), sino también un tipo SUBJETIVO (conocimiento de los elementos del propio actuar).

- Los elementos Objetivos NO son discutidos por ninguna escuela de pensamiento.
- Mientras que los componentes Subjetivos NO todas las escuelas comparten que existe para los delitos imprudentes.
- Es discutido porque es un elemento RELATIVO, porque si esa persona es irresponsable queda en principio impune, aunque habría que ponderarlo con las circunstancias, peligro... ¿Las personas despistadas o atolondradas o poco responsables siempre cometerían injustos menores? No parece lógico.
- En principio NO existe tipo subjetivo en España.

-EL RESULTADO TÍPICO, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

DE RESULTADO: La doctrina ha manejado diversos criterios de imputación del resultado:

- **1) El criterio del Fin de Protección de la Norma (GIMGERNAT):** El resultado debe ser precisamente uno de aquellos que trataba de evitar la norma infringida.
- Ej: Si un conductor circula a una velocidad excesiva en las proximidades de un colegio, y mata a un suicida que se arroja ante su vehículo, ahí se están dando todo los elementos expresos integrantes de la tipicidad del homicidio imprudente, en cuanto que una acción negligente ha sido causante de un resultado típico.
- **2) Comportamiento alternativo:** el resultado NO será imputable si NO puede probarse (Requiere CERTEZA, No comportamientos hipotéticos).
- Ej: Un niño que va a ser sometido a una intervención quirúrgica es anestesiado con cocaína en lugar de novocaína. El niño fallece en esta operación. Al hacerle la autopsia se descubre que padecía una peculiar intolerancia a cualquier anestésico, por lo que si hubiera sido anestesiado con novocaína habría muerto igualmente. Según el criterio de la conducta alternativa correcta, el resultado NO es objetivamente imputable a la conducta descuidada.
- **3) El incremento del riesgo (ROXIN):** es un criterio que se utiliza para casos dudosos, donde NO se sabe si el curso casual que produce el resultado, se querrá evitar o NO. Para comprobarlo se compara la conducta infractora del cuidado con la conducta correcta. Si incrementa la posibilidad del resultado, se imputa.
- Ej: Un empresario suministra a sus empleados pelos de cabra para fabricar pinceles sin desinfectarlos previamente. Algunos trabajadores mueren por contraer una enfermedad transmitida por bacilos que se encontraban en los pelos de cabra. Después se comprueba que el desinfectante que las normas de sanidad obligaban a utilizar no era eficaz al cien por cien para la eliminación de esos bacilos. Según esta teoría se imputa al aumentar el riesgo.

-CLASES DE IMPRUDENCIA: Desde la LO 1/2015, la imprudencia puede ser:

- **a) GRAVE o consciente:** el sujeto ha previsto el posible resultado.
- **b) MENOS GRAVE o inconsciente:** el sujeto NO ha previsto el posible resultado.
- **Imprudencia profesional:** son los casos de imprudencia para profesiones concretas. Conlleva la inhabilitación temporal de ese oficio.

-LO INJUSTO PERSONAL (Desvalor de acción y desvalor de resultado en el delito imprudente): Los delitos imprudentes están formados por el desvalor de la acción y el desvalor del resultado.

- **a) Desvalor de la acción:** está constituido por la inobservancia del cuidado objetivamente debido.
- **b) Desvalor del resultado:** está constituido por la lesión o peligro concreto de un bien jurídico.

- Gracias a este concepto, puede existir distintos tipos, así como distintas penas y castigos según el resultado producido.

Ej: Una conducta descuidada, como por ejemplo un adelantamiento prohibido acaba en un choque frontal con otro vehículo y que ha puesto gravemente en peligro la vida de otra persona, debería considerarse una acción imprudente de homicidio. En este supuesto es irrelevante que el ocupante del otro vehículo hubiese conseguido salvar su vida.

12. EL DELITO DE OMISIÓN

-LOS TIPOS DELICTIVOS OMISIVOS: Desde la Antigüedad ya se conocía la responsabilidad penal por omisión, pero en la actualidad se han multiplicado los tipos de conducta omisiva (gracias al individualismo de nuestra sociedad y al desarrollo dogmático de nuestro OJ y CP).

- **Concepto de OMISIÓN:** es la NO realización de una acción cuando se tenía capacidad concreta de llevarla a cabo.
 - Para determinar la existencia de esa capacidad de acción, hay que tener en cuenta las concretas circunstancias MATERIALES, ESPACIALES y TEMPORALES en que transcurre la conducta omisiva.
 - La capacidad de acción NO puede faltar para apreciar responsabilidad por cualquier delito de omisión
 - NO es un mero concepto negativo, sino TRANSITIVO y LIMITATIVO.
 - Desde un punto de vista ONTOLÓGICO, la omisión es cuando el sujeto tiene la concreta posibilidad de actuar aunque ni nadie ni ningún sistema de normas esperen su actuación.

-CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE OMISIÓN: Doctrina y jurisprudencia concuerdan en mencionar dos grandes grupos:

- **A) Los delitos PROPIOS de omisión o de omisión pura:** Son delitos de SIMPLE CONDUCTA (el sujeto tan sólo realiza 1 única omisión).
 - **1) Delitos comunes de omisión pura:** puede ser llevado por cualquier ciudadano (Ej: el delito de omisión del deber de socorro).
 - **2) Delitos de omisión pura de garante:** es la situación especial en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Exige que en el autor concurren determinadas características que generalmente fundamentan una pena mayor (Ej: En el delito de omisión de socorro, Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio la pena será de prisión de seis meses a dieciocho meses).
 - Asimismo, la Calificación de omisión pura puede ser:
 - **a) Dolosa:** se articula en torno a tres elementos: la situación típica, la posibilidad de cumplir el mandato y la NO realización tendente a cumplirlo.
 - SITUACIÓN TÍPICA + POSIBILIDAD DE CUMPLIR MANDATO + NO REALIZARLO
el DEBER de actuar CAPACIDADES + CIRCUNSTANCIAS y medios Cualquier omisión e instrumentos (NO requiere idoneidad)

• Ej: Enrique observa como en un barranco de difícil acceso a pocos metros de donde se encuentra, yace inconsciente Alfonso, que ha sufrido una grave caída. Para poder omitir la conducta de auxilio será preciso que Enrique cuente con las capacidades necesarias para descender hasta el accidentado y con los instrumentos adecuados (calzado adecuado, cuerda...).

• Por tanto **requiere:**

- 1-Que exista DOLO (omisión por Dolo).
- 2-Conocimiento de una situación típica.
- 3-Conciencia de la existencia de medios, instrumentos y capacidades para resolverlo.

- **b) Imprudente (12 CP):** "Las omisiones imprudentes solo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley".
- **B) Los delitos IMPROPIOS de omisión o de comisión por omisión:** son omisiones que necesitan un RESULTADO material externo.
 - Muy abundantes en el CP.
 - Se puede distinguir entre:
 - **1) Delitos de omisión causal:** es el caso donde la conexión entre la omisión, la causa y el resultado están claramente ligadas entre sí. En estos casos la imputación del resultado material al omitente seguirá un proceso similar al de los delitos de acción.
 - **2) Delitos de omisión NO causal y Resultado:** en los que NO es posible establecer una relación de causalidad real entre la omisión y el resultado, será necesario desarrollar criterios valorativos de imputación objetiva:
 - **Criterio de equivalencia:** es un criterio que hace posible situar a la omisión NO causal en el mismo plano que a la acción causal. Para ello debe existir una equivalencia entre ambos tipos de comportamiento.
 - La regulación expresa de los delitos de omisión NO es muy frecuente.
 - Ventaja: sólo habrá que observar las pautas que señale su descripción típica.
 - Problema: No siempre lleva aparejada la misma pena.
 - Hay que distinguir entre tipo objetivo y tipo subjetivo de lo injusto:
 - **a) El Objetivo de lo injusto = SITUACIÓN TÍPICA** (situación de peligro) + POSIBILIDAD DE EVITAR EL RESULTADO (El sujeto ha de poder realizar la acción salvadora) + CAPACIDADES PERSONALES (si tiene capacidades y medios) + POSICIÓN GARANTE (ocupar una especial para realizar la acción) + NO ACCIÓN + RESULTADO.
 - **B) Lo Subjetivo de lo injusto = DOLO** (sólo puede ser el dolo intelectual) y debe ser cociente de que existen los distintos elementos Objetivos.
 - **3) Delitos IMPROPIOS de omisión y su regulación en el Derecho penal español (11 CP. "de las funciones"):** Los delitos que consistan en la producción de un resultado solo se entenderán cometidos por omisión cuando la NO evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción:
 - a) Cuando exista una específica obligación leal o contractual de actuar.
 - b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.
- Gira en torno a 3 ideas.
 - La imputación de un resultado a quien no lo ha evitado pero tampoco lo ha causado.
 - Falta de regulación expresa en tipos de lo injusto omisivos.
 - Los problemas que se derivan son: relación con el principio de legalidad y el de la posibilidad de equiparar el injusto omisivo con el activo.
- Los ejes de esta regulación son los siguientes:
 - **La Posición Garante:** "...un especial deber jurídico del autor..."
 - Se crea un sistema tripartito de fuentes de la posición de garante:
 - La ley.
 - El contrato.

- La imprudencia.
 - En ocasiones puede tomar esa posición especial, pero NO encuentra respaldo por la ley.
- **Principio de equivalencia:** es uno de los elementos más difusos y discutidos de la estructura de la comisión por omisión.
 - El desvalor de la omisión debe ser equiparable al de la correspondiente acción.
 - 2 criterios:
 - El tipo de lo injusto de descripción causal debe admitir su realización por omisión. El tipo de lo injusto debe admitir esa omisión.
 - Ej: La opinión mayoritaria considera que el delito de violación del art. 179 CP, como delito de propia mano, queda al margen de la comisión por omisión. La falta de equivalencia entre el comportamiento activo y la no evitación de una violación al campo de la participación por omisión en un delito ajeno.
 - El omitente debe tener DOMINIO de la CAUSA (No sirve cualquier omisión).
- **La estructura típica de los delitos impropios:**
 - **1) Omisión dolosa:** tiene que tener **DOLO** + EQUIVALENCIA DE OMISIÓN Y ACCIÓN + ecuación de los elementos objetivos [SITUACIÓN TÍPICA + POSIBILIDAD DE EVITAR EL RESULTADO + CAPACIDADES PERSONALES + POSICIÓN GARANTE + NO ACCIÓN + RESULTADO].
 - **2) Omisión imprudencia:** sólo tiene lugar los elementos de la ecuación objetiva [SITUACIÓN TÍPICA + POSIBILIDAD DE EVITAR EL RESULTADO + CAPACIDADES PERSONALES + POSICIÓN GARANTE + NO ACCIÓN + RESULTADO = **INOBSERVANCIA** de las reglas de cuidado].
- **El desvalor de la omisión y del resultado:**
 - **1) Doloso:** es el desvalor de la omisión y del resultado + DOLO + idoneidad + infracción del deber especial.
 - **2) Imprudente:** Desvalor de la omisión + resultado + lesión del bien jurídico protegido.

13. ITER CRIMINIS

-LAS FASES DE REALIZACIÓN DEL DELITO: El *iter criminis* son las distintas fases de realización del delito doloso.

ACTOS INTERNOS (son actos que se encuentran en la Mente del Sujeto sin salir al exterior)	ACTOS EXTERNOS (se manifiestan al exterior)
- Pensamientos. - Deliberación interna. - La resolución de cometer el delito.	- Actos preparativos. - Ejecutivos. - Consumación del delito (terminación del <i>iter criminis</i>).
- Son IMPUNES (NO se pueden castigar los meros pensamientos).	- Son PUNIBLES.

- Ej: La expedición de moneda falsa recibida de buena fe cuando su valor aparente sea inferior a 400 euros se consideraba hasta el 1 de Julio de 2015 una falta, que al no ser contra las personas, ni contra el patrimonio se castigaba solo si se había consumado. En la actualidad pasa a considerarse un delito y se castigará por tanto también si ha quedado en grado de tentativa.

1 -LOS ACTOS PREPARATORIOS: Son actos EXTERNOS que realiza el sujeto para ORGANIZAR y PREPARAR la ejecución del delito.

- Se discute si deben o NO deben ser castigados.

- El Código Penal recoge 3 actos preparatorios en su Parte General:

- **1) Conspiración (17.1 CP):** existe cuando 2 o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

- Un sujeto incita a otro para la comisión de un delito que está decidido a cometer y éste lo acepta (MANDAR).

- Existe cuando 2 o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

- Ej: Pedro intentar convencer al enfermero Javier, ofreciéndole dinero, de que consiga una sustancia letal y se la inyecte a Elena en su lugar de la medicina que le suministra cada día.

- **2) Proposición (17.2 CP):** existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él.

- Se caracteriza por la resolución firme de cometer el delito, la invitación a participar en su ejecución y que no se pase a la ejecución exterior directa (INVITAR).

- Ej: Pedro ha decidido matar a su esposa Elena y mantiene con Pablo, profesión farmacéutico, una conversación en la que trata de convencerle de que le ayude a llevar a cabo su plan homicida. Para ello Pedro pide a Pablo que cambie el contenido de las ampollas que su esposa adquiere cada semana en la farmacia y que Pedro le inyecta cada noche por prescripción facultativa.

- **3) Provocación (18.1 CP):** existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

- Se denomina PROVOCACIÓN cuando realiza sólo los actos preparatorios,

- e INDUCCIÓN cuando participa en el delito (hubiese seguido la perpetración del delito - Art. 18.2 CP).

- Ej: Nicasio, alcalde del pueblo de Villaplácida en su discurso institucional dirigido al pueblo desde el balcón del ayuntamiento, proclama a sus vecinos que roben la imagen del patrón de su pueblo. Él no ejecuta ningún acto. En este caso se trata de una provocación al robo.

- **4) Apología (18.1 CP):** "Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología solo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación a cometer un delito".

- Es una difusión de IDEAS y DOCTRINAS para incitar la comisión de un delito.

- Se consideraba tradicionalmente como una forma de INCITACIÓN INDIRECTA a cometer el delito. El sujeto busca que otros cometan un delito o una clase de delitos, pero no animándoles directamente a hacerlo.

- Por ejemplo, Apología del GENOCIDIO o del TERRORISMO.

2 -LOS ACTOS EJECUTIVOS (LA TENTATIVA): Son actos EXTERNOS que realiza el sujeto para EJECUTAR el delito.

- 16 CP: "Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente

por hechos exteriores, produciendo todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor."

- **Teorías para determinar la ejecutoria:**

- **1) Teoría de la Univocidad (CARRACA):** para esta teoría los actos ejecutivos son UNÍVOCOS, dirigidos a la comisión de un delito.

- Ej: Quien en su casa con determinadas sustancias químicas fabrica un artefacto explosivo no parece buscar con ello cometer un acto lícito, pero no ha pasado de la realización de un acto preparatorio en relación con los delitos de asesinato.

- **2) Teoría objetivo-formal (BELING):** para esta teoría un acto es ejecutivo si está comprendido en la acción descrita en el tipo.

- Ej: Quien utilizando una palanca consigue romper un puerta acceder al lugar, ha realizado ya un acto ejecutivo del delito del robo, ha comenzado ya la tentativa de robo.

- **3) Teoría unidad-natural (FRANK):** esta teoría completa a la anterior. Para esta teoría se considerarían también ejecutivos aquellos actos que están íntimamente e inmediatamente unidos a la acción típica.

- Ej: Apuntar con un arma a la víctima estaría íntimamente unido a la acción de dispararle. Según esta teoría es tentativa.

- **Tipos de Tentativa:**

- **A) Tentativa ACABADA:** Cuando un sujeto ha realizado todos los actos que según su plan deberían dar lugar a la producción del resultado, pero este no se produce por causas ajenas a su voluntad.

- Ej: Ramiro pone una dosis de veneno suficiente para causar la muerte en la comida de su esposa Pilar, que la ingiere sin saber nada. Cuando el veneno empieza a hacer efecto, surge la visita inesperadamente su hermana Josefa, que al verla tan mal la traslada con urgencia a un hospital donde los médicos consiguen salvar su vida.

- **B) Tentativa INACABADA:** Si el sujeto no ha realizado todos los actos que según su plan (idóneo para ello) deberían llevar a la producción del resultado.

- Ej: Roberto ha ideado matar a su esposa Daniela, y para que no se note, planea introducir cada mañana una pequeña dosis de veneno en el café de su desayuno. Cuando Roberto lleva tan solo 4 días suministrando el veneno a su esposa, la visita de Alicia, hermana de Daniela, da al traste con su plan, pues al verla tan desmejorada la lleva al hospital donde los médicos descubren que está siendo envenenada.

- **C) Tentativa ABANDONADA o DESESTIMIENTO:** es cuando el sujeto se arrepiente u abandona su conducta delictiva y trata de frenar la comisión del delito.

- En caso de varios sujetos, uno de ellos o varios son los que abandonan el plan del delito y pretenden frenarlo mediante acciones. En estos casos quedarán exentos de responsabilidad penal.

- El art. 16 del CP dispone que en este caso quedará "exento de responsabilidad penal por delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito",

- y "Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada e impidan o intenten impedir".

- **Requisitos:**

- El delito debe encontrarse todavía en fase de tentativa.

• Ha de ser VOLUNTARIO (es decir, aún puede consumar el delito, NO por que las circunstancias ya impidan ejecutarlo).

• NO exige ESPONTANEIDAD.

• Debe ser PERSONAL.

• **Requisitos si es autor único:**

• Si la tentativa es inacabada bastará con que el sujeto deje de ejecutar los actos que faltan para llegar al resultado.

• Si la tentativa es acabada, para quedar exento de responsabilidad deberá conseguir evitar el resultado.

• **Requisitos si son varios autores:**

• Si la tentativa inacabada, el sujeto deberá dejar de ejecutar los actos que faltan para llegar al resultado e impedir o intentar impedir, aunque NO lo consiga.

• Si la tentativa es acabada, para quedar exento bastará que impida o intente impedir, seria, firme y decididamente la consumación, aunque NO lo consiga.

• **D) Tentativa en los DELITOS DE OMISIÓN:** La doctrina acepta mayoritariamente la posibilidad de tentativa en los delitos de comisión por omisión o impropio.

• **Ej: José Miguel, socorrista en una piscina, ve que Álvaro, su eterno rival, al tirarse desde el trampolín se ha golpeado en la cabeza con el borde del mismo, y que no emerge a la superficie. José Miguel piensa que Álvaro ha podido perder el conocimiento y que si él no se lanza al agua a rescatarlo morirá ahogado. Como queda poco tiempo para finalizar la jornada laboral, decide irse y dejar que Álvaro se ahogue. Pero, aparece el encargado de mantenimiento, que viendo a Álvaro en el fondo consigue sacarlo a tiempo del agua y salvar su vida. José Miguel ha cometido una tentativa de homicidio en comisión por omisión, por contrato ocupa una posición de garante de la vida de los bañistas.**

• **¿Tentativa en los DELITO IMPRUDENTES?:** NO ES POSIBLE, la tentativa siempre exige DOLO.

• **Requisitos de la tentativa:** debe existir DOLO (directo, indirecto o eventual) + EJECUCIÓN.

• **a) Tentativa IRREAL:** Aquella en la que el sujeto intenta causar un resultado delictivo a través de un plan totalmente desconectado de la realidad. Está basado de creencias SUPERSTICIOSAS o sobrenaturales.

• Estas conductas, por la desconexión que existe entre el plan del sujeto y la realidad, no causan alarma social, sino que más bien despiertan compasión.

• **b) Tentativa INIDONEA (16 CP):** "Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor".

• **c) Delito PUTATIVO (error de prohibición inverso):** Es cuando un sujeto realiza una conducta pensando equivocadamente que la misma constituye delito. ES UNA CONDUCTA ATÍPICA.

• El delito putativo es impune, pues falta en él ya el segundo elemento del concepto analítico del delito: la tipicidad.

3 **-LA CODELINCUENCIA DEL DELITO:** El final del *iter criminis* lo constituye la consumación que supone la ejecución completa del delito, la realización total del tipo (mientras que el **agotamiento del delito** a una intensificación de la lesión del bien jurídico que se produce tras la consumación).

14. TEORÍA DE LA CODELINCUENCIA: LA AUTORÍA

-LA CODELINCUENCIA: Es cuando en la realización de un delito concurren varias personas

• El sujeto principal se denomina AUTOR.

• Los sujetos secundarios son CÓMPLICES.

• 27 CP: "Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices".

-EL AUTOR: NO toda persona que intervenga en la comisión de un delito será, sin más considerada autor, sino que requiere una serie de requisitos (28 CP):

• Son autores QUIENES REALIZAN EL HECHO POR SÍ MISMO, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento.

• Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

• Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual NO se habría efectuado

• 27 CP: "Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices".

• Puede ser:

• Autor DIRECTO o ÚNICO (cuando se realiza de forma individual).

• COAUTORES = Cuando varios sujetos son autores de ese delito.

• CODELINCUENCIA = Hay uno o varios autores y 1 o varios cómplices.

• El concepto de AUTOR se extiende a:

• **Inductores:** aquellos que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho.

• **Cooperadores necesarios:** cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual NO se hubiese efectuado.

• Existen 4 modelos o conceptos de autor:

• **1) El concepto RESTRINGIDO de autor (BELING):** el autor es el que realiza la acción típica o alguno de sus elementos.

• Ej: Miguel, dispara a Fermín, para matarlo, lo que no consigue. Miguel realiza los elementos del tipo del homicidio dolosamente, con conciencia y voluntad de hacerlo.

• **2) El concepto EXTENSIVO de autor (MEZGER):** el autor es todo aquel que interviene en el delito poniendo una condición para la comisión del mismo, siempre que NO esté comprendido en alguna de las formas de participación que regula expresamente el Código penal (es decir, encubridor, cómplice...).

• Este modelo tiene problemas en los delitos especiales y en los delitos de propia mano

• **3) El concepto SUBJETIVO de autor (VON BURI):** el autor debe ser una persona física.

• **4) El concepto FINALISTA de autor (WELZEN):** el autor es el que tiene el dominio finalista del hecho.

• En delitos DOLOSOS, el autor tiene dominio finalista del hecho (modelo finalista).

• En los delitos IMPRUDENTES, el autor es quien contribuye a la acción (modelo objetivo-formal).

• Mientras que el partícipe meramente apoya la realización del mismo o bien ha conseguido hacer la resolución de cometerlo.

• **5) El concepto de ROXIN:** considera que el autor es la figura central en la realización de la conducta delictiva.

- **Delitos de dominio:** la mayoría de los delitos dolosos son delitos de dominio. Autor es el que tiene el dominio del hecho.
- **Delitos de infracción de un deber:** en los que engloba algunos delitos dolosos, delitos imprudentes y los delitos de comisión por omisión, autor es todo el que infringe el deber, con independencia de su contribución a la comisión del delito.
- **Delitos de propia mano:** sólo puede ser autor el que realiza personalmente la acción típica.

-LA TOMA DE POSTURA:

- **Acción Dolosa:** es quien ejecuta la acción (objetivo-formal) y dominio del hecho.
- **Imprudente:** es cuando se hace una conducta típica, pero NO tiene dominio de hecho.
- **Omisión:** el sujeto podía intervenir para que NO exista resultado.

-LA CLASES DE AUTORÍAS:

- **Autor INMEDIATO** = Es cuando realiza el delito por si mismo (directamente, inmediatamente, con sus manos).
- **Autor MEDIATO** = Es cuando realiza el delito a través de un mandato o medio de otro del que se sirven como instrumento.
 - En muchos planteamientos se considera necesario que el instrumento quede exento de pena o, al menos, que sea atenuada.
 - Ej: Utilización de un inimputable.
 - Error de prohibición en el instrumento.
 - Coacción en el instrumento.

-COAUTORÍA: es cuando se realiza "conjuntamente" el hecho delictivo.

- **La condelincuencia es un concepto genérico** (autores, coautores, cómplices...), **mientras que la coautoría el concepto específico** (2 o más autores de un delito).
- **Elementos de la COAUTORÍA:**
 - Es necesario que existan varias personas implicadas en el delito.
 - Estas personas se han puesto de acuerdo para cometer el delito (ACUERDO DE VOLUNTADES).
 - El acuerdo puede ser Tácito o Expreso.
 - Deben realizar ACTOS TÍPICOS.
 - **El problema de los actos preparatorios:** Para Welzel era posible tener el dominio del hecho aunque se realizase un acto meramente preparatorio; mientras que para Roxin NO es posible tener el dominio del hecho.
 - **El dominio funcional del hecho:** Será necesario que los actos que realiza el sujeto sean esenciales, según el plan delictivo, para la comisión del delito.
 - **Delitos imprudentes:** Puede existir coautoría en delitos imprudentes.
 - Si todas las personas que toman parte en la comisión de un delito realizan actos ejecutivos estamos ante un supuesto de coautoría.

15. TEORÍA DE LA CODELINCUENCIA: LA PARTICIPACIÓN

-LA PARTICIPACIÓN (29 CP): "Son cómplices los que, NO hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos".

- **COOPERAN en la ejecución del hecho con elementos NO esenciales para el mismo.**
- **Se les impone la PENA INFERIOR en grado (art, 63 CP).**

• **Clases de participación:**

- 1) Según la FORMA:
 - **Moral:** es la cooperación psíquica (Ej. Inducción), es decir, ayuda en la decisión de cometer el delito en el autor.
 - **Material:** es la cooperación necesaria y complicidad.
- 2) Según el MOMENTO:
 - **Propia:** la contribución se realiza ANTES o DURANTE la ejecución (cómplices, inductores y cooperador necesario).
 - **Impropia:** la contribución se realiza con POSTERIORIDAD a la ejecución (encubridores).

• **Naturaleza de la participación:** 2 aspectos o facetas de la accesoriedad

- **Cuantitativa:** es el número de acciones.
 - Se refiere al grado de realización el hecho delictivo por parte del autor que es necesario para poder castigar a los partícipes.
 - Si el autor NO da comienzo a la ejecución del delito, NO se podrá castigar a los partícipes (sólo pueden castigarse cuando se consuma el delito).
 - Ej: Custodia facilita el arma a Miguel para que pueda disparar a Fermín. Puede ocurrir que, una vez que Custodia ha entregado el arma, Miguel decida no seguir adelante con su plan. En este caso NO se puede castigar a Custodia

- **Cualitativa:** se refiere a las características a los elementos del delito que debe presentar la conducta del autor para considerar punibles las conductas de participación.
 - Existen 4 categorías: TÍPICA + ANTIJURÍDICA + CULPABLE + PUNIBLE

Mínima

Limitada (ya se puede castigar a los partícipes)

Máxima

Extrema

- La conducta del autor debe ser típica y antijurídica para que podamos castigar a los partícipes.

• **Elementos de la participación:**

- 1) Elemento OBJETIVO:
 - **Psíquica:** Si NO hay contribución causal, NO puede decirse que se haya participado en la ejecución del delito.
 - **Omisión:** es cuando pudo actuar e impedir, pero NO lo hizo.
 - **Elemento objetivo:** constituido por la omisión. En la cooperación necesaria debe ser "causal" del resultado típico, mientras que en la complicidad basta con que sea eficaz.
 - **Elemento subjetivo:** voluntad dolosa.
 - **Elemento normativo:** el específico deber de actuar que resulta de ella posición de garante.
- 2) Elemento SUBJETIVO: consiste en el acuerdo de voluntades entre el autor y el partícipe.

- **Dolo del partícipe:** es cuando actúa voluntariamente.
- **Acuerdo de voluntades:** es el acuerdo puede ser expreso o tácito.
- **Teoría del Acuerdo previo:** Hay que RECHAZAR enérgicamente la teoría del acuerdo previo, sostenida en su momento por el TS.
 - NO es delito si lo acuerdan años atrás y se retoma luego sin que el otro sujeto lo sepa.
- **Las circunstancias:** La comisión de un delito pueden concurrir circunstancias AGRAVANTES y ATENUANTES.
 - **Delitos especiales:** son aquellos en que solo puede ser sujeto activo la persona que reúne determinadas cualidades o características que exige el tipo en cuestión (Ej. policías, funcionarios...).

-FORMAS DE PARTICIPACIÓN:

- **1) El inductor:** El inductor es quien consigue que otra persona adopte la resolución de voluntad de cometer el delito (se castiga igual que al autor).
 - Debe conseguirlo por medios psíquicos (El inductor es un mero partícipe en la conducta delictiva que lleva a cabo otra persona).
 - Principio de Accesoriedad: es el que determina si será punible la inducción (ponderando si se ha consumado el delito o no, el grado de tentativa...).
 - **Requisitos:**
 - **Directos:** debe ir dirigida a una persona o personas determinadas.
 - **Eficaz:** debe hacer que el inducido de comienzo al menos a la ejecución del delito.
 - **Agente Provocador:** Se hace referencia a los supuestos del sujeto que provoca la comisión de un delito para poder detener a quien lo comete (Normalmente son miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad).
- **2) El cooperador necesario:** es aquel que ejecuta un acto que sin él NO habría delito (también se castiga igual que al autor).
- **3) Complicidad:** exige que NO se trate de un acto como el de cooperación necesaria.
 - **Teoría del caso concreto:** El cooperador necesario con su conducta, pone una condición sin la que el delito NO se hubiese realizado, sería indiferente.
 - **Teoría abstracta:** Hay que averiguar si la forma de cooperación es necesaria para la comisión del delito o NO. Si es necesaria es cooperación, sino complicidad.
 - **Teoría de bienes escasos:** Hay que ponderar si era más fácil o NO su ejecución.
 - **Toma de postura:** Al cooperador necesario, con el Código vigente, hay que diferenciarlo del cómplice, pues lo exige el CP, donde la distinción tiene importantes consecuencias.
- **PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS IMPRUDENTES:** NO puede existir participación en los delitos imprudentes.

-LA CODELINCUENCIA EN LOS DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL (30 CP): "En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes lo hubieren favorecido personal o realmente".

- Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:
 - (1) Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate,

- y quienes les hayan inducido a realizarlo.
- (2) Los directores de la publicación o programa en que se difunda.
- (3) Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
- (4) Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.
- 3. Cuando cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en algunos de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior".
- Se basa en los principios de LIMITACIÓN (Se trata de reducir el círculo de personas responsables) y EFECTIVIDAD (se busca que siempre haya un responsable. Y se rige por sistema de responsabilidad en cascada).
- **ENCUBRIDOR (Participación Impropia):** es una persona que, conociendo la comisión de un hecho delictivo y sin haber intervenido en éste como autor o cómplice, INTERVIENE DESPUÉS DE SU EJECUCIÓN, auxiliando, SIN ÁNIMO DE LUCRO PROPIO, a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho del delito, ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, etc.

16. LA ANTIJURICIDAD

-EL DELITO COMO ACCIÓN ANTIJURÍDICA: Las causas de justificación lleva implícito un precepto permisivo que interfiere las normas subyacentes a los tipos, dando lugar a que la realización de la conducta típica o la NO realización de la conducta típica (CEREZO). La realización de la conducta justificada supone un valor que compensará el desvalor que comportaba la conducta típica. Por tanto, las causas de justificación compensan el desvalor del hecho haciendo que sea lícito a pesar de su tipicidad.

- **Causas de justificación (20 CP):** compensa el desvalor de la conducta típica
 - Legítima defensa.
 - Estado de necesidad.
 - Cumplimiento de un deber y consentimiento.
 - La *exceptio veritatis* en los delitos de injurias
- La apreciación de una causa de justificación completa supone: c) la exclusión de la antijuricidad de la conducta.
- **Clasificación de las causas de justificación conforme a su fundamento y conforme a su estructura típica:**
 - **a) Incongruentes:** es cuando la parte subjetiva excede a la parte objetiva.
 - Ej: La legítima defensa o el estado de necesidad justificante son tipos de justificación de resultado cortado. El tipo exige actuar para defender la persona o derechos propios o ajenos de una agresión ilegítima.
 - **b) Congruentes:** La parte subjetiva abarca toda la parte objetiva del tipo y coincide con ella.
- **El tipo de las causas de justificación:**
 - Elementos OBJETIVOS: Definirán la situación en la que está permitido actuar y las características externas de la acción justificada. Constituye el dolo y es considerado un elemento subjetivo de lo injusto.
 - Elementos SUBJETIVOS: es cuando la finalidad de actuación trasciende con el tipo objetivo ("dolo de justificación").

• **La lesión de lo injusto:** NO se admite la compensación del desvalor de la acción y del desvalor del resultado.

- El valor de acción está constituido por la acción justificada que forma parte la conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo.
- El valor de resultado viene determinado por la consecución del valor pretendido por la causa de justificación.
- En la justificación es siempre imprescindible la existencia de un valor de acción, pudiendo faltar en ocasiones un valor de resultado, cuando el legislador otorga al mero valor de acción el efecto compensador del desvalor de lo injusto y con ello la justificación de la conducta típica.

17. LEGÍTIMA DEFENSA y ESTADO DE NECESIDAD

-LA LEGÍTIMA DEFENSA (art. 20 CP): Es una causa de justificación que aparece regulada en el art. 20.4 CP.

- Está exento de responsabilidad criminal (La aplicación de la eximente determina la licitud de la conducta).
- **NECESIDAD (inmediata y racional) + AGRESIÓN ILEGÍTIMA + INEVITABLE + PELIGROSIDAD + RACIONALIDAD** **Falta de provocación del defensor**
- En caso de que falte alguno de sus requisitos esenciales supondrá una atenuación de la responsabilidad al ser menor lo injusto de la conducta.
- Por motivos relacionados con una deuda, Gonzalo cita a Manuel en la vivienda de un tercero. Durante el encuentro ambos salen a la terraza de la casa, momento que Manuel aprovecha para sacar un cuchillo con el que acomete a Gonzalo. Se produce un forcejeo y finalmente Gonzalo propina un fuerte puñetazo a Manuel, que cae por encima de la barandilla hasta la calle. Como consecuencia de la caída, Manuel produce lesiones tipificadas como graves. En caso de estimarse la aplicación de la legítima defensa no será ilícita sino conforme a derecho.

• **OJO:** la responsabilidad civil es independiente. Si puede tenerla.

• **Fundamento:**

- **1) Debe ponerse en peligro un Bien Jurídico** (ej. la vida, integridad física, etc.).
 - **Fundamento supraindividual:** La puesta en peligro del bien jurídico defendido que sea consecuencia de una agresión ilegítima (contraria al ordenamiento).
 - **Fundamento individual:** es cuando se protegen bienes jurídicos personales (nunca los colectivos).
- **2) Ese bien jurídico debe ser propio.**

-ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA:

- **1) Agresión ilegítima:** es una conducta dirigida a la producción de la LESIÓN DE UN BIEN JURÍDICO que cuenta con la protección del ordenamiento jurídico.
 - Es un requisito esencial y una necesidad racional del medio empleado inessential.
 - Debe existir LESIÓN de BIEN JURÍDICO + **CONCIENCIA + VOLUNTAD.**
Dolo intelectual + Dolo Votivo
 - Debe ser ILÍCITA (infringir normas de determinación, mandatos o prohibiciones).
 - **NO cabe la legítima defensa ante una "agresión legítima".**
 - Ej: Agustín participa en una concentración no autorizada frente a la Embajada de Is-

rael en Madrid. Agustín es miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, se encuentra en el dispositivo de seguridad y con el objeto de disolver la concentración golpea a Agustín con su porra reglamentaria causándole lesiones leves. Si Antonio actúa dentro de los parámetros de la causa de justificación del cumplimiento de un deber. Agustín no podrá defenderse legítimamente.

- **Perspectiva objetiva:** se limita los bienes jurídicos que portan personas físicas o jurídicas.
- **Perspectiva subjetiva:** se limita a analizar las personas participantes y analizar los derechos propios para defenderse
- **2) Necesidad de defensa:**
 - La violencia (defensa) ha de ser NECESARIA.
 - Inmediata.
 - Que NO haya concluido (en la huida del agresor NO cabe defensa).
- **Principio del interés preponderante:** es un principio para FUNDAMENTAR el ESTADO DE NECESIDAD. Cuando el interés o bien jurídicamente protegido tiene que ser sacrificado ante otro mayor.
- **3) Peligrosidad:** Es preciso que la agresión ilegítima sea peligrosa, es decir, el bien jurídico ha de encontrarse en peligro.
- **4) Inevitable:** la agresión ilegítima NO puede ser evitable con otro modo menos lesivo como el diálogo.
 - Se cuestiona la inevitabilidad del mal en los siguientes supuestos:
 - **a) La posibilidad de huida:** NO siempre excluye la necesidad de la defensa del hecho de que el agredido pueda huir.
 - **b) La posibilidad de reparar el mal:** El hecho de que el mal pueda ser reparado en el futuro, tampoco excluye la necesidad de defensa.
 - **c) La falta de culpabilidad del agresor:** Tampoco excluye por sí solo la necesidad de la defensa el hecho de que el agresor no sea culpable.
- **5) Racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión:**
 - **a) Debe ser RACIONAL** (NO proporcional).
 - **b) NO excederse con los medios** (atenuación de la pena).
 - c) Para determinar la concurrencia de este requisito será preciso **VERIFICAR y PONDERAR cuál era la situación en el momento en que era inminente:**
 - La rapidez e intensidad del ataque.
 - Carácter inesperado o previsible.
 - Características del agresor.
 - Los medios que tiene a su alcance el defensor.
 - Su estado de ánimo.
 - d) El autor de la agresión debe ser NO culpable.
- **6) Falta de provocación del defensor:** el defensor NO puede haber provocado.
 - **Concepto de provocación** = 1. Incitar, inducir a alguien a que ejecute algo.
 - 2. Irritar o estimular a alguien con palabras u obras para que se enoje.
 - **Suficiente provocación** = NO cualquier provocación que anteceda a una agresión ilegítima impide actuar en legítima defensa; ha de existir una proporción de mínimos entre provocación y respuesta agresora.
 - La provocación debe ser suficiente por parte del defendido.

-REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA:

- **1) El requisito subjetivo:** debe concurrir la conciencia y la voluntad de defensa del bien jurídico en peligro.
- **2) Los requisitos objetivos:**
 - Debe concurrir el estado de necesidad de **forma absoluta**.
 - Peligro de un bien jurídico (sean propios o ajenos).
 - Mal inminente o irresoluble.
 - Mal grave al ocasionar circunstancias al afectado.

-CONSECUENCIAS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA:

- **Estado de necesidad:** el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.
- **Causas de justificación:** la conducta debe ser lícita.
- **Causa de exculpación:** Estaremos ante el estado de necesidad como causa de inexigibilidad tanto en los casos de conflicto de intereses iguales como cuando el mal causado sea menor que el que se trataba de evitar pero suponga una grave infracción del respeto debido a la dignidad humana.

-CLASES DE SITUACIÓN DE NECESIDAD: se puede clasificar en función de 2 parámetros: la magnitud del mal causado y la relación del sujeto con el bien jurídico protegido:

- **La magnitud del mal causado (la ponderación de males):** Se distingue entre la situación de necesidad en caso de conflicto de intereses iguales y la situación de necesidad en caso de conflicto de intereses desiguales.
 - La ponderación de los malos tiene carácter Objetivo (se trata de comparar los intereses en conflicto).
 - El remedio NO puede ser superior al mal causado.
- **Clasificación de la situación de necesidad por la relación del sujeto con el bien jurídico protegido:** Según la relación entre el sujeto actuante y el bien jurídico en situación de necesidad se distingue entre:
 - a) **Estado de necesidad propio:** cuando coinciden necesitado y sujeto actuante.
 - b) **Auxilio necesario:** cuando se actúa para evitar un mal ajeno.
 - c) **Comunidad de peligro:** cuando existe un peligro ese tanto para el que actúa como para un 3º.
- **Inexistencia de obligación de sacrificio:** Que el necesitado NO tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse (Ej. profesionales, bomberos, médicos, socorristas, marinos...).
- NO puede existir PROVOCACIÓN ni ser un mal suyo al que pretende salvar.

18. EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

-EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER (20. 7 CP): "Están exentos de responsabilidad criminal: (...) el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo".

- Está exento de RESPONSABILIDAD PENAL el que obre en cumplimiento de un deber.
- El sujeto tiene que estar OBLIGADO por CARGO o PROFESIÓN y/o amparado por un derecho o una situación de conflicto.
- Deben RESPETAR la DIGNIDAD HUMANA.

• Requisitos Objetivos:

- **a) Justificación del deber:** El sujeto tiene que estar obligado por un deber o amparado por un derecho.
 - Hay dos clases:
 - **1-Colisión de deberes:** debe existir un conflicto entre 2 deberes: el de NO llevar a cabo el comportamiento típico que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y el de salvaguardar otro bien jurídico.
 - **2-Conflicto entre un derecho y un deber:** es cuando el derecho de llevar a cabo una determinada conducta y el deber de NO llevar a cabo el comportamiento típico que lesiona o pone en peligro el bien jurídico.
- **b) El interés salvaguardado ha de ser igual o superior que el lesionado:** La conducta estará justificada siempre que el interés salvaguardado sea de mayor o igual rango que el lesionado.
 - Se pondera a través de:
 - El rango del deber cumplido o del derecho ejercitado.
 - La naturaleza de los bienes jurídicos concurrentes.
 - Si van a verse lesionados o simplemente puestos en peligro.
 - El grado de peligro.
 - La gravedad e irreparabilidad de la lesión.
 - El desvalor de la conducta.
- **c) La actuación debe ser RESPETUOSA al deber o derecho alegado:** La actuación debe estar ajustada a su contenido.
- **d) NO excederse:** La actuación debe ser RACIONAL.
- **Requisitos Subjetivos:** El sujeto debe conocer la existencia del deber o derecho y debe actuar con voluntad de que está cumpliendo o ejerciendo legítimamente el mismo (VOLUNTAD + CONCIENCIA).
- **Consecuencias jurídicas:**
 - La Justificación es la LICITUD de su conducta.
 - NO supone responsabilidad civil ni penal (a NO ser que se exceda o incumpla los requisitos de este derecho del cumplimiento del deber).

-APLICACIÓN PRÁCTICA: Una de las principales características de la causa de justificación de cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho es la de su versatilidad.

• a) Cuerpos de Seguridad:

Situaciones	Requisitos	Límites
- Homicidio Doloso art 138 CP. - Asesinato arts 139 y ss. CP. - Homicidio imprudente art 142 CP. - Lesiones dolosas art 147 y ss. CP. - Lesiones imprudentes 152 CP. - Detenciones ilegales 167 CP. - Coacciones 172 CP. - Daños 263 CP	- Situación de conflicto. - Interés amparado por la actuación que sea superior o igual que el finalmente lesionado. - Cumplimiento del deber de un modo acorde con su contenido.	- Nunca torturas o malos tratos. - Ni excederse en sus funciones. - LO 2/1986 de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (adecuación a la CE de 1978). - Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. - Declaración Universal de los DDHH.

- Para poder estimar la aplicación de la exigente de cumplimiento de un deber de cuerpos de seguridad se debe cumplir los principios de NECESIDAD, CONGRUENCIA, OPORTUNIDAD v PROPORCIONALIDAD v RACIONALIDAD.

• **b) Obediencia debida:** todo sujeto tiene deber de actuar por obediencia a instancia superior.

- Si incumple ----> CONDUCTA TÍPICA -----> 4 ámbitos:
 - **Familiar (hijos deben obedecer a sus padres).**
 - **Militar (disciplina).**
 - **Laboral (deberes laborales).**
 - **AAPP (civiles y cuerpos de seguridad)**

• **Requisitos:**

- Debe existir una situación de conflicto que legitime el deber de obediencia.
- El interés amparado por la actuación sea superior o igual que el finalmente lesionado.
- Cumplir el deber de un modo ajustado a su contenido.
- El interés amparado sea superior o igual al lesionado.

• Ej: Error de prohibición: Pedro, soldado de las Fuerzas Armadas españolas, recibe de su capitán la orden de disfrazarse de médico de la Cruz Roja con la intención de penetrar en la zona enemiga y favorecer desde allí el ataque de las tropas españolas. Pedro, que NO estudió como debía la asignatura de Derecho Internacional Humanitario, desconoce que tal uso indebido de los signos distintivos de la Cruz Roja es un delito y cree, en cambio, que tiene el deber de obedecer la orden de su capitán.

-EL DERECHO-DEBER DE CORRECCIÓN: Sometido a una constante reducción en los últimos años, lo cierto es que aún queda un limitado campo de aplicación a la causa de justificación del cumplimiento del deber o ejercicio legítimo de un derecho en el marco del denominado derecho-deber de corrección que tienen padres, tutores y educadores.

• **DEBER DE EDUCACIÓN (padres, progenitores, tutores y curadores):** tienen el deber de educarlos y procurarles una formación integral.

- **Castigos Corporales:** supone un doble obstáculo en la actualidad tanto el derecho penal como en la vía pedagógica moderna.
- **Privatización libertad y coacciones:** están permitidas siempre que NO afecten a la psicología del niño.
- **Amenazas e injurias:** deben cumplir el principio de RACIONALIDAD para estar permitidas, es decir, ser NECESARIAS y NO lesionar la integridad mental del menor.
- **Obligaciones:** Deber de educarlos, formarlos...

• **PROFESIÓN DE PERIODISTA:** Como consecuencia del ejercicio de la profesión de periodista se llevan a cabo conductas que se pueden realizar los tipos de los delitos de injurias o calumnias

- NO concurre el animus iniuriandi o calumniandi: No injurias ni calumnias.
- Hay que ponderar con causas de justificación: relevancia o interés público de la información / La intención del periodista de participar en la formación de la voluntad política de la comunidad / Necesidad de las expresiones injuriosas o calumniosas.

• **PROFESIÓN DE ABOGADO:** también se presentan con frecuencias conductas que realizan tipos de lo injusto.

- NO injurias ni calumnias en un juicio (ponderarlo con causas de justificación).
- NO desvelar secretos de profesión.
- NO dilatar el proceso...

• **PROFESIÓN DE MÉDICO:**

- Debe respetar el secreto profesional.
- Las intervenciones curativas serán objeto de distinto tratamiento según que sean exitosas o no.

• **Resultado favorable:** Descartados el homicidio y las coacciones, si el resultado final de un proceso curativo que implica la causación de lesiones es favorable, no concurre, el tipo objetivo del delito de lesiones corporales. La conducta será atípica.

• **Resultado desfavorable:** Presupuesto el ánimo de curar, las consecuencias dependerán de si la actuación del facultativo fue conforme a la *lex artis* o no.

• Existen intervenciones médicas que NO tienen carácter curativo (Medicina experimental / Cirugía estética y transexual / Esterilizaciones / Trasplantes o transfusiones). En estos casos si se realiza el tipo de los delitos dolosos de lesiones y es preciso encontrar el tratamiento penal adecuado a través del CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO + CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA PROFESIÓN.

• **PRÁCTICA DEL DEPORTE:** La práctica del deporte es libre y voluntaria.

- Los órganos disciplinarios deben comunicar al Ministerio Fiscal en caso de existencia de incidencias.

-EL CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA TIPICIDAD Y COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN: Es el consentimiento que el portador del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, o sea, al sujeto pasivo del delito.

- Limita su aplicación a aquellos delitos en los que el portador es una persona física o jurídica.
- En ningún caso cuando nos encontremos con bienes jurídicos de carácter colectivo o supraindividual.

• **Requisitos:**

- a) Debe ser CONSCIENTE y LIBRE (se excluye el consentimiento obtenido bajo amenazas, violencia, engaño...).
- b) Es irrelevante el ERROR SOBRE LOS MOTIVOS por los que se otorga el consentimiento.
- c) Es irrelevante la FORMA en que se presente.
- d) DEBERÁ SER ANTERIOR o SIMULTÁNEO (NO es válido el consentimiento posterior).
- e) El sujeto debe tener CAPACIDAD NATURAL de juicio.
- f) El que el sujeto activo desconozca la existencia del consentimiento NO lo invalida, pero abre las puertas a la tentativa del delito.

• **¿El consentimiento como causa de justificación?:** NUNCA puede ser causa de justificación.

• **El consentimiento en los delitos imprudentes:** Se limita a la realización de la conducta típica, ya que es irrelevante su extensión a un resultado ajeno al contenido de la prohibición y que NO pertenece a la conducta. Habrá que ponderar los valores implícitos en toda causa de justificación.

• **El consentimiento presunto:** En aquellos casos en que el portador del bien jurídico NO conoce la situación en que su consentimiento se entiende otorgado, pero lo hubiera dado de haberla conocido. Si el sujeto que actúa presumiendo el consentimiento del portador del bien jurídico está equivocado, habrá que apreciar un error de prohibición, que tendrá su lugar sistemático de análisis en la culpabilidad.



19. LA GRADUACIÓN DE LO INJUSTO

-LO INJUSTO COMO MAGNITUD GRADUABLE: lo injusto de los delitos está formado por el desvalor de la conducta y el desvalor del resultado. Por tanto, ambos DETERMINAN LA MAGNITUD DE LO INJUSTO.

- El desvalor de la CONDUCTA depende de la naturaleza dolosa o imprudente.
 - **Delitos dolosos** = DOLO + ELEMENTOS SUBJETIVOS de lo injusto + INFRACCIÓN DE LOS DEBERES ESPECÍFICOS (que atañen al autor en os delitos especiales) + MODO, FORMA Y GRADO de la conducta + PELIGROSIDAD + IDONEIDAD de la conducta omitida.
 - **Delitos imprudentes** = NO OBSERVAR EL PELIGRO NI LAS MEDIDAS DE PRECAUCIÓN.
- El desvalor del RESULTADO está constituido por la **lesión** o el **peligro del bien jurídico protegido**.

-CLASIFICACIÓN DE LA MAGNITUD GRADUABLE: Existen circunstancias que suponen una mayor o menor gravedad de lo injusto, de la culpabilidad o de la punibilidad.

- **1) ATENUANTES:** se basan en una menor gravedad de la injusto.
 - **a) Causas de justificación incompletas (21 CP):** afecta a:
 - **Legítima defensa:** si falta algún elemento esencial de la defensa legítima será atenuante para el delincuente.
 - Es decir que falte la agresión ilegítima / la necesidad de defensa / ánimo o voluntad de defensa.
 - Y que falte alguno o algunos de los no esenciales: la racionalidad del medio / falta de provocación suficiente.
 - **Inexistencia del Estado de Necesidad:** si el mal causado es mayor al que se desea evitar.
 - NO se haya provocado la situación de necesidad intencionadamente.
 - Que el necesitado tenga la obligación de sacrificarse por su oficio o cargo.
 - **Cumplimiento del deber:** El fundamento de la atenuante se situará en la menor gravedad de lo injusto, derivada de la concurrencia de los elementos esenciales de la causa de justificación que determinan un menor desvalor tanto de la conducta como, en su caso, del resultado.
 - **b) Atenuantes por analogía (21. 7 CP):** El art. 21.7ª CP permite la aplicación por analogía de la atenuantes recogidas en los seis primeros número del art. 21 CP.
 - Se permite buscar por ANALOGÍA otros atenuantes que NO recoge la ley (suponen una menor gravedad de lo injusto).
 - Esta permisibilidad suscita problemas a la hora de delimitarlos.
 - **Atenuantes por analogía a las causas de justificación incompletas:** son aquellas situaciones en las que falta algún elementos esenciales de las causas de justificación. En estos casos NO se aplica directamente el art. 21 del CP, pero si la regla del art. 20.7 que debe permanecer inalterada por razón de actuación.
 - **Causas de justificación incompletas por consentimiento:** Se aplica en el caso de que concurra una causa de justificación incompleta que no se encuentre recogida en el art. 20 CP., pero que comparta con las allí reguladas su ratio essendi.

• NO es una circunstancia atenuante basada en una disminución de la gravedad de lo injusto la atenuante de arrebató u obcecación.

- **2) AGRAVANTES (art. 22 CP):** suponen una mayor gravedad de lo injusto.
 - **2.1) Alevosía:** "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tienden directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido".
 - Exige el empleo de determinados medios, modos o formas de ejecución para ASEGURAR EL RESULTADO.
 - Gracias a esos medios, AUMENTA la POSIBILIDAD del ÉXITO DEL RESULTADO.
 - Son delitos contra personas.
 - Será de aplicación a los delito dolosos:
 - Emboscada o acecho.
 - Ataque sorpresivo o inesperado.
 - Víctima dormida o bajos los efectos de sustancias.
 - **2.2) Uso de un disfraz:** es cuando se ejecuta el hecho mediante disfraz
 - Su uso determina una mayor vulnerabilidad del ofendido
 - Asimismo, una mayor protección del autor (dificulta que caiga sobre el culpable la acción de la justicia).
 - Se debe enmascarar su rostro para cometer delito.
 - Será de aplicación en delitos dolosos y además supone ALEVOSÍA.
 - NO es necesario que el sujeto consiga su objetivo.
 - Ej: Koldo quiere acabar con la vida de Isidoro, para ello lo espera escondido en una zona boscosa cercana a la ciudad. Se cubre la cara (con gorra y una poblada barba) por si alguien lo ve por la zona o si fracasa en su intento.
 - **2.3) Abuso de seguridad:** "Ejecutar el hecho... con abuso de superioridad...".
 - Debe existir una NOTORIA DESPROPORCIÓN de la FUERZA que implique una mayor PELIGROSIDAD.
 - El abuso ha de ser efectivo.
 - Objetivo: + fuerte.
 - Subjetivo: afecta a + número de personas.
 - Ej: Un adolescente de 18 años aborda con una navaja en el bus a un niño de 10 años menos para robarle los 23 euros que le acaba de dar la madre.
 - **2.4) Aprovechamiento de circunstancias de lugar, tiempo o auxilio:** "Ejecutar el hecho.... aprovechando las circunstancia de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente".
 - Se trata de aprovechar las circunstancias TEMPORALES y ESPACIALES o de AUXILIO para tener más éxito en la comisión de un delito.
 - Por ejemplo, Nocturnidad, Morada Vacía, Despoblado, Ocasión Calamitosa, auxilio de gente armada...
 - Sólo en delitos dolosos.
 - Estas conducta hacen que exista una mayor PELIGROSIDAD y aumente la POSIBILIDAD de ÉXITO de la conducta delictiva.
 - **2.5) Ensañamiento:** consiste en "Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito".

- Consiste en AUMENTAR INNECESARIAMENTE el SUFRIMIENTO DE LA VÍCTIMA.
- Para algunos autores esta circunstancia AFECTA también a la CULPABILIDAD.
- Mientras que para otros, afecta tanto a la CULPABILIDAD como a la CONDUCTA o ACCIÓN TÍPICA (elemento de lo injusto).
- Solo se podrá aplicar en delitos dolosos.
- **2.6) Abuso de confianza:** "Obrar con abuso de confianza":
 - Exige que el sujeto aproveche las relaciones de LEALTAD existentes con la víctima para allanar el camino de la ejecución del delito.
 - Se debe dar una relación de CONFIANZA entre el autor y la víctima.
 - El abuso ha de ser EFECTIVO.
- **2.7) Aprovechamiento de carácter público:** "Prevalerse del carácter público que tenga el culpable".
 - Se trata de aprovechar que un sujeto trabaja para el sector PÚBLICO para cometer un delito. Esto supone una mayor peligrosidad.
 - Consiste en INFRINGIR deberes públicos para delinquir.
 - Esta conducta debe ser VOLUNTARIA y CONSCIENTE.

-
- **Situación de parentesco (23 CP):** El art. 23 CP recoge un circunstancia que puede actuar tanto con efecto AGRAVANTE como ATENUANTE, es la circunstancia de parentesco o análoga relación de afectividad (hijos, cónyuges, ascendientes y descendientes).
 - **Agravante:** CONTRA LA VIDA / LA INTEGRIDAD FÍSICA / LIBERTAD SEXUAL.
 - **Atenuante:** CONTRA EL PATRIMONIO.
 - **Delitos contra el HONOR:** puede ser en ocasiones un atenuante y en otras como agravante.

2º CUATRIMESTRE



20. CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO

21. LA IMPUTABILIDAD: SU EXCLUSIÓN Y GRADUACIÓN

-LA CULPABILIDAD: La culpabilidad supone la REPROCHABILIDAD personal de la conducta ANTIJURIDICA a su autor. Ahora bien, para ser responsable penalmente que es necesario ser IMPUTABLE.

• CULPABILIDAD = Conocimiento del hecho antijuridico + Circunstancias + Reprochable.
Vertiente material

• **1) Concepciones NORMATIVAS de la culpabilidad:** es concebir la culpabilidad con reprochabilidad

- Se centraron en destacar la importancia de la conciencia de antijuridicidad, lo que permite reprocharle la conducta a su autor si conocía o podría conocer la antijuridicidad de su conducta.
- LUZÓN PEÑA ha señalado que originalmente la culpabilidad NO era un elemento del concepto legal del delito.
- **Concepto CLÁSICO:** La culpabilidad como categoría del delito nace en la segunda mitad del siglo XIX, cuando se consolida el denominado "concepto clásico" de delito.
 - La culpabilidad era la relación psicológica que existía entre el autor y el resultado:

	Elemento	Conciencia
- Dolo	- Psicológico	- Plena
- Imprudencia	- Ético	- Plena o limitada

• **2) Principio de culpabilidad (Nulla pena sine culpa):** NO existe pena sin culpabilidad y la medida de la pena NO puede superar la culpabilidad.

- Si NO puede probarse la existencia de relación de causalidad en un delito de acción de resultado: el sujeto quedará impune.
- NO es suficiente con la relación de casualidad, es necesario que exista REPROCHABILIDAD.

• **3) El concepto material de culpabilidad:**

- Concepto FORMAL: es el mero hecho de reprochar.
- Concepto MATERIAL: es cuando se resuelven 2 cuestiones:
 - Si era o NO VOLUNTARIO o libre albedrío para determinar DOLO o IMPRUDENCIA.
 - Si pudo obrar de otra manera.

• **4) Elementos de la culpabilidad (FRANK y WELZEN).**

- FRANK**
- IMPUTABILIDAD.
 - Que exista DOLO o IMPRUDENCIA (Principio de imputabilidad subjetiva).
 - Las circunstancias en que tuvo lugar la acción delictiva.
- WELZEN**
- IMPUTABILIDAD.
 - Que el AUTOR CONOZCA o hubiese podido conocer la ilicitud de su conducta (CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD).
 - Cuándo una persona conoce lo ilícito de su conducta (objeto, forma, clase y grado).
 - Cuándo pese a NO haberlo conocido, podía haberlo conocido (el problema de la vencibilidad del error de prohibición).
 - En qué medida exime de pena el error de prohibición.
 - Supuestos de NO EXIGIBILIDAD de obediencia a la norma (La culpabilidad queda excluida si concurren causas de inimputabilidad, el error de prohibición invencible o causas de inexigibilidad).
 - **Fundamento:** libertad de decidir la ciudadanía.

namiento jurídico es necesario, que el sujeto pudiese comprender el carácter ilícito de su conducta.

• Si el sujeto NO es capaz de comprender lo ilícito de su conducta -> es INIMPUTABLE (para ello debe actuar conforme a esa comprensión), es decir, NO culpable.

• IMPUTABILIDAD = CAPACIDAD DE COMPRENDER LO ILÍCITO + DE ACTUAR CONFORME A DICHA COMPRENSIÓN.

• El código penal NO define la inimputabilidad, sino que se limita a regular unos supuestos en los que se da.

• **Causas de INIMPUTABILIDAD o EXONERACIÓN (por NO comprender el hecho ilícito):** sirven para excluir la culpabilidad como elemento del delito.

- a) Anomalía o **alteración psíquica** (alteración de la mente de una forma permanente).
- b) **Intoxicación plena** o síndrome de abstinencia.
- c) **Grave alteración de la conciencia de la realidad por sufrir alteraciones en la percepción** desde el nacimiento/infancia.
- En los demás casos se presupone la imputabilidad.

• Ej: Juan sufre epilepsia. Una tarde, se encuentra en una cristalería y cuando comienzan las convulsiones derriba una estantería, lo que, a su vez, produce otros daños. El ataque fue acompañado de pérdida de conciencia. En este supuesto NO puede decirse que Juan sea inimputable, pues la pérdida de capacidad de comprender y querer hacen que su acción le eximen de responsabilidad. Además, hablaremos de AUSENCIA DE ACCIÓN que de inimputabilidad.

• **Art. 20 CP:** Estará exento de responsabilidad criminal el que al tiempo de cometer la infracción penal está inmerso en una de las causas anteriores que le impidan comprender la ilicitud del hecho en cuestión o actuar conforme a esa comprensión.

• OJO ni el trastorno mental transitorio, ni la intoxicación pueden eximir al de responsabilidad si han sido provocados deliberadamente por el sujeto para cometer el delito.

• **Fórmulas reguladoras de la inimputabilidad:**

- **BIOLÓGICAS o PSIQUIÁTRICAS (causa):** se centran sólo en la enfermedad o trastorno.
- **PSICOLÓGICAS (efectos):** se centran sólo en los efectos sin importar la causa.
- **MIXTAS (causas + efectos):** requieren ambas cosas, determinadas causas-efectos, producen mayor seguridad jurídica.

-CAUSAS DE IMPUTABILIDAD:

• **1) Anomalía o alteración psíquica (20.1 CP):** existen muchos tipos de trastornos mentales o psíquicos. La terminología del Código resulta excesivamente amplia e imprecisa, pues se refiere a cualquier anomalía o alteración psíquica.

- Es difícil deslindar trastornos DURADEROS y TRANSITORIOS.
- **El trastorno mental transitorio:** NO eximiría de pena si ha sido deliberadamente provocado por el sujeto.
- Existen muchos tipos de enfermedades: esquizofrenia, ansiedad fóbica, TOC, ludopatía, cleptomanía, demencia, epilepsia, oligofrenia,...
- Para que exista eximente completa debe darse una privación de la capacidad de comprender la ilicitud el comportamiento o de la capacidad de actuar conforme a dicha

comprensión y su consecuencia más importante.

• Posibilidad de aplicar medidas de seguridad.

• **Tipos:**

- Psicóticos: Esquizofrenia / Paranoia / Esquizoafectivo.
- Trastornos neuróticos: Ansiedad / Pánico / Obsesivo-compulsivo / TOC.
- Trastornos del ánimo: Humor / Afectivo.
- Trastornos de personalidad y del comportamiento.
- Demencia (afectando a toda vida del sujeto en sus funciones intelectuales).
- Epilepsia (NO se considera una enfermedad mental, sino neurológica).
- Retrasos mentales (oligofrenia).
- Trastornos mentales transitorios:

• a) De carácter patológico:

- Psicosis puerperal: trastorno psicótico de aparición brusca en el postparto, caracterizado por delirios y/o alucinaciones, pueden poner en peligro la vida del recién nacido.
- Psicótico agudo: un trastorno que presenta los mismos síntomas que la esquizofrenia.

• b) Secundarios a otras enfermedades médicas, producidos por otra enfermedad, como la gripe, la tuberculosis, fiebres tifoideas, etc.

• c) Estados emotivos o pasionales, ataques de celos, ira, reacciones de odio. El mayor problema que plantean es si pueden dar lugar a una anomalía o alteración psíquica que fundamente la aplicación de la eximente completa o incompleta, dada la existencia de la atenuante de estados pasionales art 21.3º CP.

• d) Supuestos que NO excluyen la acción, como la sugestión hipnótica, supuestos de narcosis, comportamientos instintivos o automatizados, los actos en cortocircuito, etc. Se puede aplicar la eximente cuando produzcan los efectos psicológicos que se exigen.

• **Presupuestos:**

• **Psicológico:** debe darse una privación de la capacidad de comprender lo ilícito del comportamiento

• **Psiquiátrico:** es cuando es derivado del consumo de determinadas sustancias.

• **2) Estado de intoxicación plena:** Es el estado consecutivo cuando se ingieren sustancias psicoactivas: consumo de alcohol, drogas...

- Siempre que NO se hayan cometido con el propósito de cometer el delito.
- El consumo de estas, produce alteración en el nivel de conciencia, percepción,... Que privan al sujeto de comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a dicha comprensión. Consecuencias más importantes.
- Posibilidad de aplicar medidas de seguridad.

• **3) Síndrome de abstinencia (20.2 CP):** Equivalente a consumo anterior.

• Es cuando hay dependencias de ciertas sustancias.

• **4) Alteraciones en la percepción desde el nacimiento o la infancia:** en este supuesto nos referimos a la SORDOMUDEZ y la CEGUERA, muy importante han de sufrirse desde el nacimiento o la infancia de forma que su representación de la realidad desde siempre ha sido diferente.

• IMP exige una alteración grave de la conciencia de la realidad pero NO una privación de la capacidad de comprender lo ilícito de una conducta. Muy poca aplicación en la

práctica e igual a igual de medidas de seguridad.

• **Biológico:** cegera, sordomudos... Debe ser desde el nacimiento porque entonces es cuando NUNCA han podido analizar y observar esa situación ilícita, teniendo una cognición muy limitada para entender y analizar el hecho típico y antijurídico.

• **Psicológico:** A diferencia de las demás causas de inimputabilidad, esta eximente exige una alteración grave de la conciencia de la realidad, pero no una privación de la capacidad de comprender lo ilícito de la conducta o de la capacidad de actuar conforme a dicha comprensión.

• **5) Menores de edad:** NO se trata de una causa eximente, pues los menores de edad NO serán responsables con arreglo al CP era así con arreglo a la LORPM, la cual se aplica a mayores o iguales de 14 años.

• Los menores de 14 años se rigen por el Código Civil (El menor de 14 años se considera inimputable).

• Los Arts 1 y 3 del CP se aplica a mayores de 14 años.

• **6. Actio libera in causa (acción libre de causa):** El trastorno mental transitorio en eximición de pleno cuando hubiere sido PROVOCADO POR EL SUJETO CON EL PROPÓSITO DE COMETER EL DELITO.

• Dado que el sujeto NO es imputable en el momento de cometer el delito, estamos ante una EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE COINCIDENCIA o simultaneidad pues, en principio, los elementos del delito deben darse en el mismo momento temporal.

• Se aplica en SUPUESTOS DE INIMPUTABILIDAD.

• Exige:

• a) **Provocación voluntaria del trastorno.**

• b) **Propósito de cometer el delito.**

• c) **Habiendo previsto o debido prever su comisión.** El sujeto provoca voluntariamente su inimputabilidad pero prevé que puede cometer un delito en dicho estado o hubiese debido prever que podría cometerlo.

• Si el delito cometido no fuese el perseguido por el sujeto, ni uno previsto o que podía prever, sí sería aplicable la eximente.

• Sólo si NO se pudiera PREVER y NO se dan los requisitos.

-LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA o SEMIIMPUTABILIDAD: es cuando estamos ante un sujeto imputable, aquel que tenía capacidad de comprender lo injusto del hecho y que tenía la capacidad de actuar conforme a esa comprensión. Un sujeto que hubiese podido comprender la antijuridicidad de su conducta o actuar conforme a esa comprensión.

• Es decir, son los **casos en los que la capacidad para conocer la antijuridicidad se encuentra disminuida** y, por tanto, **se podrían aplicar eximente de forma incompleta.**

• O bien **aplicar circunstancias atenuantes específicas.**

• **Tipos:**

• Eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica: falta algunos elementos esenciales.

• Eximente completa de intoxicación.

• Eximente incompleta de síndrome de abstinencia.

• Eximente incompleta de alteraciones en la percepción.

• Atenuantes por analogía a causas de inimputabilidad incompletas.



22. POSIBILIDAD DE CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD

-EL ELEMENTO INTELECTUAL DE LA REPROCHABILIDAD: Sólo cuando una persona conoce o podía conocer que su conducta era antijurídica tenía razones para dejar de realizar e, igualmente, solo el conocimiento o la posibilidad de conocer el desvalor jurídico de su conducta nos da pie para realizar jurídicamente, un reproche.

• El objeto de la conciencia de la antijuridicidad NO es la punibilidad del comportamiento, sino que el sujeto debe conocer la ilicitud de su comportamiento.

• NO podremos reprocharle a un sujeto su conducta si desconoce que la misma es antijurídica, el CONOCIMIENTO HA DE SER ACTUAL, debe darse en el momento de cometer el delito.

• STRATENWERTH dice que para determinar la conciencia del sujeto, su conducta consiste en exigir que el autor conozca que su comportamiento pueda dar lugar a la fuerza coactiva del poder del Estado.

• Mientras que para JESCHECK basta con la conciencia de lesionar una norma jurídica formalmente válida (pese a NO ser conciente).

• NO tiene que darse el conocimiento CONCRETO y EXACTO del precepto lesionado, será suficiente con UNA VALORACIÓN PARALELA EN LA ESFERA DEL PROFANO.

• **La divisibilidad de la conciencia de la antijuridicidad:** NO basta con cualquier representación de la antijuridicidad de una conducta para afirmar que existe conciencia de lo ilícito.

• Ej: Felipe, pide a Julio que le dispare en un pie, lo que Julio hace. Julio cree que en nuestro país se puede lesionar a otra persona si esta lo pide, sin embargo, es consciente de que no puede tener una pistola. De la conciencia de la antijuridicidad de la tenencia ilícita de armas no podemos deducir la conciencia de la antijuridicidad de las lesiones.

• **Cognoscibilidad de la antijuridicidad: el ERROR DE PROHIBICIÓN:** es cuando el sujeto NO conoce la antijuridicidad de su conducta, pero hubiese podido conocerla. La cuestión es establecer cuándo se puede conocer la antijuridicidad.

• **Cómo vencer el error de prohibición según ROXIN:**

• 1. El autor deben TENER UN MOTIVO PARA DUDAR SOBRE LA ILICITUD DE SU CONDUCTA sea ese motivo es inexistente error invencible.

• 2. Existe motivo pero EL AUTOR NO HACER NINGÚN ESFUERZO POR CONOCER LA SITUACIÓN -> Error invencible que merece castigo.

• 3. Si el autor ha realizado esfuerzos para CONOCER LA ILICITUD DE SU CONDUCTA, pero han resultado vanos -> Error invencible.

• **Directo:** bien porque el sujeto desconoce la existencia de la prohibición de la norma, bien porque interpreta erróneamente el alcance o los límites de la norma.

• a) El sujeto interpreta erróneamente el alcance o los límites de la norma.

• b) El sujeto desconoce la existencia de la prohibición o del mandato.

• **Indirecto:** cuando cree que aunque la conducta es ilícita actúa bajo causa de justificación. NO es antijurídica (sólo típica).

• **Vencible:** cuando hubiese podido conocer la ilicitud de la conducta (NO hace esfuerzo en conocerlas).

• **Invencible:** cuando no hubiese podido conocer la ilicitud de su conducta (SI hace esfuerzo en conocerla).

• **Teorías sobre el tratamiento de la prohibición:** puede realizarse cuando el sujeto estaba en situación de conocer la ilicitud de su conducta.

• **1. Error iuris necet** ("Error necesario"). Supone distinguir entre error de hecho (vencible) y error de derecho (invencible).

• El error de hecho excluye la responsabilidad criminal (si es vencible excluye el dolo y se responde por imprudencia).

• Mientras que el error de derecho es irrelevante (la ignorancia de las leyes NO excluye de su cumplimiento).

• Pese a que esta teoría era duramente criticada, el TS la mantuvo hasta los años 60.

• **2. Teoría del dolo.** Se formuló a comienzos del s. XX.

• El error sobre la antijuridicidad de la conducta aquí ya sea es relevante porque excluye el dolo y si es invencible excluye también la imprudencia por lo que ni existe culpa ni pena.

• El principal problema es que da lugar a lagunas en el ordenamiento jurídico como el maestro en los que rige el principio de excepcionalidad del castigo de los delitos imprudentes.

• NO dolo ni imprudencia para ser invencible.

• El principal problema de la teoría del dolo es que da lugar a lagunas de punibilidad en los ordenamientos en los que rige el principio de excepcionalidad del castigo.

• **3. Teoría de la culpabilidad (WELZEN):** está asociada a planteamientos FINALISTAS.

• Se introduce el error de tipo y el error de prohibición, aquí el error sobre la antijuridicidad de la conducta NO excluye el dolo.

• Por ello el error invencible excluye la culpabilidad y la pena pero el vencible sólo dará lugar a una atenuación de la misma porque la reprochabilidad es menor.

• Hay que ABANDONAR la vieja DISTINCIÓN ERROR DE HECHO (error de tipo) /ERROR DE DERECHO (antijurídico).

• La conciencia de la antijuridicidad NO es un elemento del dolo, sino un elemento de la culpabilidad.

• Postulados:

• **Error vencible:**

• a) el sujeto no conocía en el momento del hecho, la antijuridicidad de su conducta, pero podría haberla conocido.

• b) Podrá o deberá dar lugar a una atenuación de la pena.

• **Error invencible:**

• a) el sujeto ni conocía la antijuridicidad de su conducta ni hubiese podido llegar a conocerla.

• b) excluye la culpabilidad y la pena.

-EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: la mayor parte de la doctrina afirma que está inspirado en la teoría de la CULPABILIDAD (Art. 14.3 CP) de Welzen.

• a. El error de tipo **invencible** sobre la ilicitud del hecho excluye la responsabilidad criminal.

• NO podía haber conocido que su conducta era ILÍCITA (excluye la culpabilidad y la pena).

• b. El error de tipo **vencible** dará lugar a la aplicación de la pena inferior en 1 o 2 grados. Como hemos dicho de en este caso no excluye el dolo a diferencia del error de TIPO vencible que sí excluye el dolo y abre puertas a la responsabilidad por imprudencia.

- NO conocía la antijuricidad del delito, pero podría haberla conocido.
- Hay que determinar para saberlo: las DUDAS de la CONDUCTA + los MOTIVOS + LOS PRESUPUESTOS DE VENCIBILIDAD.
- El error sobre la antijuricidad de la conducta: es relevante tanto cuando es vencible como invencible.

-LOS DELITOS IMPRUDENTES Y EL ERROR SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA: Para que un delito imprudente sea culpable será necesario que el autor tuviese o hubiese podido tener, en el momento del hecho, conciencia de la antijuricidad de su conducta.

- El error de tipo vencido le da lugar a: la posibilidad de incurrir en responsabilidad penal por imprudencia.
- Habrá **imprudencia consciente** cuando el sujeto haya previsto la posibilidad de realización de los elementos del tipo pero confíe en que NO se produzcan los mismos, con independencia de que además el sujeto conozca o NO el cuidado objetivamente debido.
- La **imprudencia inconsciente** se dará siempre que el sujeto NO haya previsto, aunque hubiese podido prever, la realización del tipo, supuestos en que, por definición, el sujeto no habrá conocido que su conducta infringe el cuidado objetivamente debido tampoco habrá conocido la antijuricidad de su conducta.
- NO reñación psicológica del sujeto con el resultado.

• **Imprudencia y error de prohibición.**

- Error de prohibición directo:
 - Error sobre el cuidado objetivamente debido, que supondrá un error sobre el alcance de los límites de la norma.
 - Error sobre la propia existencia de la norma.

• **Error de prohibición indirecto.**

- Error sobre la propia existencia de una causa de justificación (suposición errónea de una causa inexistente)
- Error sobre los límites de una causa de justificación existente: en estos supuestos se interpreta incorrectamente el alcance de una causa de justificación.
- Error sobre los presupuestos que sirven de base a una causa de justificación: el sujeto desconoce que no concurren los presupuestos de la causa de justificación, que él cree que se dan.

23. LA EXCLUSIÓN o DISMINUCIÓN DE LA REPROCHABILIDAD

-EL "ELEMENTO VOLITIVO" DE LA REPROCHABILIDAD: Según ROBLES PLANAS, estamos ante el elemento más polémico en el estudio de la culpabilidad como categoría delictiva.

- **Supuestos de NO exigibilidad de obediencia a la norma**, en la actualidad se descarta en los sujetos dolosos de acción la existencia de una causa general suprallegal de exculpación.
- **OJO**, La reforma LO/2015 exige siempre para que pueda de responsabilidad penal imprudencia menos grave lo que supone que sólo una parte del anterior imprudencia leve (los supuestos más graves de esta) serán ahora penalmente relevantes.
- **El concepto material de culpabilidad (KAUFMANN):** Supone la desvinculación definitiva de la exigibilidad y el concepto material de culpabilidad:

- La NO exigibilidad NO tiene nada que ver con el principio de culpabilidad, NO es una consecuencia del mismo.
- El principio de culpabilidad solo exige que el sujeto pueda motivarse por la norma jurídica.
- **El problema metodológico (HENKEL):** trata el problema de la exigibilidad como principio regulativo y como problema metodológico.
 - Deben Analizar la SITUACIÓN ACTUAL: la existencia de una causa general suprallegal de exculpación, la aplicación de la inexigibilidad fuera de los supuestos que regula un determinado Código (Aplicación más amplia en los delitos de omisión).
 - Y la TOMA DE POSTURA: Se parte de un concepto de culpabilidad en el que la exigibilidad es considerada elemento central, por razones materiales. Supuestos:
 - **a) Comunidades de Peligro:** supuestos en que a varias personas o a un grupo de ellas les amenaza ya un peligro, de forma que se sacrifica a una o a varias en cuanto es el único medio de salvar a los demás.
 - **b) Elección del mal menos:** el sacrificio de inocentes es el único medio para salvar a un mayor número de personas.
 - **c) Delitos de omisión:** ausencia de riesgo propio o de terceros.
 - **d) Delitos imprudentes:** se utiliza para aplicar el estado de necesidad exculpante más allá de los casos en que lo admite su regulación. Debe estar cerca de incapacidad.

• **1) Estado de necesidad:** Tiene lugar cuando exista un conflicto irresoluble de otra forma cada uno puede actuar en favor de sus propios intereses personalísimos, basta con que los males en juegos sean iguales.

- Es necesario por tanto una ponderación de intereses (PROPORCIONAL).
- ¿Qué ocurre cuando NO son intereses personalísimos? En una sociedad democrática y pluralista resulta difícil definir al sujeto plenamente relevante a través de los bienes jurídicos. Nadie duda de la capital importancia de bienes jurídicos como la vida, la integridad (física y mental) o la libertad deambulatoria.
- Hay que evaluar:
 - La igualdad de intereses en juego.
 - La base normativa queda al descubierto: cuando existe un conflicto irresoluble de otra forma, cada uno puede actuar a favor de los intereses que le sean más cercanos, con independencia de cuáles sean.
- Está limitado por el AUXILIO NECESARIO (en principio cualquiera puede intervenir, pero las razones que aporte para su intervención serán las que valorativamente decidan la relevancia de su conducta).
- Supuestos de error sobre los ELEMENTOS DE UNA CAUSA DE EXCULPACIÓN: es el punto más problemático en el CP español, no existe regulación de estos supuestos.
 - Cuando el error es invencible, la conducta nos merece la misma valoración que cuando se dan los presupuestos, razón por la que deberemos eximir de pena.
 - Cuando el error es vencible, la reprochabilidad varía, pues se produce la lesión de un bien jurídico que se podía haber evitado.

• **2) Miedo insuperable (20.6 CP):** es una causa de inimputabilidad o exculpación según sentencias y corriente más numerosa.

- De larga tradición en nuestro derecho, el miedo insuperable repercute en la capacidad del sujeto de comprender lo ilícito de su conducta "el terror enloquece" eximir

- por tanto de responsabilidad criminal.
- Requisitos (respuesta al contexto):
 1. Existe el miedo producido ante la amenaza de un mal que además debe de ser un **mal jurídicamente desaprobado** (que amenace un interés protegido por el derecho).
 2. **Mal real** que provenga de una amenaza externa.
 3. Necesaria **actuación inminente**.
 4. **Insuperable**: NO cualquier miedo exime, para saber cómo es de insuperable habríamos de pensar cómo actuaría un hombre medio en dichas circunstancias en base a 3 criterios:
 - **Subjetivo**: edad...
 - **Objetivo**: NO controlable.
 - **Mixto**: persona ideal.
 5. El sujeto obra como consecuencia de ese miedo insuperable (según jurisprudencia EL MIEDO DEBE SER LA ÚNICA CAUSA DEL HECHO).
- El miedo insuperable suele alegarse junto con la legítima defensa para cubrir posible excesos en las actuaciones decisivas.
- **3) Encubrimiento de parientes**: Ya NO es una forma impropia de participación en el delito sino un delito autónomo control administración de justicia o contra el patrimonio.
 - Causas de exculpación.:
 - **Favorecimiento real**: es cuando hay personas que sin haber intervenido en el delito, ni como autor ni como cómplice intervienen después ocultando pruebas para evitar su descubrimiento.
 - **Favorecimiento personal**: es cuando intervienen con posterioridad a la ejecución ayudando a los culpables a eludir la investigación de la autoridad una sustraerse de su busca y captura.
- En ambos casos y se trata de parientes NO se puede reprochar este comportamiento porque el Valor que se concede al parentesco legitima la conducta EXCEPTO que el delito se haya cometido con abuso de funciones públicas. Para ello es necesario que sean parientes (matrimonio o relación análoga, ascendientes o descendientes; NO así los colaterales, ni los novios que NO sean pareja de hecho).
- Además ayudar al pariente debe de ser el móvil principal aunque no sea el único y no es necesario que exista afecto.
- Según la conducta de los parientes se clasifica en:
 - **Esenciales**: conducta de parientes.
 - **Inesenciales**: situaciones concretas de parentesco.

24. LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD

-CULPABILIDAD COMO MAGNITUD GRADUABLE: La culpabilidad es un concepto graduable, puede ser mayor o menor en función de la función de la diferencia de factores (21.1ª CP).

• 1) Circunstancias que disminuyen la reprochabilidad:

- **a) Causas de exculpación como eximente incompletas**: Son circunstancias atenuantes las eximentes incompletas:
 - ESTADO DE NECESIDAD.

- MIEDO INSUPERABLE.
- ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES. Para algunos CERESO MIR, NO cabe apreciar esta eximente como incompleta, mientras que para DÍEZ RIPOLLÉS si es posible diferenciando:
 - **Los elementos esenciales** serían la conducta de encubrimiento de un pariente y, desde una perspectiva subjetiva, que se actuase impulsado de forma principal por el motivo de ayudar al pariente.
 - **Los elementos inesenciales** sería la presencia de una de las concretas relaciones de parentesco a las que alude el art. 454 y la exigencia legal de que no se trate de la modalidad de encubrimiento del art. 451. 1º. Si se produce encubrimiento de los regulados en el 451. 1º, no podrá aplicarse la eximente como incompleta pues se trata de un requisito esencial.
- **b) Atenuantes específicas**:
 - **Arrebato, obcecación u otro estado pasional semejante**: lo relevante es que la conducta se produce por determinados estímulos siempre que éstos NO sean contrarios a la ley o la ética social vigente.
 - Han debido existir causas de suficiente intensidad para provocar el arrebato u obcecación.
 - Es una ALTERACIÓN PSÍQUICA + REACCIÓN.
 - Arrebato = es una afección emocional que perturba notablemente las facultades volitivas
 - Obsecación = es una afección emocional que perturba notablemente las facultades cognitivas
 - Estado Pasional = puede tratarse de cualquier afección emocional, siempre que sea equivalente al arrebato o a la obcecación.
 - **Parentesco o análoga relación de afectividad**: pueden actuar tanto, agravantes como atenuantes, como agravantes aumentan lo injusto y, atenuantes disminuyen lo injusto.
 - **Atenuante por analogía**: el art 21. 7ª CP permite la aplicación de una atenuante por analogía con las atenuantes recogidas en los seis primeros números del art. 21 CP. Por tanto, Se aplican en supuestos en los que concurre en la misma ratio, por ello podemos aplicables a las causas de exculpación, eximente es incompletas si falta algún ELEMENTO ESENCIAL.
- **2) Circunstancias que aumentan la reprochabilidad**:
 - **A) Precio, recompensa o promesa**. El lucro que impulsa al delincuente a cometer el delito es lo que le hace más reprochable. El lucro ha de ser determinante en la actuación y ha de plasmarse en un precio, una promesa o una recompensa.
 - Este agravante sólo se APLICA AL AUTOR del delito y NO en el inductor (NO puede aplicarse al que paga o promete y ni tampoco a otros partícipes).
 - PRECIO = obtener dinero.
 - RECOMPENSA = obtener contraprestación NO pecuniaria.
 - PROMESA = obtener una futura retribución.
 - **B) Motivos discriminatorios**. Son circunstancias agravantes cometer un delito por motivos racistas, antisemitas, religiosos, sexo...
 - El móvil discriminatorio debe ser determinante en la actuación. Esta agravante no puede aplicarse los delitos que sean inherentes (Ej. genocidio).
 - Fue incluido tras la reforma de LO 1/2015.

• Puede aplicarse a cualquier clase de delitos, excepto en aquellos delitos donde sea inherente (art. 67 CP):

- Discriminación en el empleo.
- Provocación a la discriminación.
- Denegación de una prestación por motivos discriminatorios.
- Asociaciones ilícitas.
- Genocidio.

• **C) Ensañamiento.** Supone una mayor culpabilidad aumentar deliberadamente o inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos y necesarios para la ejecución del delito.

- Tiene un fundamento MIXTO:
 - Aumenta la gravedad de lo injusto.
 - Aumenta en la gravedad de la culpabilidad.

• **D) Reincidencia.** Existe reincidencia cuando al delinquir el culpable haya sido ejecutoriamente condenado por un delito COMPRENDIDO EN EL MISMO TÍTULO del CP y que sea de la MISMA NATURALEZA.

- NO computarán los antecedentes penales cancelados que debieran de serlo.
- Clases de reincidencia:
 - **Genérica:** se comete un delito de distinta naturaleza al anterior.
 - **Específica:** el delito es semejante o análogo al anterior.
 - **Criterio Formal:** Debe tratarse de un delito grave o menos grave, quedando excluido los delitos leves.
 - **Criterio Material:** Los delitos deben ser de la misma naturaleza, lo que significa que no es necesario que se trate exactamente de los mismos delitos, sino que bastará con una estrecha relación entre ellos.
 - **Propia:** NO sólo ha sido condenado sino que ha cumplido condena antes de cometer el nuevo delito.
 - **Impropia:** existe condena pero aún no se ha cumplido cuando se comete el nuevo delito.

• **OJO:** Tras la reforma de la LO2015 las condenas firmes impuestas por los Tribunales de los Estados Miembros de la UE también se tendrán en cuenta por los tribunales españolas y la reincidencia que se exige en el vigente CP es ESPECÍFICA E IMPROPIA, es decir, existe reincidencia si el nuevo delito está comprendido en el mismo título del CP, es de la misma naturaleza y existe sentencia aunque NO se haya cumplido.

• **Reincidencia cualificada o Multireincidencia:** Serán necesarias al menos condenas por 3 delitos comprendidos en el mismo delito del CP y de la misma naturaleza.

- En este caso se podría aplicar la pena mayor en grado teniendo en cuenta condenas precedentes y la gravedad del delito cometido.
- NO se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran de serlo. El tribunal Constitucional de este agravante aunque sería aconsejable su conversión en agravante facultativa.

• **Fundamento de la reincidencia:** NO hay unanimidad en la doctrina y se discute:

- Necesidad de pena.
- Mayor peligrosidad del delincuente.
- Mayor gravedad de lo ilícito.
- Mayor gravedad de la culpabilidad.

• **¿Constitucionalidad e inconstitucionalidad?:** El TC reconstituyó la constitucionalidad de esta agravante en Sentencia de 4 de julio de 1991. Se rechazaron los argumentos doctrinales sobre la vulneración del principio de igualdad, el principio de proporcionalidad, la existencia de la doble punición por los mismos hechos (*ne bis ni idem*).

25. LA PUNIBILIDAD

-LA CATEGORÍA DE LA PUNIBILIDAD: Es ÚLTIMO ELEMENTO DEL DELITO, y, por tanto, una parte ESENCIAL del concepto de delito.

- Una vez sabemos que el comportamiento típico y antijurídico es también reprochable, debemos superar el último filtro: la NECESIDAD DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD ATENDIENDO LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE CONSIDERACIONES DE UTILIDAD, CONVENIENCIA, OPORTUNIDAD, EFECTIVIDAD...
- Suele decirse que son consideraciones político-criminales las que determinan el contenido de este elemento del delito.
- Exige tener en cuenta consideraciones sobre la necesidad de la pena en su medida.

• **Criterios decisorios:**

- EFICACIA: Se analiza la correspondencia entre la intervención penal y los objetivos que pretende.
- EFECTIVIDAD. Si la exigencia de responsabilidad fomenta el cumplimiento de la ley o su aplicación coactiva.
- EFICIENCIA: Ponderar los objetivos que se alcanzan con la intervención penal con los que se dejan al margen, para que primen los objetivos que se ponderan.

• **Elementos del punibilidad:**

- **a) Elementos de fundamentación excluyentes y graduales:** tendríamos los que se fundamentan la punibilidad, y los que la gradúan (antiguamente se consideraban residuales).
- **b) Elementos genéricos:** según se apliquen a todos los delitos (**genéricos**) o sólo a un grupo de ellos (**específicos**).

• **Elementos de procedibilidad:** es la necesidad de verificar la existencia de la responsabilidad.

• **Elementos de la penalidad:** Elementos que se refieren a la necesidad de imponer la pena o de ejecutarla.

-CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS: La posición tradicional se sitúan en la punibilidad las denominadas condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias, resulta correcta pero incompleta.

• **Características comunes:**

- NO es necesario que estén abarcadas por el dolo del sujeto, pero tampoco por otra referencia subjetiva.
- El error sobre su concurrencia es irrelevante. Existen autores que creen que se debería reconocer el error sobre la punibilidad.
- El hecho es antijurídico, contra el mismo puede actuarse en legítima defensa.
- La participación en ellas es irrelevantes. Hay que tener en cuenta que puede haber condiciones personales (excusas absolutorias) y condiciones no personales (carácter objetivo).

Según su cumplimiento

• **Condiciones OBJETIVAS:** Son circunstancias que han de estar presentes para que el delito exista.

- En España los delitos se persiguen a instancia del Ministerio Fiscal, tienen naturaleza pública aunque exista un grupo de delitos (**privados**) que sólo se persiguen a instancia de parte mediante querrela (injurias, calumnias,...) además existen delitos **semi-privados** en las que es suficiente en la denuncia.

• **EXCUSAS ABSOLUTORIAS:** Deben estar ausentes para que el delito exista. Por ejemplo son los siguientes:

- La relación de parentesco por la comisión de ciertos delitos contra el patrimonio cometidos contra su pariente.
- El desistimiento en la tentativa.
- La convalidación posterior del matrimonio.
- La regularización de la situación en los delitos contra la HP y SS.
- La acción del autor evitando la propagación del incendio
- La denuncia en casos de cohecho
- Retracción en caso de falso testimonio.
- Revelación en los casos de rebelión y sedición.

-CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES (Art 21 CP):

• **a) Confesión de la infracción a las autoridades:** Siempre antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él. El fundamento es que facilita la labor de la justicia, se hace la aplicación de la ley (efectividad).

- La comprensión ha de ser veraz, prestada ante las autoridades, plena y espontánea (antes de que conozca que existe un procedimiento en su contra).
- Es ESPONTÁNEA.

• **b) Reparación del daño:** En cualquier momento pero siempre con anterioridad a la celebración del juicio oral.

- Se admite a tanto reparación parcial como total; y también tanto material como simbólica pero eso sí, ha de ser EFECTIVA, NO es suficiente intentar la misma.
- Debe realizarla el autor del delito e ir referida a la víctima.

• **c) Dilaciones indebidas (retrasos injustificados):** En la tramitación del procedimiento siempre que no sean atribuibles al propio inculpaado y que no guarden proporción con la complejidad de la causa (razones eficiencia).

- **OJO** NO todas las dilaciones son indebidas, también existen dilaciones debidas, ha de ser además extraordinarias, que superen ampliamente los plazos de duración de litigios que este tipo.

• **Elementos:**

- **Dilación** = La existencia de una dilación NO existe, sin más, por el mero hecho de que se incumplan los plazos procesales.
- **Indebida** = alargamiento del proceso.
- **Dilación extraordinaria** = supere la duración de los plazos del litigio.
- **NO atribuible al inculpaado** = es cuando la dilación es de la otra parte o del órgano judicial.

• **d) Atenuantes por analogía:** En la tramitación del procedimiento siempre que no sean atribuibles al propio inculpaado y que no guarden proporción con la complejidad d

-LAS INVIOLABILIDADES (Art 21 CP): suponen excepciones al principio de IGUALDAD.

• **1. Inviolabilidad.** Exención de responsabilidad para ciertas personas, la existencia de intereses vinculados al cargo de la persona considerada inviolable priman sobre los intereses de la tutela penal que pudieran verse afectadas.

- El jefe del Estado es inviolable y NO está sujeto a responsabilidad, sus actos siempre refrendados careciendo de validez sin dicho refrendo (inviolabilidad tanto en sus actos en el ejercicio de sus funciones como en los actos de los particulares).
- Diputados o Senadores también gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, esta persiste incluso finalizando su mandato. OJO se limita al desempeño de sus funciones parlamentarias.

• **2. Inmunidad.** Existen una serie de requisitos relacionados con la persecución de una persona, implica la imposibilidad de su detención, inculpación o procesamiento y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

- NO podrán ser inculpaados, ni procesados sin previa autorización de la cámara respectiva, lo que se conoce como concesión del suplicatorio. Sólo dura el tiempo del mandato.
- Pertenece al derecho procesal penal.
- Está amparado por ciertos obstáculos o barreras procesales para ser enjuiciado.

• **3. Fuero especial.** Supone un privilegio procesal, que tiene derecho a ser juzgado por un Tribunal Superior.

- En las causas contra diputados y senadores serán competentes la Sala de los Penal del Tribunal Supremo en lo referente a todos los actos realizados durante el tiempo en el que se ha gozado de la condición de parlamentario aunque el procedimiento comience después.

• También los parlamentarios autonómicos gozan de inviolabilidad, inmunidad y fuero procesal especial. Sólo durante el periodo de su mandato.

• Lo mismo el Defensor del Pueblo y sus adjuntos.

• También los miembros del Tribunal Constitucional.

26. UNIDAD Y PLURABILIDAD DE DELITOS

-UNIDAD DE ACCION: cada movimiento corporal constituya una unidad de acción. Una ACCIÓN está formada por VARIOS MOVIMIENTOS CORPORALES.

• Según la concepción FINALISTA, forma una unidad natural de acción todos los movimientos corporales dirigidos a la consecución de un mismo fin.

• **UNIDAD TÍPICA DE ACCIÓN:** porque los tipos penales pueden bien hacer cortes en lo que es una unidad natural de acción señalando un segmento o varios de ella como la acción típica, o bien unir como acción típica lo que serían varias unidades de acción en sentido natural.

• Ej: Ernesto, con la intención de robar la recaudación de una gasolinera, hurta el arma de su padrastro policía, se dirige a la gasolinera, dispara al encargado causándole heridas en un hombro y se hace con el contenido de la caja registradora. Todas estas conductas pueden comprenderse en una unidad natural de acción según esta definición, aunque exista una unidad típica de hurtar, otra de lesionar y otra unidad típica de robar.

• **UNIDAD DELICTIVA:** es la Unidad típica en sentido estricto. Estos tipos pueden referirse a los siguientes supuestos:

- **La repetición de actos homogéneos (237 CP):** se integran en una unidad natural de acción.
- **La realización de actos heterogéneos (237, 238 y 239 CP):** se integran en una unidad natural de acción.
 - Se llaman delitos **compuestos** (es decir en aquellos casos en que cada uno de los actos que lo componen resultaría ya susceptible de integrar un tipo diferente por separado).
 - Se les denomina **tipos mixtos alternativos** cuando se prevé la posibilidad de diferentes formas de comisión, que si se realiza una de ellas o varias se comete en todo caso una sola unidad típica.
 - **Delito permanente** cuando se crea una situación antijurídica que permanece en el tiempo.
- **UNIDAD TÍPICA EN SENTIDO AMPLIO:** es la realización de varios actos pertenecientes a una unidad natural de acción y se ejecutan en determinadas condiciones que permiten entender que solo se ha realizado un único delito.
 - **Requisitos:**
 - La contextualidad o estrecha conexión espacial o temporal entre las diversas acciones típicas.
 - La elevación simplemente cuantitativa de la lesión del bien jurídico o intensificación del injusto típico, por lo que en caso de bienes jurídicos eminentemente personales se exige también unidad de sujeto pasivo.
 - Culpabilidad unitaria o idéntica situación de motivación o unidad de fin desde la perspectiva subjetiva.

-DELITO CONTINUADO Y DELITO DE MASAS: Se trata en ambos casos de una unidad delictiva creada a partir de varias unidades típicas de acción.

- **Requisitos:**
 - El que en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando la misma situación realiza **pluralidad de acciones/omisiones:** que ofenda a uno o varios sujetos.
 - **Infracción del mismo precepto penal o precepto de la misma naturaleza** será castigado con la pena señalada para la infracción más grave que se encontraba en su mitad superior pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.
 - **Ejecución de un plan preconcebido o aprovechamiento de idéntica ocasión.**
- **Delito continuado (art. 74 CP):** es cuando se comete un mismo delito de forma continuada en el tiempo (mismo precepto y misma naturaleza) y debe existir PLURALIDAD DE HECHOS.
 - Ahora bien, si se trata de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En este caso el juez impondrá motivadamente la pena superior en uno o dos grados según estime conveniente si el hecho revistiese gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.
 - En los delitos que afecten a la libertad sexual, debe afectarles al mismo sujeto pasivo para poder aplicar el delito continuado.
 - Ej: Si una persona sustrae 800 euros aprovechando ocasiones similares, de forma que cada vez se apropia de 20 euros
- **Delito de masas (art. 74 CP):** es cuando NO hay pluralidad de hechos, sino que es 1 acción o conducta que afecta a la multitud.

- **OJO** En ambos casos quedan exceptuadas las ofensas a bienes eminentemente personales excepto los distinguidos contra el honor la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo, en estos casos se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.
- Por tanto, los **requisitos para el delito continuado** como para delitos de masas son:
 1. Realización de una pluralidad de acciones/omisiones.
 2. Infracción del mismo precepto penal o precepto de igual o semejante naturaleza.
 3. Ejecución de un plan preconcebido o aprovechamiento de idéntica ocasión.
 4. Peculiaridades del sujeto pasivo: Para el delito continuado da igual si se afecta a uno o varios sujetos pasivos excepto en delitos contra el honor por la libertad sexual, en que se exige unidad de sujeto pasivo.

-SUPUESTOS DE PLURALIDAD DELICTIVA (73 CP): nos encontramos con varias acciones u omisiones y varios delitos

- **Concurso REAL de delitos.** VARIAS ACCIONES/OMISIONES -> constituye VARIOS DELITOS.
 - Se exige que los hechos se enjuicien en el mismo proceso o que pudieran haberlo hecho y que sobre ninguna de ellos haya recaído ya sentencia condenatoria.
- **Concurso IDEAL de delitos.** UNA ACCIÓN u OMISIÓN-> constituye VARIOS DELITOS.
 - En este se aplicarán TODOS los tipos penales en juego.
 - Exige tener en cuenta las reglas de: Exasperación y acumulación.
- **Concurso MEDIAL de delitos.** Existen varias INFRACCIONES y una de ellas es necesaria para acometer la otra.
 - Hasta la LO/2015 el concurso medial se equiparaba en su tratamiento penológico al ideal, ahora posee un tratamiento propio. Lo esencial de esta figura es que uno de los delitos sea esencial para cometer el otro.

-CONCURSO DE LEYES o CONCURSO APARENTE: Ocurre cuando una acción/omisión es subsublime en varias figuras delictivas, habrá que aplicar 1 solo de los preceptos porque si castigáramos aplicando todos los tipos penales en las que la conducta aparece como subsumible incurriríamos en **bis in ídem**.

- **Reglas:**
 - El precepto **esencial o ESPECIALIDAD** se aplicará con preferencia general.
 - El precepto **SUBSIDIARIO** se aplicará sólo en defecto que el principal.
 - Subsidiariedad expresa: El Código nos indica que un precepto solo va a ser aplicable si NO encontramos otro en el que encaje el hecho.
 - Subsidiariedad tácita: NO está previsto expresamente pero se entiende que el precepto está en una relación de subsidiariedad tácita respecto de otras figuras graves.
- El precepto **penal más amplio o complejo (CONSUMISIÓN)** absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél (especialmente se aplica en los delitos complejos).
 - **Progresión delictiva**, las fases posteriores consumen a las fases anteriores del *iter criminis*.
 - Los **hechos acompañantes** menos graves consustanciales a la comisión del delito principal quedan consumidos por este.
 - **Hechos posteriores** se consideran impunes por quedar también consumidos en

el delito principal, son una consecuencia lógica.

- En defecto de los criterios anteriores, el precepto **penal más grave (ALTERNATIVIDAD)** que excluir a los que castiguen el hecho con pena menor.

• **PRINCIPIO DE CONSUNSIÓN:** es la **regla especial** aplicación a los delitos complejos por el que el delito más amplio comprende ya a los juicios desvalorativos de otros tipos más simples contenidos en él.

- En los supuestos de protección delictiva las fases posteriores consumen a las fases anteriores del *inter criminis*.
- Asimismo por este precepto determinados hechos posteriores se consideran imputados por quedar también consumidos en el delito principal ya que se ven como una consecuencia lógica de su ejecución.

27. EL SISTEMA DE PENAS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

-EL SISTEMA DE PENAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA:

• **1) Principios rectores de la CE de 1978.** La CE establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la reeducación y la reinserción social; y NO podrá consistir en trabajos forzados.

- El art. 15 CE consagra el derecho de todos a la vida, integridad física y moral
- El art. 25.2 CE, establece que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados...."
- No obstante, tanto la ley como el Reglamento Penitenciario establece en el trabajo obligatorio para el que estaba cumpliendo pena de prisión.
 - Prohíbe la pena de muerte en tiempos de paz.
 - Prohíbe las penas inhumanas o degradantes.
 - Prohíbe los trabajos forzados pero no el trabajo obligatorio.
 - Sólo se podrán privar a limitar Derechos Fundamentales expresamente señalados en la sentencia.

• **2) Sistema de penas en el CP español.** Las sucesivas reformas han apostado por endurecimiento general, existe la posibilidad del cumplimiento efectivo de la totalidad de la pena sin posibilidad obtención del 3er grado, ni libertad condicional y además la LO2015 introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad en la que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido (retribución): PENAS / MULTAS / TRABAJO para la COMUNIDAD.

• **3) Clases de PENAS POR RAZÓN DEL BIEN JURÍDICO.**

- **a) MUERTE.** La CE la prohibió en tiempos de paz y posteriormente la LO2015 en tiempos de guerra, por lo que ha desaparecido en nuestro sistema legal.
- **b) PRIVATIVAS DE LIBERTAD (22 y 35 CP).** Afectan de forma directa a la libertad ambulatoria del penado que sería obligado a permanecer en un lugar durante un periodo de tiempo en un centro penitenciario u otro lugar.
 - La CE exige que estén orientados hacia la reeducación y la reinserción social, dentro de ellos están la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

• **c) PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS (39 CP).** Afectan a cualquier derecho del ciudadano que NO será la vida ni la libertad ambulatoria. Existen 6 grupos (inhabilitaciones,

- **d) PATRIMONIALES (50-52 CP).** Afecta el patrimonio del penado y tienen naturaleza pecuniaria pues consiste en el pago de una cantidad de dinero. Se puede andar de dos clases:
 - **Días de multa** (se impone con carácter general).
 - **Multa proporcional** (se impone solo en los casos en los que el Código expresamente lo determine)

• **4) Por su RAZÓN DE GRAVEDAD.**

- **a) Graves** (delitos graves). -> 5-20 años.
- **b) Menos graves** (delitos menos graves). -> 1-8 años.
- **c) Leves** (delitos leves). -> Meses - 1 año.

Penas art. 33	Graves (2)	Menos graves(3)	Leves(4)
Prisión permanente revisable	Superior a 5 años-20 años (revisión)	No la contempla	No la contempla
Prisión	Superior a 5 años	3 meses- 5 años	No la contempla
Inhabilitación absoluta	Siempre	No la contempla	No la contempla
Inhabilitación especial	Superior a 5 años	Hasta 5 años	No la contempla
Suspensión de empleo o cargo público	Superior a 5 años	Hasta 5 años	No la contempla
Conducir vehículos a motor o ciclomotores	Superior a 8 años	1 año y 1 día- 8 años	3 meses- 1 año
Tenencia importe de armas	Superior a 8 años	1 año y 1 día- 8 años	3 meses- 1 año
Profesión, oficio o comercio que tengan relación, animales y para la tenencia	No la contempla	1 año- 5 años	3 meses- 1 año
Residir en determinados lugares o acudir a ellos	Superior a 5 años	6 meses- 5 años	Inferior 6 meses
Aproximarse a la víctima o aquellos familiares u otras personas	Superior a 5 años	6 meses- 5 años	1 mes – menos de 6 meses
Comunicarse con la víctima o con aquellos familiares u otras personas	Superior a 5 años	6 meses- 5 años	1 mes – menos de 6 meses
Patria potestad	Siempre	No la contempla	No la contempla
La multa	No la contempla	Más de 3 meses	10 días- 2 meses
La multa proporcional, cualquier cuantía	No la contempla	Cualquier cuantía	No la contempla
Localización permanente	No la contempla	3 meses y 1 día- 6 meses	1 día – 3 meses
Trabajos en beneficio de la comunidad	No la contempla	31 días- 1 año	1 día – 30 días



-POR RAZÓN DE SU AUTONOMÍA:

- **PRINCIPALES:** NO dependen de otras para ser impuestas sino que son de expresamente previstas como consecuencia de la infracción penal tal y como están reguladas en el CP.
 - En ocasiones llevan aparejadas obligatoriamente penas accesorias según determinados delitos o penas principales (Ej. penas de prisión).
 - En General la duración de la accesoria es igual a la principal.
- **ACCESORIAS:** NO son automáticas por la imposición de la pena principal requieren condena expresa del tribunal.
 - **Requisitos:** Se puede decir que, salvo en los casos expresamente previstos, la duración de la pena accesoria es igual a la de la pena principal
- **1. Necesariamente vinculadas a la pena de prisión.**
 - Cuando la pena de prisión sea igual o superior a **10 años** -> Inhabilitación absoluta.
 - Cuando la pena de prisión que es menor de 10 años se impondrá atendiendo a la gravedad del delito algunas de las siguientes:
 - Suspensión de empleo o cargo público.
 - Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.
 - Inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad o privación de la misma.
- **2. Potestativamente vinculables a determinadas infracciones penales.**
- **3. Necesariamente vinculadas cuando exista relación determinada entre sujeto activo-pasivo.** Ej. prohibición de acercarse a la víctima en violencia de género.

-POR RAZÓN DE SU SINGULARIDAD O PLURALIDAD:

- **ÚNICAS:** como única consecuencia de la infracción penal.
- **ACUMULATIVAS:** cuando la infracción penal tiene previstas 2 o más penas todas aplicables conjuntamente.
- **ALTERNATIVAS:** aquellas previstas como consecuencia de la infracción penal pero de aplicación mutuamente excluyentes quedando al arbitrio del Juez.

-PENAS ORIGINARIAS Y SUSTITUTIVAS:

- **PENAS ORIGINARIAS:** las previstas por la ley para el delito en cuestión.
- **PENAS SUSTITUTIVAS:** no aparecen previstas por la ley como penas de infracción penal pero el Juez puede imponerlas si se dan los requisitos establecidos al efecto (Ej. pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad).
- **OJO** tras la LO2015 sólo existen 2 supuestos de sustitución en sentido estricto que los que la sustitución es además obligatoria (De forma previa a su ejecución o durante la misma).
 - **1. Prisión de menos de 3 meses** se sustituirá por multa, trabajo en beneficio de la comunidad o localización permanente.
 - **2. Prisión superior a 1 año para extranjeros** se sustituirá como norma general por su expulsión del territorio nacional.
- **¿Penas Cortas? No son buenas para la reinserción.**
- **¿Penas largas? Tampoco porque tampoco las asimilan los usos, contumbres y códigos éticos penitenciarios.**

-LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: La obligación de permanecer en un lugar cerrado durante un tiempo determinado o indeterminado ha estado siempre presente en los sistemas penales a lo largo de la Historia.

- Hasta el s. XVIII la privación de libertad como pena: tenía, salvo contadas excepciones, un cariz meramente instrumental.
- A partir del s. XVIII, surgen como penas autónomas ya que hasta entonces la libertad era un privilegio de unos pocos y NO un derecho fundamental (a partir de este siglo con el triunfo del pensamiento liberal, la dignidad del hombre pasó a ser un valor fundamental).
- **Penas Privativas en el CP español:** el CP español contempla una sola clase de PRISIÓN que es siempre se considera grave o menos grave (NUNCA leve).
 - Asimismo, también contempla 2 nuevas categorías como la LOCALIZACIÓN PERMANENTE y la RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE MULTA.
 - Tras la LO2015 se introduce la PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE (para delitos de extrema gravedad) que se considera pena grave y que aparece como pena privativa de libertad distinta a la de prisión.

-1) PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE (Novedad LO 2015): vuelve a esquemas punitivos propios del siglo XIX (mínimo 18 años y máximo toda la vida).

- Existen **3 razones** por las que se ha aprobado e incluido en el CP español:
 - 1) Su **presencia en otros ordenamientos jurídicos** de países de nuestro entorno.
 - 2) Necesaria como **consecuencia de delitos de extrema gravedad.**
 - 3) Sujeta a un **régimen de revisión**, lo que hace que NO resulte contraria a la CE.
- **Contenido:** Tiene el mismo contenido que la pena de prisión, el condenado permanece retenido en un centro penitenciario al durante un tiempo y afecta además a otros Derechos Fundamentales recogidos expresamente en sentencia.
- El autor del manual defiende que la prisión permanente revisable es contraria al art. 25.2 CE y a los arts. 15 CE y 3 CEDH.
- Es una pena grave y de duración indeterminada que podría PROLONGARSE DURANTE TODA LA VIDA DEL PENADO.
- Está prevista como PENA PRINCIPAL de los siguientes delitos:
 - **1ºAsesinato.**
 - Siempre que la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable por edad, enfermedad o discapacidad,
 - O bien que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual de la víctima
 - O delito cometido por quien pertenezca a una organización criminal, por último al reo de asesinato por la muerte de 2 o más personas.
 - **2ºHomicidio del Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias.**
 - **3ºHomicidio de Jefe de Estado extranjero o persona protegida internacionalmente** por un tratado que se halle en España.
 - **4ºGenocidio.**
 - **5ºDelitos de lesa humanidad.**

2) PRISIÓN (3 meses - 20 años regla general - 36.2 CP): Igual que el anterior, obliga al penado a PERMANECER EN UN CENTRO PENITENCIARIO durante un determinado tiempo y por lo general de forma continuada, afecta además a otros Derechos Fundamentales.

• **Límite mínimo de 3 meses**, si fuera menor se sustituiría en todo caso por MULTA o TRABAJOS EN BENEFICIO LA COMUNIDAD sin perjuicio de que pueda suspenderse su ejecución si se dan los requisitos también por localización permanente de sustituyéndose.

• 1 día de prisión = 2 cuotas de multa = 1 día de trabajo o localización

A voluntad del juez

- El **límite mayor de 20 años** se pueden rebasar de tres formas:
 - 1) Delitos penados con 25 años (homicidio reina).
 - 2) Aplicación de las reglas del **concurso de delitos hasta 40 años** (25, 30 o 40 años).
 - 3) Existen 2 o más agravantes sin atenuantes, alguna puede dar lugar a la pena superior en grado.
- La pena de prisión presenta numerosos problemas y además NO es tan eficaz como se pensaba, en un alto porcentaje se vuelve a delinquir, además NO se consigue reeducar o resocializar al penado en la mayoría de los casos, más bien al contrario se les estigmatiza, por ello es preciso evitar las penas en efectivamente largas porque los efectos perniciosos se tornan irreversibles (según RIOS MARTIN **produce efectos irrelevantes en el reo**) y lo mismo con los cortos porque poseen muchos inconvenientes (**violar el principio de proporcionalidad**) y se torna ineficaces desde el punto de vista preventivo general.
- **Computo de la pena de prisión (365 días):**
 - Cuando el reo esta preso, se computa desde el día en que la sentencia sea firme.
 - Cuando el reo NO esta preso, se computa desde que ingreso en prisión.
- **Problema de larga y corta duración:**
 - Para RIOS MARTÍN, es preciso evitar las penas de prisión excesivamente largas pues los efectos perniciosos del encierro se tornan irreversibles. Esta postura esta en contra de la prisión permanente revisable y de las penas de concurso de leyes.
 - Es necesario prescindir de las penas de prisión excesivamente cortas y por las mismas se entiende aquellas inferiores a seis meses, pues son muchos los inconvenientes que plantean y muy pocas las ventajas que presentan

-3) LOCALIZACIÓN PERMANENTE (máximo 6 meses): Pena privativa de libertad de carácter leve, afecta a la libertad ambulatoria y a la intimidad del penado en función de las medidas que se le impongan.

- Tras la LO 2015 solo está prevista como PENA LEVE ligada a muy pocos delitos y nunca como pena única sino una pena ALTERNATIVA.
- OBLIGA AL PENADO A PERMANECER RETENIDO EN UN LUGAR DETERMINADO durante un periodo de tiempo pero NO tiene por qué estar aislado, puede recibir visitas y comunicarse con el exterior, incluso desempeñar una profesión sin salir de casa.
- El lugar podrá ser:
 - El propio domicilio del penado.
 - Otro lugar fijado por el Juez en la sentencia o después por auto motivado en casos. Ej: en los que en su domicilio viva también la víctima.
- **OJO:** Hasta la LO2015 también se podía en el centro penitenciario más próximo y los sábados, domingos y festivos, tras la LO2015 YA NO.
- En principio se cumple de forma continuada pero el Juez puede también acordar que

se cumpla de forma continuada, para ello el reo lo solicite, audiencia al Ministerio Fiscal y que las circunstancias lo aconsejen. Se podrán utilizar medios electrónicos que posibiliten la localización del reo. No existe un límite mínimo y el máximo es de 6 MESES que se pueden rebasar cuando el penado en cumpla la pena originaria de multa impuesta por la que quedará sujeto a responsabilidad personal subsidiaria de:

• 1 día de localización permanente = 2 cuotas de multa insatisfechas

- El mayor problema que se plantea es su poca eficacia sobre todo cuando es de corta duración y se compran el domicilio del penado.

29. LA EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

-LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: La ejecución o efectiva aplicación de la pena privativa de libertad hace referencia a las condiciones de su cumplimiento. Empezó a cobrar especial importancia durante el siglo XVIII (gracias a **Jeremy Bentham**).

- En el s. XIX se reivindican mejores condiciones de vida de los reclusos y necesidad de educarlos con educación, disciplina e instrucción (por la existencia de escuelas que persiguen la racionalidad y la humanización que debían inspirar la intervención punitiva).
- Derecho penitenciario como conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de las prisiones, así como de las actividades y condiciones de vida de los reclusos.

-DIFERENCIAS ENTRE SISTEMAS PENITENCIARIOS:

- **Pensilvánico o filadélfico (Cherry Hill - s. XVIII):** perseguía que el recluso a expiara sus culpas a través del silencio y la meditación y el aislamiento absoluto sin contacto con el exterior ni sus compañeros.
 - Debían leer la Biblia, tuvo devastadores efectos en la salud mental de los presos.
- **Aurbuniano o de Auburn (New York - 1823):** en él el recluso sólo era aislada por la noche, durante el día realizaba trabajos y actividades pero en silencio absoluto y sin contacto con el exterior, también existían los castigos corporales.
- **Sistema de individualización científica (San Agustín de Valencia - 1836):** permite dentro de ciertos límites que el recluso se ha clasificado en cualquier período y NO tendrá porque pasan por todos los periodos para llegar al último.
 - Cada recluso tendría un tratamiento individualizado en atención a sus circunstancias con independencia del periodo en el que se encuentra y por primera vez, es posible la reinserción del penado, desaparecen el silencio, el aislamiento y los castigos corporales; y se implantan las actividades laborales formativas y terapéuticas.
 - La rigidez fue superada por el sistema de individualización científica: Prevé un tratamiento y un régimen individualizado de cumplimiento para cada recluso en atención a sus circunstancias personales

-SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL: La Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y el Reglamento Penitenciario regulan la ejecución de cumplimiento o de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, constituyen por tanto, el *ius puniendi* estatal.

- Se diferencian en diferentes grados o etapas del cumplimiento de la pena y cada uno se les asigna un régimen de vida y actividades. Rige con ciertas limitaciones el principio de FLEXIBILIDAD que afecta a la clasificación inicial del penado en los diferentes grados y su progresión-regresión sobre ellos.

- **OJO** En la LO2015 la libertad pasa a ser una forma de cumplimiento de la pena de prisión y no el último grado de cumplimiento de la condena. Entre los deberes del interno está a desempeñar un trabajo acorde a sus capacidades físicas y mentales.
- Elemento fundamental de nuestro derecho penitenciario es: el tratamiento penitenciario.

-ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS:

- Según la causa que motivó el ingreso a diferenciaremos:
 1. Sentencia firme del Juez que condena la pena de prisión.
 2. Sentencia firme que impone al sujeto a medida de seguridad privativa de libertad.
 3. Auto dictado por el Juez que decreta prisión preventiva.
 4. Orden de detención.
- Los establecimientos podrán ser de 3 tipos:
 - **Establecimientos penitenciarios para presos preventivos.**
 - OJO todavía NO han sido juzgados, gozan de presunción de inocencia y NO procede su clasificación en ningún grado (NO pena).
 - Ingresan presos preventivos y las personas privadas de libertad en virtud de orden de detención.
 - NO se procede a su clasificación en grado.
 - **Establecimientos de cumplimiento.** Para los condenados por sentencia firme a pena de prisión superior a seis meses.
 - Se diferencian: los CERRADOS, ORDINARIOS y ABIERTOS.
 - Los internos se diferencian en los diferentes grados.
 - **Especiales.** Centros hospitalarios, centros psiquiátricos/rehabilitación, o de reinserción social. Prevalece el carácter asistencial. Algunos pueden ser destino de régimen abierto en cuanto al cumplimiento de la pena.

-GRADOS DE CLASIFICACIÓN Y RÉGIMENES DE CUMPLIMIENTO:

- Una vez que el condenado a prisión por sentencia firme ingresa en el establecimiento de cumplimiento será clasificado en:
 - 1º **GRADO:** penados de peligrosidad extrema o inadaptados al régimen ordinario, rige el régimen CERRADO, intenso control y vigilancia, actividades muy restringidas.
 - 2º **GRADO:** suele ser el inicio del cumplimiento, rige el régimen ORDINARIO, para penados en circunstancias de normal convivencia pero que aún NO pueden vivir en semilibertad.
 - 3º **GRADO:** penados que estén capacitados para vivir en semilibertad, rige el régimen ABIERTO, realizarán actividades fuera del centro pudiendo disfrutar de salidas de fin de semana.
- Rige el **PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD:**
 - En cuanto a la clasificación inicial en grado, aunque exige haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, además existen unos límites o periodos de seguridad (puede ser PROGRESIVO como REGRESIVO) por los cuales:
 1. Pena superior de 5 años -> NO podrá gozar de 3º grado sin cumplir la mitad de la condena.
 2. Pena superior de 5 años por delito de terrorismo, abuso sexual, prostitución de menores de 13 años...-> NO podrá gozar de 3º grado hasta cumplir la mitad de la condena.

- **Flexibilidad para determinar el régimen penitenciario** y el tratamiento del penado.
- **IMP.** Tras la reforma LO 2015 el acceso a 3º grado de los condenados a prisión permanente revisable deberá ser autorizado por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias y éste NO podrá llevarse a cabo:
 1. Hasta cumplimiento de 20 años de prisión efectiva si es delito de terrorismo.
 2. Hasta quince años de prisión efectiva en el resto de los casos.
 - En todo caso el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar la progresión a 3º grado por motivos humanitarios de penas los enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando su escasa peligrosidad.

-BENEFICIOS PENITENCIARIOS: son aquellas medidas que permitan disminuir la pena o el tiempo efectivo del internamiento.

1. Adelantamiento de la concesión de libertad condicional.
 2. Indulto particular para los penados en que concurran de modo continuado durante un mínimo de 2 años por buena conducta, desempeño de actividad laboral útil para la vida en libertad y participación en actividades de reeducación y reinserción social. Supone una disminución de la condena y exige la responsabilidad penal a diferencia de la libertad condicional.
- **Licenciamiento definitivo:** se produce una vez el penado ha cumplido su pena, o cuando de algún otro modo ha extinguido su responsabilidad penal.
 - Una vez cumplida la condena o exigida la responsabilidad penal de los presos serán reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos sin que los antecedentes penales puedan ser motivos de ningún tipo de discriminación.
 - **JVP (Juez de Vigilancia Permanente):** tiene competencias de ejecución de penas.
 - **Competencias generales:** hacer cumplir la pena impuesta y salvaguardar los derechos de los internos.
 - **Competencias específicas:** resuelven propuestas y revocación es de libertad condicional, aprueban los beneficios penitenciarios...

30. PENAS PRIVATIVAS OTROS DERECHOS

-PENAS PRIVATIVAS OTROS DERECHOS: Gran parte de ellas se imponen porque existe una vinculación entre la pena y el delito que castigan. Prevención especial negativa.

-1) INHABILITACIÓN ABSOLUTA (41 y 55 CP). PRINCIPAL O ACCESORIA: Puede ser acumulativa a otras penas (prisión menor o igual a 10 años), afecta a TODOS los honores, empleos y cargos públicos del penado (no títulos académicos), así como su derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure su condena.

- Privación DEFINITIVA que NO recuperan.
- Si es accesoria, la pena será la mitad.

• Duración general de 6 – 20 años que podrá ser superior.

-2) INHABILITACIÓN ESPECIAL. PRINCIPAL O ACCESORIA:

- **a) Para empleo o cargos públicos** -> Afecta al concreto empleo o cargo público de

penado y a los honores que le sean ajenos, la pérdida será para siempre, no se recupera pero sólo afecta a un empleo no a todos como la anterior. Ha de existir vinculación directa entre el delito y la pena.

- **b) Para sufragio pasivo:** Priva al penado del derecho a ser elegido para los cargos públicos electivos cualesquiera que sean pero no afectan a los cargos que el penado ostente ni a su derecho de sufragio activo.
- **c) Para profesión, oficio, industria o comercio:** Impide al penado desempeñar la actividad profesional afectada por la pena, lo que implica la existencia de la relación entre el delito cometido y la pena.
- **d) Para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela...:** Nunca como pena única, privará al penado de los derechos inherentes a la patria potestad así como la extinción de la tutela, curatela... durante el tiempo que dure la condena en el primer caso, definitiva en las demás. Se podrá acordar respecto de todos o algunos de los menores a cargo del penado debiendo existir vinculación entre el delito la pena.
- **e) Tenencia de animales:** delito de animales o agresiones sexuales.

• Duración general de 3 meses - 20 años

- La LO2015 también introduce la inhabilitación del derecho a la tenencia de animales, OJO solo priva de la tenencia mientras dure la condena pero se podrá conservar la propiedad del animal.

-3) PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD: Es diferente a la inhabilitación se trata de una pena grave, que pretende otorgar una mayor protección a los menores.

- Para todos los delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos contra menores e incapaces y se impone aquellos que ostente la patria potestad y hayan intervenido en los hechos.
- Supone la pérdida definitiva de la titularidad de la patria potestad y NO la interrupción temporal del derecho a ejercerla y podrá imponerse respecto de todos o algunos de los hijos.
- La duración es en principio indefinida pudiendo únicamente el Juez revocar dicha prohibición cuando haya cesado la causa que la motiva y siempre en interés del menor.

-4) SUSPENSIÓN DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO: Puede afectar a cualquier empleo o cargo público que ostente el penado quedado fuera de este ámbito los honores públicos.

- Privará al penado del ejercicio de su empleo o cargo público mientras dure la condena, pudiendo ejercer otros análogos y recuperando después los suspendidos.

• Duración general de 3 meses – 6 años.

-5) UN PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR/TENENCIA POR-

TE DE ARMAS: Normalmente es accesoria, en el caso de vehículos a motor o ciclomotores (no ha barcos ni aeronaves).

- Tiene carácter temporal, no implica la pérdida de la licencia o permiso salvo que sea superior a 2 años. Ha de existir siempre conexión entre el delito y la pena.

• Duración general de 3 meses - 10 años.

-6) PENAS DE ALEJAMIENTO. ACCESORIAS: Vinculadas a determinados delitos que afectan a la libertad ambulatoria del penado y a su derecho de comunicarse con otras perso-

nas. Podemos distinguir:

- **1. Privación del penado a decidir o acudir a determinados lugares** afecta a los Derechos Fundamentales de residencia y circulación, es necesario que la sentencia determinar el lugar a concreto.
- **2. Prohibición de acercarse a la víctima o a sus familiares,** afecta a los Derechos Fundamentales, se prohíbe la aproximación física.
- **3. Prohibición de comunicarse con la víctima o sus familiares,** afecta a los derechos fundamentales de comunicación pero no de circulación entre el penado-delictiva.

• Duración general de 1 mes – 10 años

-7) TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD: Única pena que requiere el consentimiento del penado, ya que su cumplimiento implica la realización de tareas de utilidad pública no retribuidas.

- Se prevé como sustitutiva de las penas de prisión de corta duración y como posible forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su potencial resocializador es evidente.

• Duración general de 1 día - 1 año.

- Su ejecución consistirá en una actividad pública que no atentará contra la dignidad del penado y que deberá ser facilitado por la Administración. Gozará de protección en materia de Seguridad Social y no superará la jornada laboral de 8 horas.

-8) TENENCIA DE ARMAS: Como pena principal en la regulación de algunos tipos delictivos, normalmente acumulativa, obligatoria o facultativa, y afecta al derecho a la tenencia o porte de armas.

• Duración general de 3 meses - 10 años.

31. PENA DE MULTA

-LA PENA DE MULTA (50 a 53 CP): Es una SANCIÓN PECUNIARIA que afecta al patrimonio del penado pues le obliga a pagar una determinada cantidad de dinero (provoca costes para el Estado).

- Sus ventajas son que:
 - NO tienen efectos desocializantes
 - Genera ingresos
 - NO provoca tantos costes para el Estado como el resto de las penas
 - Constituye una pena graduable en función a la gravedad del delito
- Sus inconvenientes son:
 - Puede resultar CONTRARIA al principio de IGUALDAD porque afecta a un bien jurídico de un patrimonio que NO todos poseen en igual medida, además la imposibilidad de pagar puede conllevar a pena privativa de libertad, con lo cual NO cumple igual un rico que un pobre.
 - Imposibilidad de pagar la multa en caso de insolvencia del reo trae como consecuencia que la misma deba cumplirse a través de otras penas NO las privativas de libertad
 - Además puede quebrar el principio de PERSONALIDAD porque es posible que acabe cumpliendo la pena una persona distinta penado (por imposibilidad de pagar la multa del reo).

SISTEMA DE DIAS DE MULTA (Se impone con carácter general): Existe la fijación de 2 parámetros teniendo en cuenta tanto la GRAVEDAD DE LOS HECHOS, GRADO DE RESPONSABILIDAD y la CAPACIDAD ECONÓMICA.

- ¿Origen escandinavo o Brasil? Por eso se denomina tb sistema escandinavo.
- La extensión temporal puede ser de días, meses o años y la gravedad de los hechos y la culpabilidad del infractor incidirán en la determinación de la multa.
- Mínimo 10 días - máximo 7 años y 6 meses.
- Establece que los jueces o tribunales determinarán motivadamente la extensión temporal de la multa dentro de los límites establecidos para cada delito.
- La cuantía diaria se fija en euros y se deberá tener en cuenta exclusivamente la situación económica del reo. Mínimo 2€ máximo 400€ por día.
 - **CUOTA DIARIA X EXTENSIÓN TEMPORAL = IMPORTE TOTAL DE LA MULTA**
- Por tanto la multa puede ir de 20€ a 1.080.000€.
- Como regla general el pago es de una sola vez y la excepción es el pago fraccionado siempre por causa justificada y en plazos que NO excedan los 2 años, el incumplimiento de 2 plazos hará que venzan los restantes.
- **Multa proporcional:** Sólo se aplicará cuando se establezca expresamente, se configura como excepción a la anterior.
 - Se establece en función del valor del daño causado por el delito, el de su objeto o del beneficio reportado por el mismo.
 - **Límite mínimo** = Valor del daño causado en euros.
 - **Límite máximo** = Valor límite x número variable.
 - También se ajusta a la situación económica del penado pero en menor medida, el pago se hará igual que la anterior de una vez como regla general.
- **Persona Jurídica:** 30 € - 5.000 €

-RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE MULTA (35 CP): Se puede cumplir:

- 1- Pena de prisión.
- 2- Localización permanente.
- 3- Trabajos en beneficio de la comunidad (si consiente el penado).
- Existen inconvenientes que pueden VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD y el de PROPORCIONALIDAD porque es posible que un condenado no tenga medios económicos y acabe cumpliendo una pena más grave, lo que no le ocurre al que tiene.
- El **presupuesto de esta responsabilidad (53.1 CP)** tiene lugar cuando NO se satisface la multa voluntariamente o por una vía de apremio, las formas de conversión varían según el tipo de multa incumplida.
 - **1. Conversión de la multa por cuotas:** 1 día de prisión o 1 jornada de trabajos en beneficios de la comunidad = 2 guardas NO satisfechas.
 - **2. Conversión de la multa proporcional:** Serán los jueces los que establezcan la responsabilidad penal subsidiaria que será siempre menor o igual de 1 año de duración y además en este caso sólo se puede cumplir con la pena de prisión o trabajos en beneficiarse de la comunidad (pero NO localización permanente).
 - **IMP.** La responsabilidad penal subsidiaria **NO se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a 5 años.**
 - El cumplimiento de la misma extingue la obligación de pago de la multa.

32. APLICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PENA.

-EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA PENA: El sistema de determinación de la pena en el CP español es marcadamente legalista aunque deja un margen considerable al arbitrio judicial.

- **1. Identificación del marco penal abstracto.** Que viene definido por la pena o penas previstas por la ley para el delito cometido.
- **2. Cálculo del marco penal concreto.** Sobre el marco penal abstracto y teniendo en cuenta:
 - 1º. Grado de realización del delito, forma de intervención en el mismo y circunstancias modificativas has de la responsabilidad penal. Afecta sobre todo a delitos dolosos.
 - 2º. Reglas que rigen en caso de pluralidad de infracciones. Concurso real, ideal, medial y delito continuado.
- **3. Una vez calculado el marco penal concreto.**
- **4. Fase de ejecución.** Una vez impuesta la pena el Juez puede acordar su suspensión o sustitución y además en ocasiones el Gobierno puede proceder a conceder el indulto total o parcial.

-PENA INFERIOR Y SUPERIOR EN GRADO Y DIVISIÓN DE PENA EN 2 MITADES: Para calcular la pena inferior o superior en grado partimos siempre de un marco penal base o de referencia que tendrá un límite mínimo y máximo y punto medio.

- **1. PENA SUPERIOR EN GRADO.**
 - Su límite máximo = 1.5 x límite máximo del marco penal base.
 - Su límite mínimo = límite máximo del marco penal base + 1.
- **2. PENA INFERIOR EN GRADO.**
 - Su límite máximo = límite mínimo del marco penal base -1.
 - Su límite mínimo = 0.5 x límite mínimo del marco penal base.

-DETERMINACIÓN MARCO PENAL CONCRETO: A partir del marco penal abstracto se tendrá en cuenta el grado de ejecución del delito, la forma de intervención del sujeto responsable y las circunstancias modificativas de responsabilidad penal que concurren. El impacto de todos estos factores los determina la ley (Principio de Proporcionalidad).

- **AUTOR en ACTOS PREPARATIVOS:** Sólo se castigan en casos legalmente previstos.
- **AUTOR en la INFRACCIÓN CONSUMADA:** Se refiere a los autores, inductores y cooperadores necesarios, a todos ellos les corresponde el marco especial abstracto establecido en la ley para el delito cometido. No obstante, cuando en el inductor con el cooperador necesario no concurren las condiciones que fundamenten la culpabilidad del autor se podrá imponer la pena inferior en grado.
- **AUTOR en la TENTATIVA:** Se le impondrá una pena inferior en 1 o 2 grados a la señalada para el delito consumado (1 grado obligatorio, 2 grados potestativo).
- **CÓMPLICE del DELITO CONSUMADO:** Se aplicará la pena inferior en grado a la del autor.
- **COOPERADOR NECESARIO:** 2º grados.

DETERMINACIÓN DE LA PENA ATENUANDO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: Poco margen al arbitrio judicial -> Marcado carácter legalista. Los agravantes y atenuantes de naturaleza personal agravarán o atenuarán la responsabilidad sólo de aquellos en quienes concurren y cuando consistan en medios materiales sólo en los que habían tenido conocimiento o de las mismas en el momento de la acción.

- **No existen atenuantes ni agravantes:** se aplicará la pena establecida por la ley.
- **Existen atenuantes y agravantes:** los jueces valorarán y compensarán racionalmente la individualización de la pena.
- **Existen ATENUANTES pero NO agravantes:**
 - 1 atenuante: se aplicará la pena en su mitad inferior.
 - 2 atenuantes: se aplicará la pena inferior en 1 o 2 grados (1 obligatorio, 2 potestativo).
- **NO existen atenuantes y existen AGRAVANTES:**
 - **1 o 2 agravantes:** se aplicará la pena en su mitad superior.
 - **Más de 2 agravantes:** potestativamente pena superior en grado eso me da inferior. Se deberá aplicar por lo menos la pena en su mitad superior.
 - **Agravante de reincidencia:** (al menos 3 delitos) se podrá aplicar la pena superior en grado.

-TIPOS DE CONCURSO:

- **1) CONCURSO REAL:** Varias acciones -> Varios delitos = regla de ACUMULACIÓN. Se impondrán todas las penas si fuere posible por la naturaleza de las mismas. El máximo de cumplimiento de la condena no podrá exceder el TRIPLE de tiempo que se impusiera por la más grave (excepcionalmente podrá extenderse a 25, 30, 40 años).
- **2) CONCURSO IDEAL:** 1 sola acción -> Varios delitos. Se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior sin que pueda exceder la suma de las escenas de todas las infracciones. Cuando eso ocurra se sancionará las infracciones por separado y se procederá igual que en el concurso real.
- **3) CONCURSO MEDIAL:** VARIAS ACCIONES una de ellas es imprescindible para acometer las demás.
 - **OJO Reforma LO2015** - > Se impondrá la pena superior a la que habría correspondido en el caso concreto o por la parte más grave y que no podrá exceder de la suma de las penas de cada delito.
- **DELITO CONTINUADO.**
 - **Infracciones contra el patrimonio:** la pena tendrá en cuenta el perjuicio total causado, el Juez impondrá de forma motivada la pena superior en 1 o 2 grados en la extensión que estime conveniente (delito masa).
 - **No infracciones patrimoniales:** se aplica la pena señalada para la infracción más grave en su mitad superior pudiendo llegar a la mitad inferior de la pena superior en grado.
 - **IMP.** Tanto la individualización de la pena como ciertos aspectos de su proceso de determinación quedan en manos del arbitrio judicial pero siempre habrán de motivarse.

- **Punto Medio** = (límite máximo — límite mínimo) / 2.
- **Pena Superior en Grado** = Límite máximo + (límite máximo / 2).
- **Pena Inferior en Grado** = Límite inferior + (límite inferior / 2).
- **Pena Inferior en 2º Grado** = Pena Inferior en 1º Grado – (Pena Inferior en 1º Grado / 2).
- **Pena Superior en 2º Grado** = Pena Superior en 1º Grado – (Pena Superior en 1º Grado / 2).

• **Homicidio:** pena básica entre 10 a 15 años:

		10 años Límite inferior	12 años y 6 meses Punto Medio	15 años Límite superior		
P. Inferior en 2º Grado: desde 2 años y 6 meses hasta 5 años.	Pena Inferior en Grado: desde 5 años hasta 10 años	Mitad Inferior: de 10 años a 12 años y 6 meses		Mitad Superior: de 12 años y 6 meses a 15 años	Pena Superior en Grado: desde 15 años hasta 22 años y 6 meses	P. Superior en 2º Grado: desde 22 años y 6 meses hasta 33 años y 9 meses

- **Punto Medio del delito de Homicidio** = (15 años — 10 años) / 2 = 2,5 o 2 años y 6 meses.
- **Pena Superior en Grado para Homicidio** = 15 años + (15 años / 2) = 22,5 años o 22 años y 6 meses.
- **Pena Inferior en Grado para Homicidio** = 10 años – (10 años / 2) = 5 años.
- **Pena Inferior en Doble Grado para Homicidio** = 5 años – (5 años / 2) = 2 años y 6 meses.

• **Asesinato:** pena básica entre 15 a 25 años:

		15 años Límite inferior	20 años Punto Medio	20 años Límite superior		
P. Inferior en 2º Grado: desde 3 años y 9 meses hasta 7 años y 6 meses.	Pena Inferior en Grado: desde 15 años hasta 7 años y 6 meses	Mitad Inferior: de 15 años a 20 años		Mitad Superior: de 20 años a 25 años	Pena Superior en Grado: desde 25 años hasta 37 años y 6 meses	P. Superior en 2º Grado: desde 37 años y 6 meses hasta 56 años y 25 meses.

• **Delito de secuestro:** pena básica entre 6 a 10 años:

		6 años Límite inferior	8 años Punto Medio	10 años Límite superior		
-	Pena Inferior en Grado: desde 3 años hasta 6 años	Mitad Inferior: de 6 años a 8 años		Mitad Superior: de 8 años y 10 años	Pena Superior en Grado: desde 10 años hasta 10 años	-



33. SUSTITUTIVOS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

-SUSTITUTIVOS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: El CP permite siempre que se den los requisitos para evitar la afectiva aplicación de la pena privativa de libertad a través de la suspensión.

- La pena de prisión presenta MUCHOS INCONVENIENTES que resultan especialmente graves cuando su duración es excesivamente larga o demasiado corta. El vigente Código penal en 1995 fue la de evitar las penas de prisión inferiores a 6 meses y procurar que las derogadas faltas y los delitos menos graves se castigasen con penas NO privativas de libertad.
- **OJO** Después de la reforma LO2015 la sustitución sólo subsisten en 2 supuestos:
 - 1. Penas de prisión inferiores a 3 meses (NO es posible).
 - 2. En determinados supuestos, penas de prisión impuestas a extranjeros.
- Recordar también -> El 3º grado no suspende la pena de prisión sino que es una forma de cumplimiento de la misma pena. La LIBERTAD CONDICIONAL -> Sí es una suspensión de la misma.

-SUSPENSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD:

- **1) PREVIA o CONDENA CONDICIONAL:** También conocida como condena condicional, la ejecución de la pena se deja en suspenso durante un periodo de tiempo en el que el penado ha de cumplir una serie de condiciones, transcurrido el plazo se considera extinguida la responsabilidad penal -> Remisión pena o suspensión.
- La decisión de suspender la toma el Juez de forma motivada siempre que sea posible, es una **decisión potestativa que desde LO2015 tendrá en cuenta:**
 - 1. Que sea razonable evitar futuros delitos por el penado.
 - 2. Las circunstancias del reo, su conducta posterior al hecho, su esfuerzo por respetar el daño causado.
 - 3. Los efectos que se pueden esperar de la suspensión.
 - 4. Además los requisitos que la ley establece.
- La suspensión NO extingue la responsabilidad civil derivada del delito, ni afecta al cumplimiento de las penas accesorias.
- Se pueden suspender las penas que NO superen los 2 años (1 año para las leves).
- **Requisitos:**
 - Que el condenado NO haya delinquido por 1ª vez (se exige firme) **OJO** tras la LO2015 no se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes hasta delitos que por su naturaleza carezcan de relevancia para valorar la comisión de delitos futuros (imprudentes o leves), pero sí las condenas impuestas en otros Estados de la Unión Europea.
 - Que se haya satisfecho las responsabilidades civiles y después de la LO2015 también se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia.
 - En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendida, el Juez oírás este.
- **Plazos de suspensión (81 CP):** 2 - 5 años para apenas no superiores a 2 años.
 - 3 meses - 1 año para penas leves.
- Le fecha se computa desde la fecha que se acuerde en la resolución.

en el plazo fijado, si lo hiciese se revocaría y cumpliría la condena, tras la LO2015 para que se revoque el nuevo delito ha de poner de manifiesto que la expectativa en la que se fundó la suspensión ya NO puede ser mantenida (un delito imprudente NO debería revocar la suspensión, tampoco delitos leves).

- **Obligaciones y deberes:** Además si el Juez lo considera necesario podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de una serie de obligaciones o deberes como por ejemplo no hace caso a la víctima, ni establecer contacto ella...
- Estas obligaciones en general potestativas para el Juez excepto en delitos de violencia de género, que serán obligatorias. Así mismo, un podrá también condicionar la suspensión al pago de una multa o realización de trabajos en beneficios de la comunidad.
- **Causas de revocación (86.1 CP):**
 - Delinca el sujeto en el plazo.
 - Incumpla de forma reiterada y grave las prohibiciones y deberes.
 - NO cumpla las responsabilidades civiles.
- **2) RÉGIMENES ESPECIALES DE SUSPENSIÓN: OJO** Reforma LO2015 -> Los penados que **NO sean reos habituales** (tengan o NO antecedentes penales) que como regla general **impiden la suspensión y resulten condenados a penas de prisión que INDIVIDUALMENTE sean inferiores a 2 años.**
- Pueden EXCEPCIONALMENTE beneficiarse de la suspensión (se amplía el ámbito de aplicación para apenas cuya suma aritmética exceda los 2 años pero NO individualmente) para ello el Juez valorará las CIRCUNSTANCIAS DEL PENADO, CONDUCTA, ESFUERZO por REPARAR EL DAÑO y también que haya satisfecho sus responsabilidades civiles y el decomiso.
- De concederse se le **impondrán unas condiciones:**
 - NO ser condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.
 - Reparación efectiva del daño causado. Cumplimiento del bien multa o bien trabajos en beneficio de la comunidad.
 - Se tendrá en cuenta la conducta, las circunstancias del penado y la naturaleza del hecho.
- Además de esto:
- **a) Penados aquejados de enfermedad:** Si la enfermedad es muy grave, con padecimientos incurables se podrá suspender la pena sin requisito alguno, salvo que ya tuviera otra pena suspensa por el mismo motivo.
 - Además, si después de pronunciada la sentencia se apreciara en el penado situación duradera de trastorno mental grave que le impide conocer el sentido de la misma, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la misma y garantizará que reciban la asistencia médica precisa para lo cual podrá dictar medidas de seguridad.
 - Preestablecida la salud mental podrá seguir cumpliendo la pena o sea lo estima, reducirla o extinguirla por razones de equidad.
- **b) Penados drogodependientes:** para penas inferiores a 5 años y que haya superado su adicción o en vías de conseguirlo, es requisito que el penado haya delinquido con motivo del consumo de dichas sustancias, además que exista certificado del centro médico que alude a que ha sido sometido a un tratamiento o está en ello (necesario informe forense también), necesario que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles pero NO NECESARIO que haya delinquido por 1ª vez (no obstante, si es reincidente valorará por resolución motivada).

- El plazo de suspensión es siempre único, siempre de 3 – 5 años y se condicionará a que el penado NO abandone el tratamiento hasta su finalización. Produce remisión de la pena.

- **c) Cuando medie petición de indulto:** se podrá proceder a suspender la pena mientras no se resuelva.

- **Requisitos:**

- 1. Que por el cumplimiento de la pena pudiera resultar vulnerado el derecho a un procedimiento o sin dilaciones indebidas.
- 2. Cuando de ser ejecutada la finalidad del indulto fuere ilusoria.

-SUSPENSIÓN DURANTE SU EJECUCIÓN -> LIBERTAD CONDICIONAL (NUEVO TRAS LO2015): Ahora la libertad condicional es una forma de suspensión de la pena de prisión y de la pena de prisión permanente revisable que tiene lugar durante la ejecución de las mismas.

- Antes el tiempo que se pasaba en libertad condicional computa a efectos de cumplimiento de la pena, si resulta revocado el penado ingresará de nuevo en prisión y cumplirá lo que le quedaba de condena desde el momento en que le fue concedida.

- **Requisitos para concesión (en general):** El JVC acordará suspensión si:

- 1º. Encontrarse en 3º grado.
- 2º. A ver extinguido $\frac{3}{4}$ partes de la condena.
- 3º. Buena conducta.
- 4º. Haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista y colaborado en la lucha contra la misma.

- **El plazo de suspensión será 2 – 5 años pero OJO NO** puede ser menor a la duración de la pena pendiente de cumplimiento por lo que sí es la es mayor el plazo también lo será y se computará desde la puesta en libertad del penado. También puede prorrogarse el plazo de suspensión por incumplimiento (no grave ni reiterado) de los deberes impuestos.

- Si el incumplimiento es grave y reiterado podrá revocarse, así como si el sujeto es condenado por un delito cometido durante ese plazo. Si se produce la revocación que cumplirá la parte de la pena pendiente y el tiempo transcurrido en libertad condicional NO computará. Transcurrido el plazo de suspensión -> Remisión de la pena.
- Si hay signos de pertenencia a una organización o grupo criminal deben hacer una declaración de abandonar tales fines y solicitar expresamente perdón a las víctimas más tener informes técnicos favorables.

-SUSPENSIÓN PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: De ellas se hace depender su constitucionalidad, hay 2 regímenes:

- 1. El penado ha cometido un delito penado con prisión permanente revisable, la concesión de la libertad condicional exige:
 - a) Haya cumplido 25 años de condena.
 - b) Clasificado en 3º grado.
 - c) Existe pronóstico favorable de reinserción.
- 2. El penado ha cometido 2 o más delitos y al menos uno con prisión permanente revisable:

- a) Se exige además en función de las penas haber cumplido 25 o 30 años de condena.
- b) Clasificado en 3º grado.

-SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: Tras la reforma LO2015 sólo existen 2 supuestos en sentido estricto:

- **1. Penas de prisión menores de 3 meses.** Penas inferiores a 3 meses como se vió, será sustituida en todo caso por multa o trabajos en beneficio a la comunidad.
- **2. Extranjeros condenados a penas de prisión en España.** Antes de la sentencia se debe notificar a las partes y al Ministerio Fiscal.
- En general las penas son OBLIGATORIAS.
- La LO2015 ha modificado sustancialmente el sistema previsto en el CP que preveía la expulsión del territorio nacional siempre que fuese posible, ahora:
 - 1º. Con carácter general NO PROCEDE la expulsión cuando a la vista de las circunstancias del hecho y las personas del autor en particular su arraigo en España pudiera resultar desproporcionada (la expulsión es una medida de seguridad que NO requiere siempre que exista peligrosidad).
 - 2º. Si el penado resulta ciudadano de la UE sólo procede expulsión si:
 - -> Representaba una amenaza para el orden público.
 - -> Cuando los llevara residiendo en España 10 años y hubiera sido condenado por delitos contra la vida, integridad física, libertad, indemnidad sexual o terrorismo.
- No obstante, cuando la pena es superior a 5 años será el Juez quien estime si considera conveniente que cumpla todo o parte de la pena en España y después proceda al expulsión cuando acceda al 3ª grado o se le conceda la libertad condicional.
- **OJO** Da igual en cualquier caso después de la LO2015 si los ciudadanos residen legal o ilegalmente en España.
- Antes se diferenciaba entre penas de hasta 5 años y penas superiores, YA NO, ahora la última palabra sobre sí ha de cumplir parte de la pena en España cuando sea necesario para asegurar la defensa del orden jurídico la tiene el Juez.
- El extranjero NO podrá regresar a España en el plazo de 5- 10 años y además la expulsión llevará consigo el archivo de cualquier proceso administrativo que tuviera por objeto o la autorización de residir o trabajar en España.
- Si el extranjero expulsado regresar antes, cumplirá las penas que le fueron sustituidas y si esos sorprendido en la frontera ser expulsado directamente empezando de nuevo a computar el plazo.
- Como medida cautelar el juez puede solicitar su internamiento en un centro penitenciario extranjero.



34. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y REINSERCIÓN SOCIAL

-PRINCIPIOS RECTORES de las MEDIDAS DE SEGURIDAD:

- 1. Son siempre POST delictuales.
- 2. Están sujetas al principio de LEGALIDAD.
- 3. Han de ser PROPORCIONALES y NO resultar más graves que la pena que hubiera podido imponerse, OJO la LO2015 al introducir la Prisión Permanente Revisable implica la posibilidad de imponer medidas de seguridad de duración indeterminada.
- 4. Rige el principio de NECESIDAD -> la medida de seguridad NO puede exceder el límite necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

-REQUISITOS:

- Comisión de un delito bajo sentencia firme.
- Comisión previa de un delito (POST delictuales), y se entiende por delito la infracción típica y antijurídica sin que concurren causas de justificación.
- Probabilidad de comisión de nuevos delitos de igual peligrosidad, NO se puede presumir, ha de establecerse en el proceso y puede ser objeto de controversia.
- Se pueden imponer a:
 - -> **Inimputables:** por anomalía o alteración psíquica, por hallarse en estado de intoxicación plena o sufrir alteraciones desde el nacimiento la infancia.
 - -> **Semiimputables:** son personas a las que se aplica la eximente incompleta (en estos casos se pueden aplicar conjuntamente penas y medidas de seguridad -> SISTEMA VICARIAL).
 - Si su extranjero la expulsión se sustituye a la pena.
 - Se dejan fuera los ciudadanos extranjeros imputables, residentes legales o ilegales. En algunos de estos casos la expulsión se impone en sustitución de la pena impuesta.
 - -> **Imputables:** son individuos condenados por determinados delitos a los que se les puede imponer la medida de seguridad de libertad vigilada además de la pena.
 - 1. Condenados por delitos sexuales.
 - 2. Condenados por delitos terroristas y ahora tras la reforma de la LO2015 además también.
 - 3. Sujetos condenados por la comisión de 1 o más delitos del Título I (homicidio).
 - 4. Sujetos condenados por 1 o más delitos del Título III (lesiones).
 - 5. Sujetos condenados por delitos de violencia física o psíquica habitual.

-CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD:

• 1) PRIVATIVAS DE LIBERTAD:

- Privan a sujeto de su libertad ambulatoria, exigen que el sujeto permanezca en un centro de internamiento adecuado a su peligrosidad donde recibirá tratamiento, la finalidad es terapéutica y resocializadora, pero también mantener mientras al individuo a es lado de la sociedad.
- Sólo pueden imponerse a inimputables y semiimputables y sólo sea la pena que se les hubiera podido imponer hubiese sido también privativa de libertad, imprescindible que exista peligrosidad del sujeto.

Existen 3 tipos:

- Centros de internamiento psiquiátricos (por alteración psíquica).
- Centros de internamiento de deshabitualización (intoxicación plena).
- Centros de internamiento educativos especiales.

• 2) NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD: Privan de un derecho diferente a la libertad ambulatoria.

- 1. Inhabilitación profesional.
- 2. Expulsión de los extranjeros NO residentes legalmente en España (siempre 10 años).
- 3. Libertad vigilada.
- 4. Privación del derecho a conducir y al porte o tenencia de armas.
- 5. Custodia familiar -> Vigilancia familiar.

• Se pueden imponer a inimputables y semiimputables; la libertad vigilada también a ciertos imputables.

• LIBERTAD VIGILADA: Consiste en un sometimiento del condenado a las medidas:

- Obligación de estar siempre localizable.
- Presentarse periódicamente donde establezca el juez.
- Comunicará cada cambio de trabajo/residencia.
- Prohibición de aproximarse a la víctima.
- Obligación de participar en programas formativos o de seguir en tratamiento médico externo...

-EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. INIMPUTABLES:

• **PRIVATIVAS DE LIBERTAD (internamiento):** Requiere que la pena que hubiere podido imponerse fuese privativa de libertad y NO podrá exceder el tiempo que hubiese durado la misma.

- Una vez alcanzado el límite máximo temporal el sujeto debe quedar en libertad pues la medida ha quedado extinguida por mucho que subsiste la peligrosidad. Salvo que la pena hubiese sido Prisión Permanente Revisable.
- Por el contrario, sí durante la ejecución de la medida desaparece la peligrosidad del sujeto se decretara el cese la misma.

• MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD QUE SE PUEDEN IMPONER ADEMÁS DEL INTERNAMIENTO:

- Menor o igual a 5 años: Libertad vigilada.
 - Custodia familiar.
- Hasta 10 años: Libertad vigilada cuando expresamente preveía el CP.
 - Privación de derecho a tenencia y porte de armas.
 - Privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

• EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. SEMIIMPUTABLES:

- En este caso se puede aplicar la pena superior a las medidas de seguridad: **SISTEMA VICARIAL (técnica para evitar la acumulación de las penas, donde concurre PENA + MEDIDA DE SEGURIDAD).**
- En el caso de que la pena sea privativa de libertad y la medida de seguridad también una vez alcanzaba la medida de seguridad, el Juez valorará si cumplir la pena puede poner en peligro los efectos conseguidos con la medida de seguridad y en este caso podrá suspender la cómo aplicar alguna medida NO privativa de libertad.
- Si estos sujetos han sido condenados por delitos sexuales o terrorismo además de la PENA + MEDIDA DE SEGURIDAD + LIBERTAD VIGILADA.

- EJECUCIÓN DE LA LIBERTAD VIGILADA: IMPUTABLES.

- 1. Condenados por delitos sexuales.
- 2. Condenados por terrorismo.
- 3. Condenado por otros delitos LO 2015.

• Se cumplirá con posterioridad a la pena privativa de libertad, al menos 2 meses antes que ésta se extinga el Juez de Vigilancia Penitenciaria elevará la propuesta al Juez o Tribunal Sentenciador que determinará el contenido concreto de la medida de libertad vigilada.

• EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- Por haber alcanzado el límite máximo de duración.
- Porque antes de alcanzar dicho límite cesa la peligrosidad del sujeto.
- Por haberse suspendido la medida aquella vez finalizado el plazo de suspensión.

35. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DELITO

-RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DELITO: Es la obligación de restituir el bien o reparar o indemnizar por los daños y perjuicios que haya podido provocar el delito.

- Se trata pues, de satisfacer un interés privado de la persona perjudicada.
- Esta acción civil se puede ejercitar durante el proceso penal o también su titular puede reservarse el derecho al ejercitar la posteriormente ante la jurisdicción civil (109.2 CP).

RESPONSABILIDAD PENAL	RESPONSABILIDAD CIVIL
<ul style="list-style-type: none"> • Nacer de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible. • Conlleva imposición de pena en todo caso. • Rige el principio de personalidad. • La acción penal NO se extingue por renuncia del ofendido. • El MF puede perseguirlo (la acción penal por delito que dé lugar al procedimiento de oficio, no se extingue por la renuncia de la persona ofendida - Art. 106 LECrim). 	<ul style="list-style-type: none"> • Nace de los daños provocados por un delito que han de ser probados. • NO tiene por qué conllevar pena. • NO rige el principio de personalidad (puede pagarlo un 3º). • La renuncia del titular de la acción civil extingue la responsabilidad (Si el titular de la acción civil renuncia expresamente a ejercitarla, el juez ya no podrá imponer en sentencia la responsabilidad civil).

-CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

- **1) LA RESTITUCIÓN (111.1 CP):** Es la 1ª forma de resarcimiento por la que se debe optar siempre que sea posible. Abarca además la devolución del bien, el abono de los deterioros que haya sufrido o menoscabos y que serán determinados por el Juez.
 - Es la 1 opción a tener en cuenta y consiste en DEVOLVER al mismo sujeto como estaba el artículo, objeto o bien (objetos materiales) antes de cometer el delito.
- **2) LA REPARACIÓN (112 CP):** Tiene por objeto el daño causado por el delito, se orienta a restaurar la situación jurídica anterior cuando ya no es posible la restitución, es un daño material mientras que el daño que pueda causar se a una persona se considera susceptible de indemnización (p. e. em calumnias).
 - Puede consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.
- **3) LA INDEMNIZACIÓN (= cantidad económica - 112 CP):** Se refiere a los principios materiales y morales que hubiese causado el delito y consiste en entregar una canti-

dad de dinero para resarcir económicamente al que ha sufrido tales perjuicios.

- Se engloba daño emergente, el provocado por el delito como el lucro cesante. El daño se causa directamente en la persona física es sólo susceptible de indemnización y no de reparación.
- También daños a familiares de terceros. Si la víctima ha contribuido con su conducta a la producción del daño sufrido -> puede producir CONCURRENCIA DE CULPAS (se moderará el importe de la indemnización).

-SUJETOS CIVILMENTE RESPONSABLES:

• 1) DIRECTOS:

• **a) AUTORES Y CÓMPLICES (116.2 CP):** Toda persona que resulte penalmente responsable de un delito, lo es también civilmente si el mismo se derivan en daños y perjuicios.

- Si existen varios responsables se tendrá en cuenta su incidencia de cada uno en la producción del daño que se deberá indemnizar, para determinar la cuota que corresponden a cada uno.
- Autores y completas serán responsables SOLIDARIOS entre sí por sus cuotas y SUBSIDIARIOS por las de los demás (1º los Autores, que son solidarios entre si, y 2º después los cómplices), en cualquier caso existe el derecho de repetición del que pagase sobre los demás.

• **b) LOS ASEGURADORES (117 CP).** Hasta el límite de la indemnización legalmente establecido convencionalmente pactado sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

• **c) SUJETOS EXENTOS DE RESPONSABILIDAD PENAL (NO necesariamente de responsabilidad civil).** Como ya se dijo puede existía responsabilidad civil sin responsabilidad penal, las únicas causas que excluye en ambas son la legítima defensa y el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

• INIMPUTABLES:

- Por anomalía o alteración psíquica, el inimputable es responsable civil directo o al igual que las personas siempre que lo tengan bajo su potestad o guardan siempre que exista culpa o negligencia de estas.
- Por intoxicación plena o consumo de drogas, serán sólo responsables el ebrio o el intoxicado.

• **ESTADO DE NECESIDAD.** Cuando existe eximente completa es responsable civil directa a la persona o personas cuyo favor se haya precavido el mal en proporción al perjuicio que se les había evitado.

• **MIEDO INSUPERABLE.** Directos causantes del miedo y subsidiariamente los que hayan ejecutado el acto.

• **EL ERROR.** En casos de **error de tipo** o de prohibición invencibles serán responsables civiles directos los autores del hecho como establece el art. 118.2 CP.

• 2) SUBSIDIARIOS. REQUISITOS (120 y 121 CP):

- 1. Que exista un **sujeto criminalmente responsable** que sea responsable directo.
- 2. Que sea sujeto **insolvente**.
- 3. A veces es **automática**, pero otras necesita de un comportamiento negligente de la persona subsidiaria.

• **PADRES O TUTORES.** Por los daños causados por los delitos de los hijos menores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela siempre que exista negligencia (casos de patria potestad prorrogada).

• **PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS:** titulares de editoriales, periódicos, revistas,... por los delitos utilizando los medios de los que sean titulares.

• **PERSONAS NATURALES/JURÍDICAS:** Dedicadas a la industria o comercio por delitos de sus empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones.

• **PERSONAS NATURALES/JURÍDICAS titulares de vehículos:** que puedan crear riesgos a 3º de los delitos cometidos por la utilización de los mismos.

• **LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS (AAPP).** El estado, CCAA, entes locales... por los daños causados por sus agentes siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento directo o de los servicios públicos que les estuvieran confiados sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada de funcionamiento normal/anormal de dichos servicios exigible por procedimiento administrativo (funcionarios y agentes públicos).;j

-COSTAS PROCESALES = costes derivados del proceso judicial

- Se entenderán impuestos por la ley a los responsables de todo delito.
- Cada parte irá abonando sus costes y será la sentencia la que establezca la condena en costas a quien corresponda.
- El art. 241 LECrim determina qué gastos tienen la consideración de costas procesales.

-CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. ORDEN =

- Reparación del daño causado.
- Indemnización al Estado.
- Costes del acusador particular.
- Demás costes procesales.
- A la multa.

Se puede invertir el orden de la Indemnización del Estado y los costes del acusador particular en caso de perseguirlo a instancia de la parte

- Cuando el delito sólo puede perseguirse a instancia de parte se satisfarán las costas del acusador privado ANTES que la indemnización al ESTADO.

-CONSECUENCIAS ACCESORIAS DEL DELITO = Se trata de una serie de privaciones de bienes y derechos que como regla general acompañaron a la pena impuesta y pueden consistir en:

1. Decomiso.
2. Medidas que afectan a empresas, organizaciones, grupos... que por carecer de personalidad jurídica no puedan considerarse comprendidas en el art. 31 bis CP siempre que el delito se hallaba en su seno.
3. Toma de muestras biológicas del condenado para obtención ADN.

• **1) DECOMISO o COMISO.** Privación de los bienes, medios o instrumentos de los que se puede predicar una peligrosidad criminal siempre que hayan servido para la comisión de un delito. Se exige siempre la previa comisión del mismo, lo que implica la realización de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

• **Definición:** Incautación de los efectos que provengan del delito, de los medios que se hayan empleado para cometerlo y de las ganancias que en el mismo se hayan generado. Los cuales se adjudicaron al Estado para que el mismo les dé el destino que determine la ley.

• **NATURALEZA MIXTA:**

Decomiso PROPIOS de Sanción Penal	Decomiso IMPROPIOS
<ul style="list-style-type: none"> • Exige para su imposición la previa comisión de una infracción penal. • El comiso se orienta a fines preventivos especiales. • Consiste en privaciones de bienes previstas por el Código penal. • Está sujeto al régimen de Medidas de Seguridad. BIENES A DECOMISAR 	<ul style="list-style-type: none"> • Se puede afectar a personas distintas de las que resulten penalmente responsables. • Se diferencia de las medidas de seguridad, porque NO exige la peligrosidad del sujeto que la llevó a cabo. • No se trata de una medida reparadora de los daños y perjuicios. BIENES DISTINTOS A LOS COMISALES

• Como regla General el decomiso se aplicará obligatoriamente ligado a la pena impuesta por un delito pero además también existe una aplicación potestativa cuando se ha cometido un delito imprudente que tenga como consecuencia prisión superior a un año.

• Tiene CARÁCTER PREVENTIVO, pues sirve para privar de la ventaja económica y patrimonial que se puede derivar de la actividad preventiva.

• **OJO** El decomiso también puede acordarse aunque no exista sentencia condenatoria siempre que exista situación patrimonial ilícita en el marco de un proceso contradictorio y la persona acusada o imputada.

- 1º. Había fallecido o tenga una enfermedad que impida su enjuiciamiento y exista riesgo de que el delito prescriba.
- 2º. Se encuentre en rebeldía e impida juicio en el plazo razonable.
- 3º. Que no exista pena por estar exento de responsabilidad penal.

• **La imposición del decomiso:** Principio de proporcionalidad y tras la Reforma LO2015 a fin de garantizar su efectividad el objeto del mismo podrá ser embargado y puesto en depósito de la autoridad judicial desde las primeras diligencias.

• **a) DECOMISO DIRECTO: regla general.** Recae sobre los efectos que provengan del delito cometido, los efectos, medios o ganancias serán decomisados a no ser que pertenezcan a un 3º de buena fe, no responsable del delito y los haya adquirido legalmente.

• **b) DECOMISO POR SUSTITUCIÓN.** Cuando la ejecución del decomiso no pueda llevarse a cabo el juez podrá acordar el decomiso de otros bienes aunque sean de origen ilícito y que pertenezcan al responsable del delito por un Valor equivalente

• **c) DECOMISO AMPLIADO.** Surgió en respuesta a la adaptación del Derecho Penal Español al que la UE, es aplicación en los EM ampliar el comiso a bienes de personas condenadas por determinadas infracciones penales entre las que se encuentran el TERRORISMO.

• **OJO** LO2015 cumplía aún más y tendrá por objeto bienes, objetos y ganancias que se presuman que provienen de una actividad delictiva, pero de la que aún no existe sentencia, ni tampoco existe una prueba plena.

• Destino de los objetos decomisados -> Serán adjudicados al Estado que les dará el destino que se disponga legal o reglamentariamente.

2) CONSECUENCIAS APLICABLES A ENTIDADES SIN RESPONSABILIDAD JURÍDICA (129 bis CP). Su contenido es idéntico al de las penas aplicables a personas jurídicas. El Juez acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad aunque sea lícita a este tipo de entidades.

• **Requisitos:**

- Comisión de delito en su seno, con la colaboración de por medio de tales entidades.
- Que el CP prevea expresamente estas consecuencias.
- Su imposición es potestativa para el Juez la que exige una sentencia motivada, además su imposición está presidida por el principio de proporcionalidad.
- Las consecuencias se podrán imponer como accesorias a la pena que corresponda al autor del delito.
- También podrán tomarse como medidas cautelares.

• **3) TOMAS DE MUESTRAS BIOLÓGICAS.** Tras la LO2015 el Juez puede acordar la toma de muestras biológicas así como la realización de análisis para la obtención de ADN pero exclusivamente para proporcionar información genética reveladora de la identidad de la persona y su sexo. Si el afectado se opusiera podrá imponerse su ejecución forzosa.

36. EXTINCIÓN RESPONSABILIDAD PENAL Y CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES

• **EXTINCIÓN RESPONSABILIDAD PENAL Y CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES.** La sentencia firme que impone al sujeto una pena o una medida de seguridad debe inscribirse en el Registro Central de Penados y Rebeldes y esta inscripción despliega sus efectos con posterioridad a la extinción de dichas consecuencias penales.

-CAUSAS DE EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL (130 CP):

• **1) MUERTE DEL REO:** fallecimiento físico.

- Término "reo" se refiere únicamente al sujeto condenado por sentencia
- El fallecimiento se ha tenido que producir con posterioridad a este fallo condenatorio. Ya no se podrá imponer la pena a la persona fallecida y tampoco a sus parientes o herederos.

• **2) CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA.** Cuando el sujeto cumple su condena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria.

• **3) REMISIÓN DE LA PENA SUSPENDIDA o SUSPENSIÓN:** Por la cual si al sujeto se le condenó a pena privativa de libertad y se suspendió la ejecución de la misma transcurrido dicho Juez de suspensión habiéndose las condiciones impuestas el Juez acordará la remisión de la pena.

• **4) EL INDULTO:** Derecho de gracia en virtud del cual el poder ejecutivo renuncia al ejercicio del *ius puniendi* (elemento subjetivo) para un caso concreto, la CE prohíbe indultos generales.

- **OJO** el indulto NO afecta a la responsabilidad civil, las costas procesales o a los antecedentes penales, ni a la multa satisfecha. Plantea problemas porque puede suponer una quiebre del principio de separación de poderes, así como una quiebra del Estado de derecho y del principio de legalidad pero se trata de una institución universal y de gran arraigo histórico.

• NO existen motivos tasados, solo se exige como regla general que el tribunal que ha

dictado la sentencia emita un informe que consten las razones a favor del mismo que deben ser de justicia, equidad o conveniencia pública, bien porque existe desproporción entre pena y delito, porque existe dilaciones indebidas en el proceso, por el comportamiento del reo tras la sentencia...

• **Efectos:** produce remisión en la pena

- 1) TOTAL: implica la remisión de todas las penas.
- 2) PARCIAL: implica la remisión de alguna de las penas.

• **REQUISITOS:**

- La persona para quien se solicite ha de haber sido condenado por sentencia firme.
- Que el indulto no cause perjuicio a 3ºs ni lastime sus derechos.
- Que haya sido oída la parte ofendida cuando el delito sea de los que se persiguen a instancia de parte.

• **LEGITIMADOS PARA SOLICITARLO:**

- Los penados o cualquier otra persona en su nombre (parientes...).
- El Tribunal sentenciador.
- El Gobierno.
- La Junta de Tratamiento Penitenciario a través del Juez de Vigilancia Penitenciaria.
- Las solicitudes se dirigen al Ministro de Justicia y será el Consejo de Ministros quien decide conceder (por Real Decreto) o no el indulto que se publicará en el BOE.

• **OJO** LO2015 establece la obligación del Gobierno de remitir semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre la concesión y denegación de indultos.

• **5) PERDÓN DE OFENDIDO:** Su eficacia es muy limitada solo respecto de un grupo muy reducido de delitos que afectan a bienes jurídicos eminentemente personales. Extingue la responsabilidad penal cuando se trate de delitos perseguibles a instancias del agraviado. Rechazarlos (el juez) en caso de menores.

- En principio es para adultos pero es extensible a personas menores.

• **Requisitos:**

- 1. Perdón libre y expreso.
- 2. Otorgado ANTES de ser dictada la sentencia.
- 3. Debe prestarlo en principio el ofendido no obstante también es válido por su representante legal.
- 4. Una vez otorgado es irrevocable y no puede estar sometido a condición alguna.

• **6) PRESCRIPCIÓN DEL DELITO.** Se dice que el delito prescribe cuando ha transcurrido un tiempo desde que se cometió sin que se haya iniciado un proceso penal contra el presuntamente responsable o si una vez iniciado se paraliza o termina sin condena. El CP establece unos plazos según la gravedad del delito. Existen delitos imprescriptibles.

• **Plazos:**

- 20 años cuando la pena máxima señalada sea de prisión de 15 años o superior.
- 15 años cuando la pena sea inhabilitación superior a 10 años, prisión superior a 10 años e inferior a 15 años.
- 10 años cuando la pena de prisión o inhabilitación sea superior a 5 años e inferior a 10 años.
- 5 años delitos excepto delitos leves y delitos de injurias y calumnias que prescriben en 1 año.
- Existen reglas especiales en supuestos de penas compuestas (+ tiempo), de concurso de delitos (corresponde al delito más grave).

- **DELITOS IMPRUDENTES.** Delitos de lesa humanidad, de genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado o los de terrorismo si han causado muerte.
- **CÓMPUTO PLAZO.** Como regla general, desde que se ha cometido el delito, en los casos de delito continuado desde el día en que se realizó la última infracción, si la víctima es menor de edad desde que alcanza la mayoría de edad y se verá interrumpida por resolución judicial, por interposición de denuncia o querella...
- **CÓMPUTO PRESCRIPCIÓN.** Desde la sentencia firme o desde quebrantamiento de condena.
- **7) PRESCRIPCIÓN DE LA PENA/MEDIDA DE SEGURIDAD:** La pena prescribe cuando una vez impuesta por sentencia firme transcurre un tiempo sin que el sujeto la cumpla o cuando una vez iniciado el cumplimiento el sujeto quebrantar la condena y no la vuelve a cumplir durante un lapso temporal.
 - La prescripción extingue la responsabilidad penal en sentido estricto.
 - **PLAZOS:** Son superiores que los de la prescripción de los delitos porque mientras que en la prescripción de la pena el sujeto ya ha sido condenado por sentencia firme, en la prescripción del delito la responsabilidad penal del sujeto está aún por determinar, goza de presunción de inocencia. Así el **plazo máximo es de 30 años para penas de prisión superiores a los 20 años (25 años para la prisión de 15 años)**.
 - Existen penas imprescriptibles, las impuestas por delitos de lesa humanidad y genocidio y por delitos contra las personas y bienes en caso de conflicto armado así como las penas de terrorismo si existe muerte (**20 años para la inhabilitación de más de 10 años**).
 - El cómputo o del plazo comienza desde que la sentencia es firme o desde el quebrantamiento de la condena sirviere empezado cumplirse.
 - LO 2015 quedará en suspenso este plazo durante el cumplimiento de otras penas en los casos en los que existan diferentes penas que se cumplan de forma sucesiva, igualmente se interrumpirá durante el periodo de suspensión de una pena si lo hubiese.
 - En cuanto a la medida de seguridad no existen medidas de seguridad imprescriptibles. 2 plazos:
 - Prescriben a los 10 años las privativas de libertad superiores a 3 años.
 - Prescriben a los 5 años las privativas de libertad inferiores o iguales a 3 años.

-CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES: La inscripción de los antecedentes penales en el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia (Se debe hacer constar, entre la fecha de firmeza, las penas o medidas impuestas).

- Apreciación de agravante por reincidencias.
- Imposibilidad de beneficiarse de suspensión de pena prisión salvo que sean por delitos imprudentes a leves.
- Para que NO se conviertan en un modo de discriminación no serán públicas sólo se emitirán certificaciones legalmente establecidos y además todo condenado que haya extinguido su responsabilidad penal tendrá derecho a su cancelación, a instancia de parte, de oficio o a través del Juez o Tribunal. Requisitos (NO haber delinquido):
 - 6 meses para las penas leves.
 - 2 años para las penas que NO excedan de 12 meses (1 año) y las impuestas por

- delitos imprudentes.
- 3 años para las restantes penas menos graves inferiores a 3 años.
- 5 años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a 3 años.
- 10 años para las penas graves.

• Una vez canceladas desaparecen del lugar del Registro donde se hubieren inscrito, NO obstante la información se conservará en una sección especial a disposición únicamente de juzgados y tribunales españoles.

37. EL DERECHO PENAL JUVENIL

-EL DERECHO PENAL JUVENIL: Los menores de 18 años NO son responsables con arreglo al CP sino conforme a una ley específica LORPM, se crea un auténtico derecho penal juvenil. El límite superior de aplicación de dicha ley son los 18 años y el límite inferior es los 14 años.

- S. XIX existían dos criterios: el cronológico y el discernimiento.
- S. XX triunfa el modelo tutelar (tribunales titulares de menores).
- La Ley orgánica 4/1992 reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores
- A los menores de 14 años se les aplican las disposiciones del Código Civil.
- En el ámbito de la aplicación de la LORPM es el mismo, haber cometido un delito y que no exista causa de justificación.
- Se crea un sistema de sanciones diferente al de los adultos, no existen penas sino medidas sancionadoras educativas.

-MEDIDAS SANCIONADORAS EDUCATIVAS: Son la principal consecuencia de la comisión de un delito por un mayor de 14 años pero ha de ser menor de 18 años.

- Giran sobre 2 ejes, su vertiente educativa y la mayor garantía y salvaguarda del menor infractor. En realidad podemos afirmar que realmente son auténticas penas.

• Clases:

• **1) INTERNAMIENTO.** De 4 tipos: CERRADO, SEMIABIERTO, ABIERTO e INTERNAMIENTO TERAPÉUTICO (anomalías psíquicas).

- Supone en cualquier caso que el menor resida en el centro que se determine. Las actividades formativas y educativas... tendrán lugar dentro o fuera del mismo según el régimen de apertura establecido.
- El internamiento terapéutico está dirigido a menores que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, dependencias,... Si el menor rechaza un tratamiento de deshabituación el Juez habrá de imponerle otra medida.
- Además, estas medidas vendrá seguidas de un periodo de libertad vigilada. La duración general el internamiento son 2 años pero se podrá sobrepasar a 3 o 6 años dependiendo en la edad.
 - 1. Menor de 16 o 17 años condenado por delito o de extrema gravedad obligatorio régimen cerrado de 1 – 6 años, más la libertad vigilada (casos en los que existe reincidencia).
 - 2. Menor de 14 o 15 años condenados por homicidio, asesinato, violación, terrorismo... régimen cerrado de 1 - 5 años, más la libertad vigilada. Si tuviese de 16 a 17 años de régimen cerrado de 1 - 8 años, mas la libertad vigilada.
- Ello determina que el máximo de duración de una medida sancionadora educativa en régimen cerrado por la comisión de 1 único delito sea de 8 años.

• **2) ASISTENCIA A CENTRO DE DÍA.** En este caso el menor NO reside en el centro, asiste al mismo con la periodicidad requerida por los facultativos, si el menor la rechaza se le aplicará otra medida.

- Ininputabilidad o semiinputabilidad del menor.
- Duración máxima general 2 años pero también puede elevarse a 3 o 6 según la edad.

• **3) ASISTENCIA A CENTRO DE DÍA.** Acude a un centro para realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales...

- Duración general 2 años que también se pueden ampliar.

• **4) PERMANENCIA DE FIN DE SEMANA.** El menor permanecerá un máximo de 36 horas en su domicilio o en un centro entre la tarde del viernes y la noche del domingo. Duración máxima general 8 fines de semanas (pueden ser superiores).

• **5) LIBERTAD VIGILADA.** Supone el control de las actividades del menor que quedará obligado cumplir las pautas socioeducativas que se le señalen y han de ser aprobadas por el Juez de menores.

- Además dicho Juez podrá imponer una serie de reglas de conducta como asistencia a un centro escolar, seguimiento de programas formativos, prohibición de acudir a determinados lugares, de ausentarse de su residencia...
- Duración máxima con carácter general 2 años pero existen excepciones según la gravedad del delito o y la era del menor.

• **6) PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A LA VÍCTIMA O COMUNICARSE CON ELLA.** En el caso que suponga la imposibilidad de que el menor siga viviendo con sus padres y el Ministerio Fiscal deberá comunicarlo a la entidad pública de protección del menor. Duración general 2 años.

• **7) PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.** Que NO serán retribuidas y requieren el consentimiento del menor. Límite general máximo 100 horas.

• **8) REALIZACIÓN DE TAREAS SOCIOEDUCATIVAS.** Es cuando recibe formación educativa sin necesidad de internamiento.

• **9) AMONESTACIÓN.** Se trata de que el Juez de Menores lo reprenda instándole a no volver a delinquir.

• **10) PRIVACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR O DE OTRAS LICENCIAS ADMINISTRATIVAS.** Ha de existir vinculación con el delito, duración general 2 años.

• **11) INHABILITACIÓN ABSOLUTA.** Produce la privación DEFINITIVA de todos los honores, empleos y cargos públicos así como de la capacidad para obtenerlos mientras dure la condena.

- 2 años en general (25 años en terrorismo).

-REGLAS DE DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS EDUCATIVAS:

• **a) REGLAS GENERALES: PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD.** NO sólo se atenderá los hechos y a las pruebas sino que especialmente se tendrán en cuenta la edad, circunstancias familiares, personalidad e interés del menor pudiendo imponer varias medidas por los mismos hechos. Se valorará especialmente si existe reincidencia.

- NO existe una correspondencia con el derecho penal común: ARBITRIO JUDICIAL.
- Aún así existen límites ya que la LORPM define con claridad las medidas a imponer en caso de delitos de cierta gravedad. Existen 2 límites más:

- 1. Principio acusatorio que impide al Juez de Menores imponer una medida más grave que la solicitada por el Ministerio Fiscal o el acusador particular.
- 2. Se impide que la duración de las medidas privativas de libertad sean superiores que las medidas impuestas a un adulto por el mismo hecho.

• **b) REGLAS ESPECIALES.** Para los casos de concurrencia de infracciones o medidas de seguridad.

-EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS EDUCATIVAS: Está sometido al principio de legalidad, deberán ser impuestas por SENTENCIA FIRME y se ejecutarán de la forma prevista por la ley, el Juez de Menores controlará su ejecución.

- Alcanzado la mayoría de edad se continuará el cumplimiento o de la medida salvo que se trate de internamiento en régimen cerrado, en este caso se podrá ordenar su paso a la cárcel si su conducta que no respondiera a los objetivos propuestos, si el sujeto ha cumplido **21 años** será trasladado a la norma general.

-MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LOS MENORES: LORPM establece 2 tipos:

- **1) Internamiento terapéutico**
- **2) Tratamiento ambulatorio.**
- Necesario que exista peligro para el menor, también principio de flexibilidad.

-RESPONSABILIDAD CIVIL DE DELITOS COMETIDOS POR MENORES: La acción para extinguirla la ejercerá el Ministerio Fiscal salvo que el perjudicado decida renunciar a ella, y el creciente por sí mismo en el plazo de 1 MES o se reserve para ejercerla ante el orden civil.

- Cuando el responsable será un menor de 18 años responderá solidariamente sus padres, tutores o guardadores, si no existiera negligencia por parte de estos su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez; también las aseguradoras podrán ser responsables civiles directas.

-LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES: Más allá del cumplimiento de la medida existen especialidades.

• **1. La corrección en el ámbito educativo y familiar.** La LORPM recoge la posibilidad de desistir en la incoación del EXPEDIENTE POR CORRECCIÓN en el ámbito educativo y familiar. Sólo en casos de delitos menos graves sin violencia o intimidación y también delitos leves. Siempre y cuando no exista reincidencia.

• **2. CONCILIACIÓN entre el menor y la víctima.** Se sobreseerá el expediente en caso de delitos menos graves y leves siempre que el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado, también si se compromete a cumplir la actividad educativa propuesta.

• **Prescripción, los plazos son los siguientes:**

- Delitos de homicidio, asesinato, violación, terrorismo con prisión igual o superior a 15 años. Se siguen las reglas generales del CP.
- Delitos graves con prisión superior a 10 años prescriben a los 5 años.
- Resto de delitos graves prescriben a los 3 años.
- Delitos menos graves prescriben al año.

LA PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS COMETIDOS POR MENORES: Los plazos establecidos en el art. 15. 1 LORPM para la prescripción de los hechos delictivos cometidos por menores son los siguientes

- **Delitos de homicidio**, asesinato, violación, de terrorismo o sancionados con pena de prisión igual o superior a 15 años. Se siguen las reglas generales contenidas en el Código penal.
- **Delitos graves**, sancionados en el CP con pena superior a 10 años. Prescriben a los 5 años.
- **Resto de delitos graves**, prescriben a los 3 años.
- **Delitos menos graves**, prescriben al año.
- **Medidas sancionadoras educativas** con duración superior a los 2 años, prescriben a los 3 años.
- **Amonestación**, prestaciones en beneficio de la comunidad y permanencia de fin de semana prescriben al año.
- **Resto** de medidas sancionadoras, prescriben a los 2 años.
- Cuando las medidas internamiento terapéutico y tratamiento ambulatorio se impongan a inimputables o semiimputables los plazos serán los mismos.

38. PERSONAS JURÍDICAS Y RESPONSABILIDAD PENAL

-PERSONAS JURÍDICAS Y RESPONSABILIDAD PENAL: Tradicionalmente en España las personas jurídicas no podían ser responsables penalmente.

- La LO2015 regula por 1ª vez la responsabilidad penal de las personas jurídicas y se introduce un nuevo, art. 31 bis CP.

-PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA: Se trata de una responsabilidad penal *sui generis* pues:

1. Se reconoce la responsabilidad directa de las personas jurídicas, PERO es necesario que una persona física COMETER DELITO EN NOMBRE DE ESA SOCIEDAD. "Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos el nombre o por cuenta de las mismas y en su provecho por sus representantes legales y administradores de hecho y de derecho".
2. La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si ANTES de la EJECUCIÓN DEL DELITO o ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa su comisión.
3. La RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEPENDIENTE DE LA PERSONA FÍSICA por mucho que sea necesario que exista una persona física que cometa el delito.
4. Aún las responsabilidades pueden coexistir (la penal y la civil).
5. Se trata de una responsabilidad LIMITADA A CIERTOS DELITOS (**numerus clausus**).
6. La multa es la pena fundamental pero en casos de ESPECIAL PELIGROSIDAD se pueden llegar a la disolución.

-PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES: NO toda persona jurídica puede ser penalmente responsable conforme al CP español. La nota esencial es que tengan responsabilidad

jurídica. Da igual que adopte (sociedad, asociación, fundación,...).

-Hay entes excluidos: después de LO2015 hay 2 grupos:

- 1º. Entidades de DERECHO PÚBLICO y asimilados (Estado, Administraciones Públicas Territoriales, Organizaciones Internacionales de Derecho Público).
- 2º. Entidades de DERECHO PRIVADO como estatales mercantiles y ejercientes privados de funciones públicas (agencias y entidades públicas empresariales).

-IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD A LA PERSONA JURÍDICA: es un Catálogo cerrado de delitos, *numerus clausus*. Tras la LO2015 son:

1. Tráfico ilegal de órganos.
2. Trata de seres humanos.
3. Prostitución y corrupción de menores.
4. Estafas.
5. Insolvencias punibles.
6. Delitos relativos a la propiedad intelectual.
7. Blanqueo de capitales.
8. Financiación ilegal de partidos políticos.
9. Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.
10. Falsificación de moneda, de tarjetas de crédito/débito.
11. Cohecho.
12. Tráfico de influencias.
13. Incitación al odio y a la violencia.
14. Terrorismo
15. Contrabando.

• **IMP.** Los delitos deben cometerse por cuenta y en beneficio de la persona jurídica. El beneficio puede ser directo o indirecto.

• **Vías de imputación:**

1. **Comisión POR PERSONAS CON PODER DE DIRECCIÓN o representación.** Solos cometidos por administradores de hecho o de derecho o por sus representantes legales, con la LO2015 lo esencial es el PODER DE DECISIÓN dentro de la persona jurídica. La existencia de medidas de vigilancia y control idóneas excluye la responsabilidad penal de la persona jurídica.
2. **Comisión POR PARTE DE EMPLEADOS.** Igual si existe control adecuado se extingue la responsabilidad penal.
 - **LO 2105** -> Dice que es necesario la existencia de un defecto de organización para imputar responsabilidad penal a la persona jurídica en ambos casos. Estos modelos de organización deben incluir medidas adecuadas para la prevención de delitos o reducir significativamente el riesgo de su comisión.

• **Requisitos:**

- **Objetivo:** deben identificar las actividades en cuyo ámbito pueden cometerse delitos.
- **Funcional:** establecer protocolos para la toma de decisiones.
- **Económico:** dotar de recursos financieros a los modelos.
- **Informativo:** imposición de la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento.
- **Sancionador:** establecimiento de un sistema disciplinario que sanciona el in-

cumplimiento de las medidas modelo.

- **Dinámico:** verificación periódica del modelo.

-INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PERSONA JURÍDICA-FÍSICA: La responsabilidad de la persona jurídica es INDEPENDIENTE de la responsabilidad de la persona física.

- La persona jurídica responde aunque la persona física NO haya sido individualizada NO se haya podido dirigir un procedimiento contra ella, esté exenta de responsabilidad criminal por falta de culpabilidad o haya fallecido.
- Si bien el delito deberá ser cometido por una persona física NO se exige que la condena de ésta, ni siquiera es necesario que se conozca quien es, de forma que puede existir responsabilidad exclusiva de la persona jurídica.

-PENAS APLICABLES:

- La pena por multa es la principal:
 - > **Por cuotas:** Máximo 5 años. Cuota diaria 30€ - 5.000€.
 - > **Proporcional:** Se determina en base a:
 - 1-Beneficio obtenido.**
 - 2-Perjuicio causado.**
 - 3-Valor del objeto o cantidad defraudada.**
- Cuando NO pueda realizarse un cálculo el Tribunal lo motivará e impondrá una pena conforme al sistema de días de multa si bien su duración dependerá de la duración de la pena de prisión prevista para comisión del delito por una persona física.
 - **Prisión superior a 5 años** -> Multa 2 – 5 años.
 - **Prisión entre 2- 5 años** -> Multa 1 – 3 años.
 - **Resto de casos** -> Multa 6 meses – 2 años.
- Se podrá fraccionar el pago cuando se ponga en peligro la supervivencia de la empresa, el mantenimiento de los puestos de trabajo o así lo aconseje el interés general.
- Si NO se hace efectivo el pago el Tribunal puede acordar su intervención hasta el pago total.
- **DISOLUCIÓN:** Es la pena más grave, supone la pérdida definitiva de la personalidad jurídica y de la capacidad de actuar en el tráfico jurídico o de llevar a cabo cualquier clase de actividad aunque fuese ilícita.
 - Además, también:
 - **Suspensión de actividades por un plazo superior o igual a 5 años.**
 - **Cláusula de locales** por plazo superior o igual a 5 años.
 - **Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios de incentivos fiscales o de la Seguridad Social** superior o igual a 15 años.
 - **Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores/ acreedores.** Superior o igual a 5 años (también medida cautelar).

-REQUISITOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS: Para imponer cualquier pena (excepto MULTA) habrá que tener en cuenta:

- 1. La necesidad de la misma para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o sus efectos.
- 2. Las consecuencias económicas especialmente para los trabajadores.

• 3. El puesto que ocupa en la persona jurídica la persona física que incumplido el deber de control.

- Su duración inferior o igual a la pena privativa de libertad, si fuese persona física excepto en disolución.

• **Para penas superiores a 2 años. Requisitos:**

- 1º. Reincidencia.
- 2º. Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para cometer delitos (cuando la actividad legal es de inferior relevancia a la actividad ilegal).
- Para penas superiores a la 5 años o permanentes -> MULTIREINCIDENCIA.

• **Son circunstancias ATENUANTES:**

- Confesión.
- Colaboración.
- Reparación.
- Adopción de medidas preventivas.

• La responsabilidad penal llevará consigo su responsabilidad civil de forma SOLIDARIA con las personas físicas que fueran condenadas por los mismos hechos.

-CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN PERSONAS JURÍDICAS:

- NO se extingue por | Se extingue por
- 1. Cumplimiento o de la pena.
 - 2. Prescripción del delito.
 - 3. Prescripción de la pena.
 - 4. Indulto.
 - 5. La transformación, fusión absorción o extinción de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal que se trasladará a las entidades en que se transforme, se fusione...
 - 6. La disolución encubierta o aparente no extingue la responsabilidad penal. La disolución real sí produce la extinción.